

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 136

XII LEGISLATURA

2 de marzo de 2023

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 12-22/PL-000003, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía (*Dictamen de la Comisión*) 3
- 12-22/PL-000003, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía (*Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno*) 11
- 12-22/PL-000006, Proyecto de Ley Andaluza del Flamenco (*Enmiendas al articulado*) 13
- 12-22/PL-000007, Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 45
- 12-23/PL-000002, Proyecto de Ley de reconocimiento de la universidad privada CEU Fernando III 120
- 12-23/PL-000003, Proyecto de Ley de reconocimiento de la universidad privada Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterránea 130

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- 12-23/AEA-000048, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 22 de febrero de 2023, por el que se convoca el puesto de trabajo denominado «jefe o jefa de la Unidad de Coordinación y Asistencia a Órganos»

140

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-22/PL-000003, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía

*Dictamen de la Comisión de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa
Sesión celebrada el día 16 de febrero de 2023
Orden de publicación de 23 de febrero de 2023*

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2023, ha debatido el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía y ha aprobado el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2002, DE 11 DE NOVIEMBRE,
DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS EN ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en su artículo 66.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios, respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública.

Por su parte, la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, dedicó su título III a la prevención y extinción de incendios y salvamento, que a todas luces supuso un avance significativo en esta materia, habida cuenta de que representaba una garantía para los municipios de Andalucía en orden a un adecuado ejercicio de sus competencias y a una mejor prestación del servicio público a la ciudadanía.

El artículo 39 de dicha Ley estableció las escalas a las que se adscribe el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, previéndose, en su apartado segundo, que «la

integración de las distintas categorías profesionales en las correspondientes escalas se determinará en las disposiciones generales de desarrollo de la presente Ley».

De acuerdo con el artículo 75 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, los cuerpos, escalas y cualquier otra agrupación de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, y la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, unido a circunstancias tales como la inaplazable necesidad de avanzar en la homogeneización del régimen jurídico, dotación de medios y procedimientos de actuación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, atendiendo a las demandas formuladas por numerosas instituciones y entidades, así como de la representación del personal, promovieron la adopción del acuerdo, en el seno del Consejo Andaluz del Fuego, en su sesión de 8 de septiembre de 2017, de creación de un grupo de trabajo integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de las entidades titulares de los servicios y de su personal, para el análisis del marco jurídico vigente y la formulación de propuestas para su eventual revisión.

El grupo de trabajo presentó informe de su actividad ante el Pleno del Consejo Andaluz del Fuego, en su sesión de 20 de diciembre de 2019, proponiendo acometer una revisión inmediata y puntual de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, a efectos de completar la clasificación del personal, de la mano de un desarrollo reglamentario que posibilite atender las demandas más urgentes de las personas profesionales afectadas, que es el objeto de la presente Ley, en tanto se pueda regular un nuevo marco legal integral y específico para los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

Por todo ello, se ha considerado necesaria la modificación puntual del título III de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, completando la clasificación del personal inicialmente definida por esta, desde la perspectiva del riguroso respeto a la autonomía municipal y a su potestad de autoorganización, y estableciendo el régimen transitorio para la adecuación a la nueva estructura en los procedimientos selectivos en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley, satisfaciendo las demandas de homogeneización del régimen estatutario del funcionariado de estos servicios en el conjunto de Andalucía.

Esta Ley se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva, compuesta por un artículo único, una disposición adicional, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La parte dispositiva incorpora unas modificaciones puntuales a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, referidas a la incorporación de las categorías profesionales y su adecuación a las distintas escalas y grupos, y se determinan las funciones a desempeñar por el funcionariado de cada una de las distintas escalas y categorías profesionales, así como la formación y la capacitación para el acceso, la convocatoria unificada de acceso y la promoción de la carrera profesional.

Por su parte, la disposición adicional única prevé la posibilidad de establecer programas de colaboración con los entes locales con el objeto de instrumentalizar medidas de fomento para la dotación de recursos destinados a los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, en el marco de las disponibilidades presupuestarias existentes. La disposición transitoria primera prevé la adaptación progresiva a los nuevos grupos y subgrupos y el acceso del personal a los mismos; la

disposición transitoria segunda regula la equiparación de las categorías actuales a las nuevas definidas por la presente Ley; la disposición transitoria tercera hace referencia a los efectos retributivos en la reclasificación; la disposición transitoria cuarta dispone el régimen aplicable a las convocatorias de puestos aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, y la disposición transitoria quinta incorpora la regularización de las personas interinas y laborales. Por último, se introduce una disposición derogatoria, respecto de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma, y dos disposiciones finales, que disponen, respectivamente, la habilitación para su desarrollo reglamentario y su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

En definitiva, la presente Ley pretende adecuar el régimen de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, a las disposiciones del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, posibilitando su adecuado desarrollo integral y atendiendo a buena parte de las demandas formuladas por la representación del funcionariado de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, de las personas aspirantes al mismo y entidades e instituciones como el Parlamento de Andalucía y el Defensor del Pueblo Andaluz, teniéndose en cuenta, a lo largo de toda la regulación, el objetivo transversal de fomentar la igualdad de género, a fin de producir un efecto positivo y equitativo en las personas, mujeres y hombres, que integran el funcionariado de dichos servicios.

Igualmente, se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad y eficacia, ya que se adecúa a las disposiciones del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, adaptando al mismo la organización de los grupos, subgrupos, escalas y categorías del personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, y definiendo las funciones que corresponden a las diferentes escalas y categorías profesionales para atender las demandas más urgentes de este personal.

Asimismo, atiende al principio de proporcionalidad, dado que su contenido no supone la adopción de medidas restrictivas de derechos, regulando la materia de forma uniforme para todas las personas destinatarias. Además, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, quedando dotada de la necesaria seguridad jurídica que debe estar presente en las iniciativas legislativas. Asimismo, la presente Ley se ajusta al principio de eficiencia, así como al de transparencia, en tanto que, respectivamente, no impone cargas administrativas en su aplicación y en su elaboración se han establecido los necesarios mecanismos de consulta a fin de fomentar la participación activa de las personas interesadas. Por último, incluye las exigencias de la estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera, en particular, respecto de los efectos retributivos de eventuales reclasificaciones del personal.

Artículo único. *Modificación de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.*

La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. Se modifica el artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 39. Escalas, grupos, subgrupos y categorías.*

1. El personal funcionario de carrera de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Andalucía se estructura en las siguientes escalas, grupos, subgrupos y categorías:

a) Escala superior, Grupo A. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1.º Intendente. Subgrupo A1.

2.º Oficial. Subgrupo A2.

b) Escala ejecutiva, Grupo B. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1.º Inspector o inspectora.

2.º Subinspector o subinspectora.

c) Escala operativa, Grupo C. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1.º Jefe o jefa de dotación. Subgrupo C1.

2.º Bombero o bombera. Subgrupo C1.

2. No se podrá crear una plaza de una categoría superior sin que existan plazas en todas las categorías inferiores.

3. Corresponde a cada Administración pública titular del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento determinar la plantilla de personal necesaria para su adecuado funcionamiento, así como la relación de puestos de trabajo, con indicación de su forma de provisión, jornada y régimen de retribuciones, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable».

DOS. Se añade un nuevo artículo 39 *bis*, con la siguiente redacción:

«*Artículo 39 bis. Funciones de las escalas y categorías profesionales.*

1. Corresponderán al personal de cada escala, con carácter general, las siguientes funciones:

a) Escala superior. Ejercer las funciones establecidas en el artículo 38 que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso, especialmente respecto de actuaciones de planificación, organización y desarrollo del servicio y planificación de emergencias en general, dirección, coordinación, inspección del servicio y jefatura del personal a su cargo, así como de administración general y gestión vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

b) Escala ejecutiva. Ejercer las funciones establecidas en el artículo 38 que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso, especialmente respecto de actuaciones de programación de las tareas que corresponde planificar a la escala superior y jefatura del personal a su cargo, administrativas y de apoyo técnico vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

c) Escala operativa. Ejercer las funciones establecidas en el artículo 38 que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso, especialmente respecto de actuaciones de prevención y operativas relacionadas con incendios y otros siniestros, tareas de apoyo logístico y administrativo, elaboración de informes sobre el cumplimiento de la normativa sobre prevención y extinción de incendios y, en su caso, la jefatura del personal a su cargo.

2. Sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor, corresponderán al personal de cada categoría profesional, con carácter general, las siguientes:

a) Intendente. Las correspondientes a la escala superior y, en particular, las referidas a la superior planificación, organización y desarrollo del servicio y planificación de emergencias en general, dirección, coordinación, inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo, así como de administración general vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

b) Oficial. Las correspondientes a la escala superior y, en particular, el apoyo a la categoría de intendente para la planificación, organización y desarrollo del servicio y planificación de emergencias en general, coordinación, inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo, así como de gestión vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

c) Inspector o inspectora. Las correspondientes a la escala ejecutiva y, en particular, actuaciones de preparación, coordinación, mando, inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo, administrativas y de apoyo técnico vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, atendiendo a las instrucciones del personal de la escala superior.

d) Subinspector o subinspectora. Las correspondientes a la escala ejecutiva y, en particular, la ejecución de las operaciones de prevención y actuación frente a incendios y otros siniestros, las administrativas y de apoyo técnico a la categoría de inspector o inspectora, y jefatura del personal a su cargo, atendiendo a las instrucciones del personal inspector, oficial o intendente.

e) Jefe o jefa de dotación. Actuaciones de prevención y operativas relacionadas con incendios y otros siniestros, tareas de apoyo logístico, administrativo y elaboración de informes sobre el cumplimiento de la normativa sobre prevención y extinción de incendios y, en su caso, la jefatura de los bomberos o bomberas a su cargo.

f) Bombero o bombera. Las correspondientes a la escala operativa y, en particular, actuaciones de prevención y operativas relacionadas con incendios y otros siniestros, tareas de apoyo logístico, administrativo y elaboración de informes sobre el cumplimiento de la normativa sobre prevención y extinción de incendios.

3. Cuando no existan todas las escalas y/o categorías profesionales, las funciones indicadas serán ejercidas por las existentes, siempre que reúnan las adecuadas condiciones de titulación y preparación para el desempeño de tales funciones, debiendo figurar su distribución en el correspondiente reglamento interno».

TRES Se añade un apartado 4 al artículo 40, con la siguiente redacción:

«4. Las entidades locales y los consorcios prestadores de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, mediante acuerdo del órgano competente y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a la Consejería con competencias sobre los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento la convocatoria y la realización de proceso selectivos. En dicho caso, la Consejería establecerá convocatoria unificada, en los términos que reglamentariamente se determinen y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos».

CUATRO. Se modifica el artículo 41, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41. Formación.

La Junta de Andalucía, a través del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, planificará, homologará e impartirá cursos de formación, para el acceso y la promoción de la carrera

profesional de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, tendentes a la cualificación y la excelencia.

La Junta de Andalucía promoverá una oferta pública del título de Formación Profesional de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, como título habilitante para el acceso a la escala ejecutiva, según se determine en el desarrollo reglamentario de la presente Ley».

Disposición adicional única. *Programas de colaboración.*

Se podrán establecer programas de colaboración con los entes locales con objeto de instrumentalizar medidas de fomento para la dotación de recursos destinados a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, en el marco de las disponibilidades presupuestarias existentes.

Disposición transitoria primera. *Adaptación a las nuevas escalas, grupos, subgrupos y categorías.*

1. Las entidades locales que cuenten con Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento dispondrán de un plazo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para su adaptación a las nuevas previsiones de los grupos y subgrupos previstas en los artículos 39 y 39 bis de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre. Con tal finalidad, se podrán realizar convocatorias de procesos selectivos de personal y adaptaciones de las correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que para el acceso del Subgrupo C2 al C1 se estará a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

2. El personal mantendrá su adscripción en su grupo o subgrupo de origen mientras no se produzca su acceso en los nuevos grupos o subgrupos de clasificación profesional. En ningún caso la equiparación a las nuevas categorías conllevará la adscripción a un grupo inferior al que pertenezca.

Disposición transitoria segunda. *Equiparación de las categorías actuales de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento.*

A los efectos previstos en la disposición transitoria anterior, las categorías actuales del personal funcionario de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento en Andalucía se equiparan a las establecidas en la presente Ley, según la siguiente correspondencia:

- a) La categoría de oficial (Subgrupo A1) se corresponde con la categoría de intendente.
- b) La categoría de oficial (Subgrupo A2) se corresponde con la categoría de oficial.
- c) La categoría de suboficial (Subgrupos A2 o C1) se corresponde con la categoría de inspector o inspectora.
- d) La categoría de sargento (Subgrupos A2 o C1) se corresponde con la categoría de subinspector o subinspectora.

e) La categoría de cabo (Subgrupos C1 o C2) se corresponde con la categoría de jefe o jefa de dotación.

f) La categoría de bombero o bombera (Subgrupos C1 o C2) se corresponde con la categoría de bombero o bombera.

Disposición transitoria tercera. Efectos retributivos de la reclasificación.

La reclasificación de los grupos que, en su caso, resulte de la aplicación de la presente Ley no implicará necesariamente incremento del gasto público ni modificación de las retribuciones totales anuales del personal afectado en el momento de la reclasificación, sin perjuicio de las negociaciones que pueda haber entre la representación sindical del funcionariado y las respectivas entidades locales, con sujeción, en todo caso, a los límites que con carácter básico, y por tanto vinculantes para todas las Administraciones públicas, establecen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada año. A este efecto, el incremento de las retribuciones básicas podrá deducirse de sus retribuciones complementarias.

Disposición transitoria cuarta. Convocatorias aprobadas antes de la entrada en vigor.

Las convocatorias de puestos vacantes en los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento que hayan sido aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por lo dispuesto en las mismas.

Disposición transitoria quinta. Acceso del personal interino y laboral existente.

1. Los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación de la Ley tengan bomberos con nombramiento interino o laboral podrán hacer uso, por una sola vez, del procedimiento de concurso-oposición por turno libre para su personal.

2. Esta atribución solamente podrá ejercitarse dentro del período de dos años desde la entrada en vigor de la presente modificación de la Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 23 de febrero de 2023.

La secretaria de la Comisión,

Berta Sofía Centeno García.

El presidente de la Comisión,

Bruno García de León.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-22/PL-000003, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía

Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 22 de febrero de 2023

Orden de publicación de 23 de febrero de 2023

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2023, ha conocido el escrito de mantenimiento de enmiendas para su defensa en Pleno respecto del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, presentado por el Grupo Parlamentario Vox en Andalucía.

Sevilla, 23 de febrero de 2023.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

A LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Cámara, comunica el mantenimiento, para su defensa en Pleno, de las enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 2/2022, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía (núm. de expediente 12-22/PL-000003), que habiendo sido defendidas y votadas en Comisión no han sido incorporadas al Dictamen.

Parlamento de Andalucía, 20 de febrero de 2023,

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,
Manuel Gavira Florentino.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario Socialista, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Cámara, comunica que mantiene para su defensa en Pleno la enmienda, relativa al Proyecto

de Ley 12-22/PL-000003 por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía que, habiendo sido defendida y votada en Comisión, no ha sido incorporada al Dictamen.

Sevilla, 21 de febrero de 2023,
La portavoz del G.P. Socialista,
María de los Ángeles Ferriz Gómez.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-22/PL-000006, Proyecto de Ley Andaluza del Flamenco

Calificación favorable y admisión a trámite de enmiendas al articulado

Sesión de la Mesa de la Comisión de Turismo, Cultura y Deporte de 22 de febrero de 2023

Orden de publicación de 23 de febrero de 2023

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Turismo, Cultura y Deporte, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2023, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley Andaluza del Flamenco (expediente 12-22/PL-000006), consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 3052 a 3083, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista. Igualmente se presenta corrección a la enmienda con número de registro de entrada 3083, mediante escrito NRE-3273.
- 3248 a 3272, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Por Andalucía. Igualmente se presenta corrección a la enmienda con número de registro de entrada 3268, mediante escrito NRE-3372.
- 3492 a 3520, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Vox en Andalucía.
- 3528 a 3531, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía.
- 3623 a 3627, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Mixto-Adelante Andalucía.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 22 de febrero de 2023.

La presidenta de la Comisión
de Turismo, Cultura y Deporte,
María Pilar Pintor Alonso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

El G.P. Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 114 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 1, de modificación

Artículo 1

Se propone la modificación del artículo 1, con el siguiente texto:

«*Artículo 1. Objeto.*

Es objeto de la presente ley establecer el régimen jurídico del flamenco con el fin de garantizar su salvaguarda adoptando medidas para su protección, conservación, difusión e investigación y la promoción del conocimiento del flamenco para su uso como bien social y como patrimonio cultural inmaterial de Andalucía, contribuyendo a fortalecer la industria cultural más genuina y singular de Andalucía y asegurando su transmisión a las generaciones futuras».

Enmienda núm. 2, de modificación

Artículo 3, letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del artículo 3, con el siguiente texto:

«*Artículo 3. Definiciones.*

[...]

d) Tablao y Cueva. Establecimientos públicos habilitados legalmente para celebrar espectáculos públicos vinculados al arte flamenco».

Enmienda núm. 3, de modificación

Artículo 3, letra e)

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 3, con el siguiente texto:

«*Artículo 3. Definiciones.*

[...]

e) Festivales, ciclos y certámenes flamencos. Programas de espectáculos flamencos de carácter público y privado, periódicos y con los trámites arraigo en el ámbito autonómico andaluz, nacional e internacional».

Enmienda núm. 4, de modificación

Artículo 4, letra g)

Se propone la modificación de la letra g) del artículo 4, con el siguiente texto:

«*Artículo 4. Finalidad.*

La presente ley tiene como finalidad:

[...]

g) Incorporar la enseñanza y el conocimiento del flamenco como contenido curricular estable dentro del sistema educativo andaluz en todos sus niveles».

Enmienda núm. 5, de modificación

Artículo 4, letra h)

Se propone la modificación de la letra h) del artículo 4, con el siguiente texto:

«*Artículo 4. Finalidad.*

La presente ley tiene como finalidad:

[...]

h) Promover la profesionalización de todos los sectores de la actividad relacionados con el flamenco, así como favorecer mejores condiciones académicas, laborales y empresariales a artistas e industria cultural del flamenco».

Enmienda núm. 6, de adición

Artículo 6, letra c)

Se propone la adición de una letra *c)* al artículo 6, con el siguiente texto:

«*Artículo 6. Competencias del Consejo de Gobierno.*

Corresponde al Consejo de Gobierno, en el ámbito material de la presente ley:

[...]

c) Planificar y ejecutar las políticas públicas en el marco de las competencias autonómicas en relación con el conocimiento, conservación, investigación, promoción y difusión del flamenco como patrimonio e industria cultural».

Enmienda núm. 7, de modificación

Artículo 7, letra g)

Se propone la modificación de la letra *g)* del artículo 7, con el siguiente texto:

«*Artículo 7. Competencias de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico.*

Corresponden a la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, en el ámbito material de la presente ley, las siguientes competencias:

[...]

g) Participar en el diseño y ejecución de las políticas en materia de enseñanza, de acuerdo con la Consejería competente en materia de educación, así como impulsar con esta el diseño de acciones comunes que mejoren las condiciones formativas y de homologación de los profesionales del sector».

Enmienda núm. 8, de modificación

Artículo 7, letra h)

Se propone la modificación de la letra *h)* del artículo 7, con el siguiente texto:

«*Artículo 7. Competencias de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico.*

Corresponden a la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, en el ámbito material de la presente ley, las siguientes competencias:

[...]

h) Impulsar con la Consejería competente en materia de empleo el diseño de acciones comunes que mejoren las condiciones formativas y de homologación de los profesionales del sector».

Enmienda núm. 9, de adición**Artículo 7, letra h) bis**

Se propone la adición de una letra h) bis al artículo 7, con el siguiente texto:

«*Artículo 7. Competencias de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico.*

Corresponden a la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, en el ámbito material de la presente ley, las siguientes competencias:

[...]

h) *bis*. Impulsar con la Consejería competente en materia económica el diseño de acciones que contribuyan a dinamizar, ampliar y favorecer la generación de actividad económica por parte de artistas e industrias culturales del flamenco».

Enmienda núm. 10, de modificación**Artículo 10**

Se propone la modificación del artículo 10, con el siguiente texto:

«*Artículo 10. Consejo Asesor del Flamenco.*

1. El Consejo Asesor del Flamenco, adscrito a la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, será el órgano colegiado participativo y consultivo, de los previstos en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco. Atenderá en composición a un enfoque multidisciplinar, multisectorial y con representatividad de todas las provincias andaluzas. Estará compuesto por representantes de las Administraciones públicas y de las personas y entidades recogidas en los párrafos c), i), j), k) y l) del artículo 3».

Enmienda núm. 11, de modificación**Artículo 12, letra d)**

Se propone la modificación de la letra d) del artículo 12, con el siguiente texto:

«*Artículo 12. Acciones de ordenación y fomento.*

La consecución de los fines enumerados en el artículo 4 de la ley se llevará a cabo mediante el desarrollo de las acciones siguientes de ordenación y fomento:

[...]

d) El impulso y la adopción de medidas para la profesionalización y mejora de condiciones académicas, laborales y empresariales de los artistas y de los distintos sectores de actividad relacionados con el

flamenco, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, los profesionales autónomos y los trabajadores del sector».

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo 12, letra e)

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 12, con el siguiente texto:

«*Artículo 12. Acciones de ordenación y fomento.*

La consecución de los fines enumerados en el artículo 4 de la ley se llevará a cabo mediante el desarrollo de las acciones siguientes de ordenación y fomento:

[...]

e) La obligatoriedad de la enseñanza y el aprendizaje del flamenco en todas las etapas del sistema educativo, así como en los conservatorios. En especial, el impulso de la creación de una red estable y estructurada de cátedras de flamenco en las universidades andaluzas, respetando siempre la autonomía universitaria».

Enmienda núm. 13, de adición

Artículo 12, letra h) bis

Se propone la adición de una letra h) bis al artículo 12, con el siguiente texto:

«*Artículo 12. Acciones de ordenación y fomento.*

La consecución de los fines enumerados en el artículo 4 de la ley se llevará a cabo mediante el desarrollo de las acciones siguientes de ordenación y fomento:

[...]

h) bis. La regulación y concesión de subvenciones a peñas flamencas para favorecer la adaptación espacial a la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas».

Enmienda núm. 14, de adición

Artículo 14, letra c), apartado 7.º bis

Se propone la adición de un apartado 7.º bis a la letra c) del artículo 14, con el siguiente texto:

«*Artículo 14. Contenido mínimo.*

[...]

c) Las prioridades de actuación, así como los instrumentos, programas y medidas necesarios para su óptimo desarrollo y ejecución. A estos efectos, se promoverá con carácter prioritario:

[...]

7º bis. El impulso de la investigación del flamenco desde un concepto académico».

Enmienda núm. 15, de modificación

Artículo 14, letra c), apartado 8.º

Se propone la modificación del punto 8.º de la letra c) del artículo 14, con el siguiente texto:

«Artículo 14. Contenido mínimo.

[...]

c) Las prioridades de actuación, así como los instrumentos, programas y medidas necesarios para su óptimo desarrollo y ejecución. A estos efectos, se promoverá con carácter prioritario:

[...]

8.º La obligatoriedad del flamenco en los centros educativos andaluces de todos los niveles y grados».

Enmienda núm. 16, de adición

Artículo 14, letra c), apartado 14.º bis

Se propone la adición de un apartado 14.º bis a la letra c) del artículo 14, con el siguiente texto:

«Artículo 14. Contenido mínimo.

[...]

c) Las prioridades de actuación, así como los instrumentos, programas y medidas necesarios para su óptimo desarrollo y ejecución. A estos efectos, se promoverá con carácter prioritario:

[...]

14.º bis. El desarrollo de acciones para la profesionalización y mejora de condiciones académicas, laborales y empresariales de artistas e industria cultural del flamenco».

Enmienda núm. 17, de modificación

Artículo 14, letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del artículo 14, con el siguiente texto:

«Artículo 14. Contenido mínimo.

El Plan General Estratégico del Flamenco tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

[...]

d) El sistema de seguimiento y evaluación que permita valorar el grado de cumplimiento del plan e introducir, en su caso, las mejoras que se estimen necesarias será efectuado por una Comisión de Seguimiento y Evaluación, la cual estará constituida por representantes de la organización administrativa recogida en los artículos, 8, 9 y 10 de la presente ley».

Enmienda núm. 18, de adición

Artículo 16, apartado 2

Se propone la adición de un segundo apartado al artículo 16, con el siguiente texto:

«Artículo 16. Peñas flamencas.

[...]

2. El Centro Andaluz de Documentación del Flamenco creará un catálogo de aquellos inmuebles que al objeto de otorgar una mayor protección y tutela puedan ser catalogados como Bien de Interés Cultural».

Enmienda núm. 19, de modificación

Artículo 23, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 23, con el siguiente texto:

«Artículo 23. Presencia del flamenco en el sistema educativo andaluz.

1. La Administración educativa incluirá el aprendizaje y el conocimiento del flamenco en las distintas etapas de la enseñanza no universitaria, mediante la inclusión de saberes básicos y el desarrollo de situaciones de aprendizaje relacionadas con el flamenco ya sea dentro del horario lectivo o bien como actividades complementarias y extraescolares, pudiéndose contar para estas últimas con artistas y profesionales del sector del flamenco».

Enmienda núm. 20, de modificación

Artículo 23, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 23, con el siguiente texto:

«Artículo 23. Presencia del flamenco en el sistema educativo andaluz.

[...]

2. Se fomentará la difusión del estudio del flamenco que se lleva a cabo en los centros de enseñanzas artísticas de Música y Danza, con la participación de profesorado titulado en las enseñanzas artísticas superiores de Música y Danza por las especialidades de Interpretación de Instrumentos de Flamenco, Flamencología, Baile Flamenco y Pedagogía del Baile Flamenco, así como por artistas, profesionales y otras personalidades del ámbito flamenco con reconocimiento de equivalencia docente».

Enmienda núm. 21, de modificación

Artículo 24

Se propone la modificación del artículo 24, con el siguiente texto:

«Artículo 24. Formación del profesorado.

1. La Administración educativa, con la participación de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, incorporará en el plan de formación anual del profesorado, tanto inicial como permanente, programas y actividades formativas en flamenco, adecuadas a las demandas efectuadas por los centros docentes».

Enmienda núm. 22, de modificación**Artículo 24, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 24, con el siguiente texto:

«*Artículo 24. Formación del profesorado.*

[...]

2. Estas actividades podrán ser impartidas por profesorado titulado en las enseñanzas artísticas superiores de Música y Danza y especializado en los distintos itinerarios relacionados con el flamenco, así como por artistas, profesionales y otras personalidades del ámbito flamenco con reconocimiento de equivalencia docente, e irán orientadas a la elaboración de materiales curriculares y recursos didácticos que favorezcan la inclusión del flamenco en el sistema educativo andaluz».

Enmienda núm. 23, de modificación**Artículo 25, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 25, con el siguiente texto:

«*Artículo 25. El flamenco en el ámbito universitario y en el Espacio Europeo de Educación Superior.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la investigación sobre el flamenco con la colaboración de las universidades andaluzas, de los conservatorios superiores de música y de danza, de las escuelas superiores de arte dramático, así como de otros centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, y de otras entidades dedicadas a la investigación. Del mismo modo, se aplicarán criterios de priorización a los proyectos de investigación sobre el flamenco que concurren a las convocatorias del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación».

Enmienda núm. 24, de adición**Artículo 25, apartado 1 bis**

Se propone la adición de un apartado 1 bis al artículo 25, con el siguiente texto:

«*Artículo 25. El flamenco en el ámbito universitario y en el Espacio Europeo de Educación Superior.*

1 bis. Igualmente, la Administración de la Junta de Andalucía, respetando la autonomía universitaria, fomentará la inclusión del flamenco como enseñanza reglada en la oferta académica de grados, posgrados oficiales y programas de doctorado de las universidades andaluzas».

Enmienda núm. 25, de modificación**Artículo 25, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 25, con el siguiente texto:

«*Artículo 25. El flamenco en el ámbito universitario y en el Espacio Europeo de Educación Superior.*

[...]

2. Respetando siempre la autonomía universitaria, se fomentará la creación de una red estable y estructurada de cátedras de Flamencología en las distintas universidades andaluzas, así como la organización por las mismas de congresos sobre el flamenco [...]».

Enmienda núm. 26, de modificación**Artículo 34, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 34, con el siguiente texto:

«*Artículo 34. El flamenco en los medios de comunicación social.*

1. Los medios de comunicación social de titularidad pública de Andalucía promoverán, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, la difusión permanente del flamenco en sus diversas expresiones».

Enmienda núm. 27, de modificación**Artículo 34, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 34, con el siguiente texto:

«*Artículo 34. El flamenco en los medios de comunicación social.*

[...]

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará campañas de sensibilización y conocimiento del flamenco y su patrimonio a través de los medios de comunicación social, de titularidad pública o privada, que operan en Andalucía de conformidad con lo previsto en la Ley 6/2005, de 8 de abril, reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía».

Enmienda núm. 28, de modificación**Disposición adicional segunda**

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, con el siguiente texto:

«*Disposición adicional segunda. Aprobación del Plan General Estratégico del Flamenco.*

El Plan General Estratégico del Flamenco incluirá, conforme a la transversalidad de los contenidos, el nivel de responsabilidad y presupuesto de las distintas Consejerías y deberá estar aprobado en el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley».

Enmienda núm. 29, de modificación**Disposición adicional tercera**

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera, con el siguiente texto:

«*Disposición adicional tercera. Día del Flamenco.*

El día 16 de noviembre seguirá siendo declarado Día del Flamenco en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía»

Enmienda núm. 30, de adición**Disposición adicional sexta**

Se propone la adición de una nueva disposición adicional sexta, con el siguiente texto:

«*Disposición adicional sexta. Peñas Flamencas.*

La incorporación al catálogo elaborado por el Centro Andaluz de Documentación del Flamenco de aquellos inmuebles que al objeto de otorgar una mayor protección y tutela puedan ser declarados BIC deberá ejecutarse previamente a la aprobación del Plan General Estratégico del Flamenco».

Enmienda núm. 31, de modificación**Exposición de motivos, apartado I, antepenúltimo párrafo**

Se propone la modificación de la exposición de motivos en el antepenúltimo párrafo de su expositivo I, con el siguiente texto:

«[...]

«También se hace preciso promover el flamenco como estímulo de participación y desarrollo personal de las personas con capacidades diversas, así como consolidar y dignificar las condiciones profesionales de los y las artistas del flamenco y de todos los sectores de actividad relacionados con el mismo.

La ley pretende igualmente respaldar la importante función económica y empresarial del flamenco, la capacidad de generar empleo, de ser una verdadera industria cultural que requiere, por tanto, de apoyo y consolidación».

Enmienda núm. 32, de modificación**Exposición de motivos, apartado III, penúltimo párrafo**

Se propone la modificación de la exposición de motivos en el penúltimo párrafo de su expositivo III, con el siguiente texto:

«[...]

El principio de transparencia implica que las personas potencialmente destinatarias de la norma tengan una participación activa en su elaboración. A tal fin, el anteproyecto de ley ha sido objeto de la consulta pública previa prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como de los trámites de audiencia y de información pública previstos en el artículo 43.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 10.1.d) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, [...]

Parlamento de Andalucía, 7 de febrero de 2023.

La portavoz del G.P. Socialista,
María de los Ángeles Férriz Gómez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

El Grupo Parlamentario por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 33, de modificación**Exposición de motivos, apartado I, primer párrafo**

Modificar el primer párrafo, proponiendo la siguiente redacción:

«El Flamenco es una expresión cultural viva y una manifestación artística plural, nacido del pueblo gitano, y con influencias históricas de otras culturas que junto a él y al resto del pueblo andaluz han jugado un papel importante en su evolución, hasta convertirse en un símbolo de la identidad de Andalucía.

La transmisión y evolución del flamenco se efectúa habitualmente en el seno de las familias, dinastías de artistas, relaciones sociales y profesionales entre personas creadoras y autoras a lo largo de la historia y se difunde a través de las peñas, tablaos, agrupaciones sociales, teatros, fiestas populares y, hoy en día, además conservatorios, universidades, programadoras, sectores profesionales en torno al Flamenco y medios de comunicación que desempeñan un importante papel en la preservación y difusión de este arte. Así mismo, contribuyen a dicha difusión las personas autoras, artistas y las industrias culturales desarrolladas en torno al Flamenco».

Enmienda núm. 34, de modificación**Exposición de motivos, apartado I, segundo párrafo**

Modificar el segundo párrafo, proponiendo la siguiente redacción:

«La cuna del flamenco es Andalucía, y constituye una de sus señas de identidad en el mundo, si bien impregna parte del bagaje cultural de territorios de otras comunidades autónomas, en las que ha sido difundido desde muy temprano por artistas y personas emigrantes andaluzas».

Enmienda núm. 35, de supresión**Exposición de motivos, apartado I, tercer párrafo**

Suprimir al final del tercer párrafo, lo siguiente:

«[...] y como una de las señas de identidad de la cultura española en el mundo».

Enmienda núm. 36, de modificación**Artículo 1**

Añadir al final del texto propuesto, lo siguiente:

«[...] y como la industria cultural más genuina y singular de Andalucía».

Enmienda núm. 37, de supresión

Artículo 3, f)

Supresión del apartado f).

Enmienda núm. 38, de adición

Artículo 4.n)

Añadir un nuevo apartado al artículo 4 con el siguiente tenor:

«n) Incorporar la enseñanza y el conocimiento del flamenco como contenido curricular estable dentro del sistema educativo andaluz en todos sus niveles: infantil, primaria, secundaria y universidad».

Enmienda núm. 39, de adición

Artículo 6.c)

Añadir un nuevo apartado al artículo 6, con el siguiente tenor:

«c) Planificar y ejecutar las políticas públicas en el marco de las competencias autonómicas relacionadas con el conocimiento, conservación, investigación, promoción y difusión del flamenco como patrimonio e industria cultural».

Enmienda núm. 40, de modificación

Artículo 11.b)

Modificar el apartado b) del artículo 11, quedando redactado como sigue:

«b) Fomentar la creación y la producción artísticas que tengan por objeto el Flamenco, así como las cooperativas, entidades asociativas e industrias culturales en este ámbito».

Enmienda núm. 41, de modificación

Artículo 12.e)

Modificar el apartado e) del artículo 12, quedando redactado como sigue:

«e) La inclusión de la enseñanza y el aprendizaje del flamenco como contenido curricular en todas las etapas del sistema educativo, así como en los conservatorios. En especial...».

Enmienda núm. 42, de modificación

Artículo 14.b)

Modificar el apartado b) del artículo 14, quedando redactado como sigue:

«b) Las necesidades y objetivos básicos del flamenco en Andalucía, con especial atención a la situación de sus artistas y a la difusión nacional e internacional del Flamenco».

Enmienda núm. 43, de modificación

Artículo 14.c).2º

Modificar el punto 2º del apartado c) del artículo 14, quedando redactado como sigue:

«2.º La creación e interpretación de espectáculos flamencos ambientalmente sostenibles, cuyos criterios serán definidos en el propio Plan».

Enmienda núm. 44, de modificación

Artículo 14.c).8º

Modificar el punto 8.º del apartado c) del artículo 14, quedando redactado como sigue:

«8.º La impartición de la enseñanza del Flamenco en los centros educativos andaluces de todos sus niveles y grados».

Enmienda núm. 45, de modificación

Artículo 15.b)

Modificar el apartado b) del artículo 15, quedando redactado como sigue:

«b) La producción y exhibición de espectáculos flamencos en establecimientos públicos o privados o espacios legalmente habilitados para ello».

Enmienda núm. 46, de modificación

Artículo 19.2

Modificar el punto 2 del artículo 19, quedando redactado como sigue:

«2. El Registro Andaluz de Flamenco tendrá como finalidad servir como instrumento para el conocimiento, publicidad y ordenación de las personas, las peñas flamencas y las entidades que desarrollen actividades...».

Enmienda núm. 47, de modificación

Artículo 20.a)

Modificar el apartado a) del artículo 20, quedando redactado como sigue:

«a) Las personas que se dediquen al Flamenco como artistas o como profesionales del sector, las industrias culturales del Flamenco, las peñas flamencas y las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades en el ámbito del Flamenco».

Enmienda núm. 48, de modificación**Artículo 23.1**

Modificar el final del punto 1 del artículo 23, como sigue:

«Donde dice: «... extraescolares, pudiéndose contar para estas últimas con artistas y profesionales del sector de Flamenco».

Debe decir: «... extraescolares, contando para estas últimas, mediante un sistema de rotación público y transparente, con artistas y profesionales del Flamenco».

Enmienda núm. 49, de adición**Artículo 23.2**

Añadir al final del punto 2 del artículo 23 lo siguiente:

«La firma de convenios permitirá ampliar la oferta formativa y divulgativa a las Peñas Flamencas que presenten proyectos con estos objetivos».

Enmienda núm. 50, de modificación**Artículo 24.1**

Modificar el punto 1 del artículo 24, quedando redactado como sigue:

«24.1. La Administración educativa, con la participación de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, incorporará en el plan de formación anual...».

Enmienda núm. 51, de modificación**Artículo 25.2**

Sustituir «Cátedras de Flamencología» por «Cátedras de Flamenco».

Enmienda núm. 52, de modificación**Artículo 34.2**

Modificar el punto 2 del artículo 34, quedando redactado como sigue:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará campañas de sensibilización y conocimiento del Flamenco en las comunidades andaluzas en el exterior, sus federaciones y coordinadoras».

Enmienda núm. 53, de adición**Artículo 34.3**

Añadir un nuevo punto al artículo 34, con la siguiente redacción:

3. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la inclusión del Flamenco en la programación de contenidos de los medios de comunicación públicos de titularidad autonómica».

Enmienda núm. 54, de modificación

Disposición adicional primera

Añadir al final de la disposición lo siguiente:

«... con especial atención, entre ellas, a las peñas flamencas».

Enmienda núm. 55, de modificación

Disposición adicional segunda

Esta disposición quedará redactada del siguiente tenor:

«El Plan General Estratégico del Flamenco deberá estar aprobado en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley».

Enmienda núm. 56, de modificación

Disposición adicional quinta

Modificar la disposición, quedando redactada del siguiente tenor:

«Las obligaciones económicas que se derivan de la presente ley serán asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía de conformidad con los créditos que para esta finalidad sean aprobados en las correspondientes leyes presupuestarias de cada ejercicio, en el ámbito del marco financiero que corresponda».

Enmienda núm. 57, de adición

Disposición transitoria segunda

Añadir una nueva disposición transitoria, con el siguiente texto:

«*Disposición transitoria segunda.* Queda establecido un periodo de 18 meses desde la entrada en vigor de la Ley para que las Peñas Flamencas puedan adecuarse a lo establecido en la misma en todo aquello que les afecte, para lo que la Consejería competente en materia de Cultura establecerá con las mismas la colaboración técnica y económica necesaria».

Parlamento de Andalucía, a 8 de febrero de 2023.
La portavoz del Grupo Parlamentario Por Andalucía,
Inmaculada Nieto Castro.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

El Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, con arreglo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 58, de supresión

Disposición adicional cuarta

Se propone suprimir la disposición adicional cuarta, relativa al *Registro Andaluz del Flamenco*».

Enmienda núm. 59, de supresión

Disposición adicional segunda

Se propone suprimir la disposición adicional segunda, relativa a *Aprobación del Plan General Estratégico del Flamenco*».

Enmienda núm. 60, de modificación

Disposición adicional tercera

Se propone modificar la disposición adicional tercera, *Día del Flamenco*, donde dice:

«El día 16 de noviembre se declara Día del Flamenco en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Debe decir:

«Siguiendo las declaraciones de la Unesco, el día 16 de noviembre se declara Día del Flamenco».

Enmienda núm. 61, de supresión

Disposición transitoria única

Se propone suprimir la disposición transitoria única, *Consejo Asesor del Flamenco*».

Enmienda núm. 62, de modificación

Artículo 3, letra a)

Se propone modificar la redacción del artículo 3, letra a), donde dice:

«a) Flamenco. Manifestación cultural y genuino lenguaje artístico de raíz popular, con una importante contribución del pueblo gitano y la influencia histórica de otras culturas. Se manifiesta generalmente mediante el cante, el toque y el baile, la literatura, las composiciones e interpretaciones musicales, coreografías y escénicas y la creación en general, y es objeto de representaciones, expresiones, rituales, conocimientos y técnicas artísticas».

Debe decir:

«a) Flamenco. Dicho de una manifestación cultural, o de su intérprete: de carácter popular andaluz, y vinculado a menudo con el pueblo gitano. Se manifiesta generalmente mediante el cante, el toque y el baile, la literatura, las composiciones e interpretaciones musicales, coreografías y escénicas y la creación en general, y es objeto de representaciones, expresiones, rituales, conocimientos y técnicas artísticas».

Enmienda núm. 63, de modificación

Artículo 3, letra b)

Se propone modificar la redacción del artículo 3, letra b), donde dice:

«b) *Actividades con incidencia en el ámbito del flamenco.* Aquellas actividades organizadas o promovidas tanto por instituciones o entidades públicas como por sujetos privados, relacionadas con el mundo del flamenco que favorezcan, entre otras, la creación interpretación, profesionalización, conservación, preservación, formación, investigación, promoción o difusión del flamenco en sus diversas manifestaciones artísticas».

Debe decir:

«b) *Actividades con incidencia en el ámbito del flamenco.* Aquellas actividades organizadas o promovidas tanto por instituciones o entidades públicas o privadas relacionadas con el mundo del flamenco que favorezcan, entre otras, la creación interpretación, profesionalización, conservación, preservación, formación, investigación, promoción o difusión del flamenco en sus diversas manifestaciones artísticas».

Enmienda núm. 64, de modificación

Artículo 3, letra d)

Se propone modificar la redacción del artículo 3, letra d), donde dice:

«d) *Tablao.* Establecimiento público habilitado legalmente para celebrar espectáculos públicos vinculados al arte flamenco».

Debe decir:

«d) *Tablao.* Establecimiento público o privado habilitado legalmente para celebrar espectáculos vinculados al arte flamenco».

Enmienda núm. 65, de supresión

Artículo 4, letra l)

Se propone la supresión de la letra l) del artículo 4. *Finalidad*».

Enmienda núm. 66, de modificación

Artículo 4, letra h)

Se propone modificar la letra h) del artículo 4, *Finalidad*, donde dice:

«h) Promover la profesionalización de todos los sectores de la actividad relacionados con el flamenco».

Debe decir:

«h) Promover la profesionalización de todos los sectores, especialmente de los artistas, relacionados con el flamenco».

Enmienda núm. 67, de supresión

Artículo 6, letra a)

Se propone suprimir la letra a) del artículo 6, *Competencias del Consejo de Gobierno*».

Enmienda núm. 68, de supresión

Artículo 7, letra b)

Se propone suprimir la letra b) del artículo 7, *Competencias de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico*».

Enmienda núm. 69, de supresión

Artículo 7, letra c)

Se propone suprimir la letra c) del artículo 7, *Competencias de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico*».

Enmienda núm. 70, de supresión

Artículo 7, letra d)

Se propone suprimir la letra d) del artículo 7, *Competencias de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico*».

Enmienda núm. 71, de adición

Artículo 11, letra e)

Se propone añadir una nueva letra e) en el artículo 11, *Competencias de las entidades locales andaluzas*, que queda redactada así:

«e) Proponer convenios de colaboración con las peñas flamencas y tablaos en su ámbito de actuación para la promoción, divulgación, enseñanza, aprendizaje, fomento, conservación y protección del flamenco».

Enmienda núm. 72, de modificación

Artículo 12, letra d)

Se propone modificar la letra d) del artículo 12, *Acciones de ordenación y fomento*, donde dice:

«d) El impulso y la adopción de medidas para la profesionalización de los distintos sectores de actividad relacionados con el flamenco, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, los profesionales autónomos y los trabajadores del sector».

Debe decir:

«d) El impulso y la adopción de medidas para la profesionalización de los distintos sectores de actividad relacionados con el flamenco, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, los profesionales autónomos, los trabajadores del sector y los artistas».

Enmienda núm. 73, de modificación

Artículo 16, título

Se propone modificar el título del artículo 16, Peñas flamencas, por «Peñas flamencas, tablaos y otras entidades».

Enmienda núm. 74, de modificación

Artículo 16

Se propone modificar el artículo 16, *Peñas flamencas*, donde dice:

«Las peñas flamencas podrán celebrar en sus sedes actividades culturales y sociales relacionadas con el flamenco con la finalidad de la máxima difusión del mismo. En el caso de que en las sedes se celebren espectáculos flamencos con la asistencia de público, habrá de respetarse en todo caso la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Las personas aficionadas asistentes podrán contribuir con una colaboración económica para el mantenimiento de la actividad».

Debería decir:

«Las peñas flamencas, tablaos y otras entidades flamencas de similares características podrán celebrar en sus sedes actividades culturales y sociales relacionadas con el flamenco con la finalidad de la máxima difusión del mismo. En el caso de que en las sedes se celebren espectáculos flamencos con la asistencia de público, habrá de respetarse en todo caso la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Las personas aficionadas asistentes podrán contribuir con una colaboración económica para el mantenimiento de la actividad».

Enmienda núm. 75, de adición

Artículo 23, apartado 3

Se propone añadir un punto 3 al artículo 23, *Presencia del flamenco en el sistema educativo andaluz*, que queda redactado del siguiente modo:

«3. La Administración educativa ofrecerá convenios de colaboración entre las peñas flamencas y tablaos, y los conservatorios de grado superior y profesional en aras de ofrecer, al alumnado que curse especialidades relacionadas con el flamenco en dichos grados de conservatorio, la posibilidad de desarrollar prácticas educativas en sendos espacios para su desarrollo y el del flamenco».

Enmienda núm. 76, de modificación**Artículo 24, apartado 2**

Se propone modificar el punto 2 del artículo 24, *Formación del profesorado*, donde dice:

«2. Estas actividades podrán ser impartidas por profesorado titulado en las enseñanzas artísticas superiores de Música y Danza y especializado en los distintos itinerarios relacionados con el flamenco, así como por artistas, profesionales y otras personalidades del ámbito flamenco, e irán orientadas a la elaboración de materiales curriculares y recursos didácticos que favorezcan la inclusión del flamenco en el sistema educativo andaluz».

Debería decir:

«2. Estas actividades podrán ser impartidas por profesorado titulado en las enseñanzas artísticas superiores de Música y Danza y especializado en los distintos itinerarios relacionados con el flamenco, así como por artistas, profesionales y otras personalidades del ámbito flamenco que certifiquen nociones didácticas sobre el mismo, e irán orientadas a la elaboración de materiales curriculares y recursos didácticos que favorezcan la inclusión del flamenco en el sistema educativo andaluz».

Enmienda núm. 77, de adición**Artículo 25, apartado 3**

Se propone añadir un nuevo punto 3 en el artículo 25, *El flamenco en el ámbito universitario y en el Espacio Europeo de Educación Superior*, quedando redactado así:

«3. Respetando siempre la autonomía universitaria, se impulsará la colaboración académica con universidades de Europa y de la Iberosfera en aras de divulgar y desarrollar el flamenco».

Enmienda núm. 78, de supresión**Artículo 26**

Se propone la supresión del artículo 26, *Reconocimiento de centros*, en su totalidad.

Enmienda núm. 79, de modificación**Artículo 29, apartado 3**

Se propone modificar el punto 3 del artículo 29, *Patrimonio mueble*, donde dice:

«3. Los bienes documentales que integran el conjunto patrimonial del flamenco quedarán sujetos al régimen de protección previsto por la legislación específica en materia de patrimonio documental y bibliográfico; en lo no previsto por esta, se aplicará el régimen establecido para los bienes muebles en la legislación sobre el patrimonio histórico de Andalucía».

Debería decir:

«2. Los bienes documentales que integran el conjunto patrimonial del flamenco quedarán sujetos al régimen de protección previsto por la legislación específica en materia de patrimonio documental

y bibliográfico, así como material cinematográfico; en lo no previsto por esta, se aplicará el régimen establecido para los bienes muebles en la legislación sobre el patrimonio histórico de Andalucía».

Enmienda núm. 80, de adición**Artículo 33, apartado 4**

Se propone añadir un nuevo punto 4 en el artículo 33, *Promoción y colaboración interadministrativa*, quedando redactado así:

«4. La Administración de la Junta de Andalucía, respetando la autonomía de las universidades, fomentará las relaciones de las universidades andaluzas con el sector empresarial público-privado para la celebración de congresos, certámenes y conciertos a nivel nacional o internacional que tengan como fin la protección, divulgación y práctica del flamenco».

Enmienda núm. 81, de supresión**Capítulo II del título II**

Se propone suprimir el capítulo II (título II), *Planificación*, en su totalidad.

Enmienda núm. 82, de supresión**Capítulo III del título III**

Se propone suprimir el capítulo III (título III), *Del Registro Andaluz del Flamenco*, en su totalidad.

Enmienda núm. 83, de modificación**Exposición de motivos, apartado I, párrafo primero**

Se propone modificar la redacción del primer párrafo del primer epígrafe, donde dice:

«El flamenco es una expresión cultural y una manifestación artística plural, símbolo de la identidad de Andalucía, en donde el pueblo gitano y la influencia histórica de otras culturas desempeñan un papel primordial tanto en su origen como en su evolución. Se expresa como género artístico, musical, dancístico, literario y multidisciplinar, como conjunto de bienes materiales e inmateriales, producciones músico-orales, espacios, rituales y procesos de transmisión de saberes. La transmisión del flamenco se efectúa en el seno de familias, dinastías de artistas, peñas, tablaos y agrupaciones sociales y, hoy en día, además, en academias, conservatorios y universidades, que desempeñan un papel determinante en la preservación y difusión de este arte. Asimismo, contribuyen a dicha difusión los autores, los artistas y las industrias culturales desarrolladas en torno al flamenco».

Debe decir:

«El flamenco es una manifestación cultural, o de su intérprete: de carácter popular andaluz y vinculado a menudo con el pueblo gitano. Se expresa como género artístico, musical, dancístico, literario y multidisciplinar, como conjunto de bienes materiales e inmateriales, producciones músico-orales, espacios, rituales y procesos de transmisión de saberes. La transmisión del flamenco se efectúa en el seno de familias, dinastías de artistas, peñas, tablaos y agrupaciones sociales y, en la actualidad, además, en academias, conservatorios y universidades que desempeñan un papel determinante en la preservación y difusión de este arte. Asimismo, contribuyen a su difusión los autores, los artistas, las industrias culturales y los centros educativos desarrolladas en torno al flamenco».

Enmienda núm. 84, de modificación

Exposición de motivos, apartado I, párrafo segundo

Se propone modificar la redacción del segundo párrafo, donde dice:

«La cuna del flamenco es Andalucía, si bien forma parte igualmente del acervo cultural de territorios de otras comunidades autónomas [...]».

Debe decir:

«La cuna del flamenco es Andalucía, si bien forma parte igualmente del acervo cultural de otras regiones de España [...]».

Enmienda núm. 85, de modificación

Exposición de motivos, apartado I, párrafo último

Se propone modificar la redacción del último párrafo del primer epígrafe, donde dice:

«En definitiva, el flamenco es historia y arte, además de industria cultural. Es una pieza clave de la marca España en el mundo y también una manifestación singular del patrimonio cultural andaluz y pilar de riqueza de nuestra tierra».

Debe decir:

«En definitiva, el flamenco es otra de las muchas formas de representar nuestra historia, nuestra cultura y nuestro arte. Es una más de las huellas únicas de España en el mundo y también una manifestación genuina del patrimonio cultural español y un pilar de riqueza de nuestra tierra».

Enmienda núm. 86, de modificación

Exposición de motivos, apartado III, párrafo último

Se propone suprimir el último párrafo del tercer epígrafe.

Parlamento de Andalucía, 8 de febrero de 2023.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,
Manuel Gavira Florentino.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

El Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 87, de modificación**Artículo 9**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 9. Museo del Flamenco de Andalucía.*

1. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, mediante Decreto del Consejo de Gobierno se creará el Museo del Flamenco de Andalucía, que constituirá la institución museística de carácter monográfico representativa y permanente del Flamenco en Andalucía.

2. Corresponderá al Museo del Flamenco de Andalucía la finalidad de proteger, conservar, exhibir, investigar, documentar y difundir el flamenco, ejerciendo para ello, entre otras, las siguientes funciones:

a) La salvaguarda y promoción de los valores tradicionales, así como el fomento de la evolución creativa y el carácter identitario de cuantas manifestaciones artísticas, literarias y musicales sean exponentes del saber y sentir del pueblo andaluz, relacionados con el flamenco.

b) La adquisición, protección y conservación de cuantos documentos y elementos estén relacionados con el flamenco, y en particular libros y documentos históricos, reproducciones sonoras, fílmicas y literarias que sirvan para perpetuar la historia del flamenco como exponente del sentir y del saber del pueblo andaluz.

c) La accesibilidad de todos los bienes y fondos documentales relacionados con el flamenco existentes en los centros de la Consejería competentes en materia de cultura y patrimonio histórico, para su exhibición, difusión, investigación y consulta por personas profesionales, investigadoras y público en general, respetando en todo caso la legislación sobre propiedad intelectual y sobre protección de datos de carácter personal.

d) La investigación, recuperación, enseñanza y divulgación de los valores tradicionales del flamenco, mediante la organización de seminarios, cursos, mesas redondas, exposiciones temporales y cuantas actividades sirvan a la difusión del flamenco; así como la edición de publicaciones especializadas, revistas de estudios y ensayos sobre el tema del flamenco.

e) Cualquier otra función que se le encomiende por disposición legal o reglamentaria.

La unidad administrativa denominada Centro Andaluz de Documentación del Flamenco se adscribirá al Museo del Flamenco de Andalucía, con plena integración de sus fondos museográficos y documentales en la colección museística de dicho museo».

Enmienda núm. 88, de modificación**Artículo 10**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 10. Comisión Asesora del Flamenco.*

1. La Comisión Asesora del Flamenco será el órgano colegiado participativo y consultivo, de los previstos en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 11 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del Flamenco. Estará compuesto por representantes de las Administraciones públicas y de las personas y entidades recogidas en los párrafos c), i), j), k) y l) del artículo 3.

2. La comisión Asesora del Flamenco se creará mediante Decreto del Consejo de Gobierno y se adscribirá a la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, directamente o a través de su integración en otros órganos colegiados de carácter participativo y consultivo de dicha Consejería.

Sus funciones, organización y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente».

Enmienda núm. 89, de modificación

Artículo 13, apartados 3 y 5

Se propone la siguiente redacción:

«3. En la elaboración del Plan se sustanciará el trámite de información pública y se concederá audiencia a las Administraciones públicas afectadas y a las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía, así como a aquellas personas y entidades del sector legítimamente interesadas o cuya consulta resulte preceptiva de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación. Asimismo, se someterá a consulta de la Comisión Asesora del Flamenco y se recabarán cuantos informes resulten preceptivos de acuerdo con la citada normativa sectorial».

«5. Las modificaciones del Plan serán aprobadas, previa consulta preceptiva a la Comisión Asesora del Flamenco, por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico. En el caso de que dichas modificaciones afecten a programas que sean competencia de otras Consejerías de la Junta de Andalucía, se requerirá informe previo preceptivo y vinculante de las Consejerías afectadas».

Enmienda núm. 90, de modificación

Disposición transitoria única

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria única. Comisión Asesora del Flamenco.*

Hasta tanto se apruebe la norma reglamentaria por la que se establezca la organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Asesora del Flamenco prevista en el artículo 10 y se produzca la constitución efectiva de dicho órgano colegiado, seguirá ejerciendo sus funciones el Consejo Asesor del

Flamenco previsto en la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco, pasando dichas funciones a ser ejercidas por el nuevo órgano».

Parlamento de Andalucía, 9 de febrero de 2023.

El portavoz del G.P. Popular de Andalucía.

Antonio Martín Iglesias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO CULTURA Y DEPORTE

El Grupo Parlamentario Mixto-Adelante Andalucía, al amparo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 91, de supresión

Exposición de motivos

Se propone suprimir en la exposición de motivos la frase: «y como seña de identidad de la marca España», que se encuentra en la página 12 del BOPA número 37, de 4 de octubre de 2022, de su publicación.

Enmienda núm. 92, de modificación

Artículo 3

Se propone la adición del siguiente párrafo:

«Es una expresión que crearon las clases populares andaluzas y dentro de la misma, el pueblo gitano, de su experiencia colectiva en tanto clases dominadas y principales víctimas de la situación colonial que sufre desde hace siglos Andalucía».

Enmienda núm. 93, de adición

Artículo 23, apartado 3

Se propone añadir un punto 3 al artículo 23, con la siguiente redacción:

«3. La presencia del flamenco desarrollado en este artículo se realizará como parte de asignaturas, actividades, investigaciones sobre la identidad cultural e histórica de Andalucía».

Enmienda núm. 94, de adición

Artículo 25, apartado 1, último párrafo

Se propone añadir un último párrafo al apartado 1 del artículo 25, con la siguiente redacción:

«... como parte de asignaturas, actividades, investigaciones sobre la identidad cultural e histórica de Andalucía».

Enmienda núm. 95, de supresión

Exposición de motivos

Se propone la supresión en la exposición de motivos de la frase: «Es una pieza clave de la marca España en el mundo», que se encuentra en la página 13 del *BOPA* número 37, de 4 de octubre de 2022, de su publicación.

Sevilla, 8 de febrero de 2023.

La presidenta del G.P. Mixto-Adelante Andalucía,

María Isabel Mora Grande.

El portavoz del G.P. Mixto-Adelante Andalucía,

José Ignacio García Sánchez.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO*Exposición de motivos*

- Enmienda núm. 33, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado I, primer párrafo
- Enmienda núm. 83, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo primero
- Enmienda núm. 34, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado I, segundo párrafo
- Enmienda núm. 84, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo segundo
- Enmienda núm. 35, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de supresión, apartado I, tercer párrafo
- Enmienda núm. 31, G.P. Socialista, de modificación, apartado I, antepenúltimo párrafo
- Enmienda núm. 32, G.P. Socialista, de modificación, apartado III, penúltimo párrafo
- Enmienda núm. 85, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo último
- Enmienda núm. 95, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de supresión, apartado I, párrafo último
- Enmienda núm. 86, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado III, párrafo último
- Enmienda núm. 91, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de supresión

Artículo 1

- Enmienda núm. 1, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 36, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición

Artículo 3

- Enmienda núm. 37, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de supresión, *f*)
- Enmienda núm. 92, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 62, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 63, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 2, G.P. Socialista, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 64, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 3, G.P. Socialista, de modificación, letra *e*)

Artículo 4

- Enmienda núm. 4, G.P. Socialista, de modificación, letra *g*)
- Enmienda núm. 5, G.P. Socialista, de modificación, letra *h*)
- Enmienda núm. 66, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra *h*)
- Enmienda núm. 65, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, letra *l*)

Artículo 4

- Enmienda núm. 38, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, letra *n*)

Artículo 6

- Enmienda núm. 67, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, letra *a*)
- Enmienda núm. 6, G.P. Socialista, de adición, letra *c*)

Artículo 6

- Enmienda núm. 39, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, letra *c*)

Artículo 7

- Enmienda núm. 68, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, letra *b*)
- Enmienda núm. 69, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, letra *c*)
- Enmienda núm. 70, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, letra *d*)
- Enmienda núm. 7, G.P. Socialista, de modificación, letra *g*)
- Enmienda núm. 8, G.P. Socialista, de modificación, letra *h*)
- Enmienda núm. 9, G.P. Socialista, de adición, letra *h*) bis

Artículo 9

- Enmienda núm. 87, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 10

- Enmienda núm. 10, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 88, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 11

- Enmienda núm. 71, G.P. Vox en Andalucía, de adición, letra *e*)

Artículo 11

- Enmienda núm. 40, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *b*)

Artículo 12

- Enmienda núm. 11, G.P. Socialista, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 72, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 12, G.P. Socialista, de modificación, letra *e*)
- Enmienda núm. 13, G.P. Socialista, de adición, letra *h*) bis

Artículo 12

- Enmienda núm. 41, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *e*)

Capítulo II del título II

- Enmienda núm. 81, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Artículo 13

- Enmienda núm. 89, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartados 3 y 5

Artículo 14

- Enmienda núm. 14, G.P. Socialista, de adición, letra *c*), apartado 7.º bis
- Enmienda núm. 15, G.P. Socialista, de modificación, letra *c*), apartado 8.º
- Enmienda núm. 16, G.P. Socialista, de adición, letra *c*), apartado 14.º bis
- Enmienda núm. 17, G.P. Socialista, de modificación, letra *d*)

Artículo 14

- Enmienda núm. 42, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 43, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *c*), punto 2.º
- Enmienda núm. 44, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *c*), punto 8.º

Artículo 15

- Enmienda núm. 45, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *b*)

Artículo 16

- Enmienda núm. 73, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, título
- Enmienda núm. 74, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 18, G.P. Socialista, de adición, apartado 2

Capítulo III del título III

- Enmienda núm. 82, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Artículo 19

- Enmienda núm. 46, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 20

- Enmienda núm. 47, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra a)

Artículo 23

- Enmienda núm. 19, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 20, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 75, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 93, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de adición, apartado 3

Artículo 23

- Enmienda núm. 48, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 49, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 2

Artículo 24

- Enmienda núm. 21, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 22, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 76, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 24

- Enmienda núm. 50, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 25

- Enmienda núm. 23, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 94, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de adición, apartado 1, último párrafo
- Enmienda núm. 24, G.P. Socialista, de adición, apartado 1 bis

- Enmienda núm. 25, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 51, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 77, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3

Artículo 26

- Enmienda núm. 78, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Artículo 29

- Enmienda núm. 79, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 33

- Enmienda núm. 80, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 4

Artículo 34

- Enmienda núm. 26, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 27, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 34

- Enmienda núm. 52, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 34

- Enmienda núm. 53, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 3

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 54, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 28, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 55, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 59, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 29, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 60, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 58, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 56, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 30, G.P. Socialista, de adición

Disposición transitoria única

- Enmienda núm. 61, G.P. Vox en Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 90, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 57, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición
-

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-22/PL-000007, Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado

Sesión de la Mesa de la Comisión de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de 22 de febrero de 2023

Orden de publicación de 23 de febrero de 2023

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2023, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía (expediente 12-22/PL-000007), consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 2900 a 3001, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista (enmiendas números 1 a 102, ambas incluidas).
- 3002 a 3049, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Mixto-Adelante Andalucía (enmiendas números 103 a 150, ambas incluidas).
- 3109 a 3197, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Por Andalucía (enmiendas números 151 a 239, ambas incluidas).
- 3220 a 3233, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía (enmiendas números 240 a 253, ambas incluidas).

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 22 de febrero de 2023.

El presidente de la Comisión de Sostenibilidad,
Medio Ambiente y Economía Azul,
Manuel Guzmán de la Roza.

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda núm. 1, de modificación

Artículo 1, apartado 1

«1. El objeto de la presente Ley es la regulación de una serie de medidas y acciones con el fin de lograr la transición hacia un nuevo modelo de producción y consumo de bienes y servicios que,

desarrollando una adecuada protección ambiental, esté basado en una economía circular, en el que se fomente el uso eficiente de los recursos y servicios, se alargue la vida útil de los productos y se minimice la generación de residuos».

Enmienda núm. 2, de modificación**Artículo 1, apartado 2**

«2. La presente Ley persigue contribuir al crecimiento económico sostenible y a la generación de empleo, así como a la preservación de nuestros espacios y recursos naturales, considerando al tejido empresarial, a los agentes del conocimiento y a la ciudadanía como elementos clave para esta transición mediante la producción de bienes y servicios de manera circular, un consumo responsable y una gestión de residuos que maximice la reutilización y reciclaje de desechos, generando nuevas oportunidades de los residuos y subproductos».

Enmienda núm. 3, de adición**Artículo 1, apartado 3**

«3. El modelo productivo basado en la economía circular se articula como una herramienta de lucha contra los efectos del cambio climático, siendo para ello una apuesta de transformación desde el punto de vista productivo, de consumo y de protección medioambiental».

Enmienda núm. 4, de adición**Artículo 1, apartado 4**

«4. Se fomentará el uso de energías renovables en todas las fases productivas de bienes y servicios, de su consumo y de su reutilización, así como el reciclaje de residuos a fin de minimizar la huella generada por el uso de energías durante los procesos productivos».

Enmienda núm. 5, de modificación**Artículo 3, letra b**

b) *Basura marina*. Cualquier sólido persistente de origen manufacturado que haya sido desechado, depositado o abandonado en ambientes marinos o costeros y aquellos que lleguen al ambiente marino o costero desde tierra adentro».

Enmienda núm. 6, de adición**Artículo 3, apartado 2**

«2. Todo ello sin perjuicio de las definiciones incluidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como las nuevas definiciones y/o conceptos que se incorporen por la legislación autonómica, nacional e internacional».

Enmienda núm. 7, de adición**Artículo 4 bis**

«Artículo 4 bis. *Principios de la jerarquía de residuos en Andalucía.*

De conformidad con la legislación europea, y sin perjuicio de las modificaciones y ampliaciones que por la legislación nacional se establezcan legal o reglamentariamente, se establece como jerarquía de gestión de residuos en Andalucía:

- a) Prevención.
- b) Preparación para la reutilización.
- c) Reciclado.
- d) Otro tipo de valorización, incluida la valorización energética.
- e) Eliminación».

Enmienda núm. 8, de modificación**Artículo 5, letra a**

«a) Favorecer el desarrollo económico sostenible en Andalucía, mediante la implantación de una economía circular en torno a la cual se desarrolle un modelo económico y productivo que aplique e incorpore la circularidad a sus diseños, procesos, productos, bienes y servicios, en aras a afianzar un desarrollo de nuestra comunidad basado en la sostenibilidad y que genere herramientas eficaces para la lucha contra el cambio climático».

Enmienda núm. 9, de adición**Artículo 5, letra a bis**

«a bis) Impulsar la creación y desarrollo de un tejido empresarial, que diseñe, desarrolle y aplique soluciones innovadoras en los procesos productivos y servicios, en general y en la gestión de los residuos en particular, lo que supondrá generación de empleo sostenible y generación de nuevas oportunidades de mercado».

Enmienda núm. 10, de modificación**Artículo 5, letra c**

«c) Aumentar la resiliencia y competitividad de la economía andaluza estableciendo modelos productivos complementarios y con capacidad de respuesta ante circunstancias globales y los efectos del cambio climático».

Enmienda núm. 11, de modificación**Artículo 5, letra b**

«b) Establecer como centro de las políticas de economía circular a las personas y las empresas, haciéndolas corresponsables y copartícipes, junto a las Administraciones, de los beneficios de la

economía circular para el desarrollo económico y social, así como para la salud y la lucha contra los efectos del cambio climático».

Enmienda núm. 12, de modificación**Artículo 5, letra h**

«h) Contribuir al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, al Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y competitiva y a la Estrategia Española de Economía Circular y los Planes de Acción nacionales».

Enmienda núm. 13, de modificación**Artículo 7, apartado 3, letra g**

«g) Asesorar y colaborar con los distintos órganos de la Administración local y Administración de la Junta de Andalucía en los asuntos relacionados con la planificación y el impulso de programas y actuaciones de economía circular, en el ámbito de aplicación de esta Ley. A tal efecto se establecerán cauces específicos de colaboración con la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, a efectos de establecer criterios para desarrollar estas funciones en el ámbito de las competencias locales».

Enmienda núm. 14, de adición**Artículo 7, apartado 5**

«5. La Oficina Andaluza de Economía Circular coordinará la necesaria transversalidad de las políticas tendentes al establecimiento de una circularidad en las políticas públicas de la Junta de Andalucía, siendo el órgano de referencia para todas las áreas dependientes de la Junta de Andalucía para el desarrollo de las estrategias de circularidad de las Consejerías y órganos dependientes de la Administración autonómica. Para ello prestará soporte técnico y asesoramiento y velará por el cumplimiento de la circularidad en todos los procesos que se lleven a cabo por la Administración autonómica».

Enmienda núm. 15, de modificación**Artículo 8, apartado 1**

«1. La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará, junto a la Oficina Andaluza de Economía Circular, la Estrategia Andaluza para la Economía Circular (en adelante la Estrategia), previa consulta y acuerdo, en su caso, con las entidades locales en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta Ley y en colaboración con el resto de Consejerías implicadas, estableciendo los medios necesarios para favorecer la participación pública».

Enmienda núm. 16, de adición**Artículo 8, apartado 3, letra b bis**

«*b bis*) Procesos de comunicación y promoción del consumo responsable y de la circularidad desde la perspectiva de las personas consumidoras, con especial atención al consumo de bienes y servicios de productos clave».

Enmienda núm. 17, de adición**Artículo 9, apartado 1 bis**

«1 *bis*. Para la realización de estos planes, las entidades locales contarán con la colaboración de la Junta de Andalucía, con la asistencia técnica para su realización por parte de la Oficina Andaluza de Economía Circular y con el apoyo financiero de la Consejería competente en la materia, para lo cual se habilitarán convocatorias específicas a tal efecto».

Enmienda núm. 18, de adición**Artículo 9, apartado 4 bis**

«4 *bis*. Los planes incluirán estrategias de fomento del consumo responsable y sostenible a nivel local, en el ámbito de sus competencias, como uno de los pilares sobre los que se asienta la circularidad dentro de la economía local de Andalucía».

Enmienda núm. 19, de adición**Artículo 9, apartado 8**

«8. La Oficina Andaluza de Economía Circular articulará y gestionará un registro de planes locales de economía circular para realizar el seguimiento a su elaboración y aprobación y acompañar en su ejecución, así como para velar por su evaluación y revisión, cuando corresponda».

Enmienda núm. 20, de modificación**Artículo 12, letra a**

«a) Se promoverá la reducción de la producción de residuos alimenticios y la adquisición de productos frescos, de temporada y, preferentemente que se trate de productos de cercanía o con un ciclo corto de distribución en los contratos referentes a servicios de hostelería, catering y restauración, así como en los contratos de suministros de carácter alimentario, en especial en centros educativos, sociosanitarios y de salud, valorándose el establecimiento de convenios con entidades sociales para la donación de excedentes».

Enmienda núm. 21, de adiciónArtículo 12, letra *a bis*

«*a bis*) Se incluirá en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato la priorización en los supuestos en que los procesos de producción o de prestación de servicios se realicen empleando fuentes energéticas provenientes de energías renovables».

Enmienda núm. 22, de modificación

Artículo 12, párrafo inicial

«Los órganos de contratación de las entidades del sector público promoverán la transición hacia la circularidad en la adquisición de productos clave, suministros y servicios asociados a los mismos, en la que se tendrá en cuenta el uso eficiente de recursos naturales, el empleo de energías renovables, la minimización de producción de residuos y el uso de materiales reciclados y reutilizados, mediante la inclusión, en las distintas fases del proceso de contratación pública, entre otras, de las siguientes cláusulas medioambientales, conforme se establezca reglamentariamente:»

Enmienda núm. 23, de modificaciónArtículo 12, letra *e*

«*e*) Se fomentará la utilización de prendas textiles fabricadas con materiales reciclados y mediante procesos de fabricación sostenibles, el diseño a partir de productos procedentes de valorización de residuos, así como la recogida selectiva de los mismos al final de su vida útil mediante procesos de valorización, priorizando aquellos que apuestan por la ecoconfección y la integración de fibras recicladas en los mismos, así como aquellos cuyas fibras puedan ser reutilizadas o recicladas a su vez».

Enmienda núm. 24, de adición

Artículo 13, apartado 4

«4. La Oficina Andaluza de Economía Circular asesorará y colaborará con las Administraciones locales y con las entidades privadas en la implantación del análisis de ciclo de vida de productos, obras y servicios».

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 14, apartado 3

«3. La inscripción en el Registro tendrá una validez por un periodo de tiempo mínimo de cinco años, sujeta a los resultados de verificación de cumplimiento de los requisitos, que podrá ser prorrogado por

igual periodo de tiempo, salvo que reglamentariamente se establezca una duración superior o sujeta a condición en función del tipo de producto o servicio».

Enmienda núm. 26, de modificación**Artículo 14, apartado 4**

«4. Los datos incluidos en el Registro para cada producto, obra o servicio deberán ser coincidentes con los comunicados en otros inventarios y registros que les sean de aplicación, de acuerdo con la legislación vigente. A tal efecto se habilita a la Dirección General encargada del Registro público andaluz de análisis de ciclo de vida para la comprobación de dichas coincidencias».

Enmienda núm. 27, de modificación**Artículo 14, apartado 7**

«7. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería competente en materia de medio ambiente, así como la Oficina Andaluza de Economía Circular, participarán en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica, con el asesoramiento y colaboración del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía».

Enmienda núm. 28, de modificación**Artículo 15, apartado 1, letra a**

«a) Aumentar la eficiencia energética en el uso de los recursos naturales, priorizar el uso de energías renovables y minimizar la emisión de contaminantes al medio ambiente con perjuicio para la salud de las personas».

Enmienda núm. 29, de modificación**Artículo 15, apartado 1, letra b**

«b) Aumentar el uso de materiales reciclados y reciclables, sin menoscabo de su rendimiento y su seguridad».

Enmienda núm. 30, de modificación**Artículo 15, apartado 1, letra d**

«d) Limitar el uso de productos de un solo uso, sin perjuicio de las necesidades de empleo de productos de un solo uso por razones de higiene y seguridad en el ámbito sanitario y sociosanitario, promoviendo la producción de este tipo de productos de manera sostenible».

Enmienda núm. 31, de adiciónArtículo 15, apartado 1, letra *d bis*

«*d bis*) Desincentivar la obsolescencia prematura de productos y encaminarse hacia la desaparición de la obsolescencia programada de los productos».

Enmienda núm. 32, de modificaciónArtículo 15, apartado 1, letra *g*

«*g*) Movilizar el potencial de digitalización de la información sobre productos, incorporando soluciones digitales, sin perjuicio de los derechos de accesibilidad universal a la información por parte de consumidores vulnerables y de personas con dificultades de acceso y/o comprensión de medios digitales a causa de brecha digital».

Enmienda núm. 33, de modificaciónArtículo 15, apartado 1, letra *h*

«*h*) Fomentar el ecodiseño de los productos y la sostenibilidad en los procesos de fabricación de los mismos, procurando una mejora en la durabilidad, reutilizabilidad, actualizabilidad y reparabilidad de los mismos, así como el uso de materiales reciclados y reciclables».

Enmienda núm. 34, de modificaciónArtículo 15, apartado 1, letra *i*

«*i*) Eliminar progresivamente la presencia en los productos de sustancias químicas peligrosas y avanzar en la eliminación de la presencia de sustancias nocivas para la salud de las personas y para el medio ambiente».

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo 15, apartado 2

«2. Se consideran prioritarios los productos clave que figuran en esta Ley, además del mobiliario y los productos intermedios de alta resistencia como el aluminio, el acero, el cemento y los productos químicos. La Administración de la Junta de Andalucía podrá identificar, vía reglamentaria, otros grupos de productos en función de su impacto ambiental y su potencial para la circularidad».

Enmienda núm. 36, de adiciónArtículo 16, letra *a bis*

«*a bis*) Fomentar e impulsar modelos de negocio basados en la cooperación y colaboración entre personas consumidoras y usuarias orientado hacia el uso compartido de bienes y servicios».

Enmienda núm. 37, de modificación**Artículo 16, letra e**

«e) Realizar campañas de consumo con el objeto de promocionar el pago por servicio o uso, el uso compartido de bienes y servicios y el consumo basado en la utilidad de los bienes, en colaboración con las organizaciones de personas consumidoras más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 38, de modificación**Artículo 16, letra f**

«f) Impulsar, a través de la Oficina Andaluza de Economía Circular, la implantación de empresas de bienes de uso colectivo en las ciudades, así como aplicaciones y plataformas que promuevan el pago por uso como forma de consumo y el uso compartido de bienes y servicios».

Enmienda núm. 39, de modificación**Artículo 17, apartado 4**

«4. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá acuerdos o sistemas de colaboración, entre empresas y servicios sociales comunitarios, preferentemente, o, en su caso, entidades sin ánimo de lucro reconocidas de utilidad pública, para la donación de bienes y productos de consumo que no hayan sido vendidos, o que no cumplan con los estándares estéticos para su comercialización con la salvaguarda del cumplimiento de las normas de calidad y seguridad para las personas de acuerdo con la legislación sectorial».

Enmienda núm. 40, de modificación**Artículo 18, apartado 1**

«1. Las empresas dedicadas a la fabricación de productos podrán voluntariamente disponer de un sistema propio o asociado que les permita ofrecer alternativas y servicios para la reparación de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias impuestas normativamente. Deberán en dicho sentido informar a las personas consumidoras de la existencia de los sistemas de reparación de productos».

Enmienda núm. 41, de adición**Artículo 18 bis (en el Capítulo II del Título III)**

«Artículo 18 bis. Consumo sostenible y responsable.

1. Se entiende, a los efectos de la presente Ley, como consumo **sostenible** aquel modo de consumo de bienes, productos y servicios en el que se evita el daño al entorno, al medio ambiente y a la salud y seguridad de las personas y animales. Por consumo responsable se entiende la actitud por parte de las

personas consumidoras que implica el ejercicio de un consumo consciente y crítico de bienes, productos y servicios, empleando eficientemente los recursos de los que se dispone y tomando en consideración el modo en que los bienes, productos y servicios se producen.

2. Se considera uno de los elementos básicos y principales de la economía circular el consumo sostenible y responsable de las personas consumidoras, como una de las fases de engranaje de la economía circular de bienes, servicios y productos.

3. La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo estudios de impacto del consumo sostenible y responsable sobre la población, realizando asimismo un análisis exhaustivo con perspectiva de género sobre el mismo.

4. Las empresas y entidades en su actuación como consumidoras observarán conductas de consumo sostenible y responsable, incrementando de este modo la circularidad en toda su actividad.

5. La Administración de la Junta de Andalucía se compromete a realizar, en su actuación como consumidora de bienes, productos y servicios, una actuación de consumo sostenible y responsable en todo momento».

Enmienda núm. 42, de adición

Artículo 18 ter (en el Capítulo II del Título III)

«Artículo 18 ter. Promoción del consumo sostenible y responsable.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, promoverá la concienciación y formación de las personas físicas y jurídicas consumidoras, así como de las entidades suministradoras de productos y bienes de consumo en la importancia de un consumo sostenible y responsable, acorde con la necesidad de preservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá en el ámbito educativo la concienciación sobre los beneficios del consumo sostenible y responsable para las personas, el entorno y como parte de la estructura de la circularidad de la economía».

Enmienda núm. 43, de adición

Capítulo II bis del Título III

«CAPÍTULO II BIS

Circularidad en servicios y procesos».

Enmienda núm. 44, de adición

Artículo 18 quater (en el Capítulo II bis del Título III)

«Artículo 18 quater. Impulso de la circularidad en los servicios.

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará, dentro de sus competencias, que los servicios que se presten a las personas consumidoras se realicen en consonancia con los parámetros de circularidad contenidos en la presente Ley; para ello, entre otras medidas, llevará a cabo:

a) Prestación de servicios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía atendiendo a la circularidad en su diseño y ejecución.

b) Promoción de la implantación de la circularidad entre el resto de las Administraciones Públicas en la ejecución de servicios públicos de dichas Administraciones.

c) Promoción e incentivos a las entidades y empresas prestadoras de servicios tanto para las Administraciones como para particulares de la progresiva implantación de servicios que tanto en su diseño como ejecución se realicen atendiendo a criterios de circularidad, tales como el ecodiseño de servicios, el uso de energías renovables, la eficiencia en la prestación de los servicios y la reducción del consumo de agua y de combustibles fósiles».

Enmienda núm. 45, de adición

Artículo 18 *quinques* (en el Capítulo II *bis* del Título III)

«Artículo 18 *quinques*. *Impulso de la circularidad en los procesos de producción.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará que se incluya por parte de las entidades productoras de bienes y productos la circularidad tanto en el diseño y uso de los bienes como en la forma y métodos empleados para su producción.

2. Del mismo modo, se impulsará la adopción de métodos de reciclaje y reutilización que en su proceso de transformación de los residuos en productos reutilizables empleen mecanismos de ahorro energético, uso de fuentes de energía renovables y ahorren agua o empleen agua regenerada».

Enmienda núm. 46, de adición

Capítulo II *ter* del Título III

«CAPÍTULO II *TER*

Movilidad sostenible, respetuosa con el entorno, el medio ambiente
y con la salud de las personas».

Enmienda núm. 47, de adición

Artículo 18 *sexies* (en el Capítulo II *ter* del Título III)

«Artículo 18 *sexies*. *Movilidad sostenible.*

1. Se considera por movilidad sostenible, a los efectos de la presente Ley, el desplazamiento de personas y mercancías de forma eficiente y socialmente responsable que no perjudique, o minimice al máximo su impacto, en el medio ambiente y en la salud de las personas, aportando así beneficios medioambientales, económicos y sociales.

2. En lo relativo al transporte de mercancías por carretera, en el ámbito de las competencias autonómicas, y hasta tanto no se desarrollen medios, métodos, técnicas y combustibles compatibles con el mismo con menor efecto contaminante o vehículos que disminuyan la contaminación a la atmósfera, reduzcan la emisión de partículas y gases nocivos para la salud y el consumo de energía generada a

partir de combustibles fósiles, de forma que puedan desarrollar de manera eficaz y eficiente el transporte de mercancías por carretera, la presente Ley no le será de aplicación.

3. Se considera movilidad, a los efectos de la presente Ley, en los municipios de Andalucía, entre otros, de los siguientes:

a) El desplazamiento de mercancías destinadas a particulares por parte de empresas ubicadas dentro del casco urbano.

b) El desplazamiento de bienes y productos realizado dentro del ámbito urbano.

c) El desplazamiento de personas en medios de transporte colectivos y compartidos, tales como autobuses, vehículos compartidos, metros, tranvías, catamaranes y embarcaciones de traslado de personas.

d) El desplazamiento de personas en medios de transporte individual, tales como automóviles, camionetas, motocicletas, patinetes y bicicletas».

Enmienda núm. 48, de adición

Artículo 18 septies (en el Capítulo II ter del Título III)

«Artículo 18 septies. *Impulso de la movilidad sostenible de mercancías y bienes en el casco urbano.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, dentro del ámbito de sus competencias y en lo relativo al ámbito de aplicación determinado en el artículo anterior, impulsará y promocionará el empleo de medios de transporte de mercancías y bienes que reduzcan las emisiones a la atmósfera y que se realicen empleando medios con menor emisión de gases, así como el fomento del desplazamiento de mercancías empleando criterios de eficiencia.

2. Se impulsará en el desplazamiento de bienes y productos, así como en la realización del *delivery*, el empleo de medios de transporte no contaminantes o de bajo impacto en la emisión de gases. Para ello la Consejería con las competencias en transporte y la Consejería con las competencias en comercio habilitarán líneas de ayudas e incentivos a las empresas para la conversión progresiva de sus flotas y medios de transporte hacia una movilidad más sostenible en nuestros núcleos urbanos.

3. La Administración de la Junta de Andalucía en colaboración con las universidades públicas, empresas y demás entidades públicas y privadas vinculadas al ámbito del transporte de mercancías y bienes, así como en colaboración con las entidades investigadoras públicas y privadas, promoverá la investigación e innovación en la búsqueda de medios de transporte, combustibles o fuentes de energía de los mismos, que minimicen su impacto sobre el medio ambiente, la salud de las personas y que se adapten en su coste a la media de precio en la que se encuentran los costes de energía para el transporte con los medios actuales».

Enmienda núm. 49, de adición

Artículo 18 octies (en el Capítulo II ter del Título III)

«Artículo 18 octies. *Impulso de la movilidad sostenible de las personas.*

1. Se impulsará, promocionará y favorecerá la movilidad de las personas mediante medios de transporte que no contaminen, que reduzcan la emisión de gases contaminantes y nocivos a nuestro

medio ambiente, o que porcentualmente supongan una reducción de las emisiones en el transporte, reduzcan la emisión de partículas y gases nocivos para la salud y el consumo de energía generada a partir de combustibles fósiles, por tratarse de transporte colectivo, reduciendo, por tanto, el número de vehículos en circulación.

2. En el ámbito del transporte público la Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, impulsará medidas tendentes a una movilidad más sostenible, menos contaminante y respetuosa con la salud de las personas y la calidad del aire. Entre otras acciones, llevará a cabo:

a) Impulso del establecimiento de medios de transporte no contaminantes o de baja emisión de gases en el ámbito de los Consorcios de Transporte Metropolitano de la Junta de Andalucía u organismo público que lo sustituya. Para ello la Consejería con competencias en materia de transporte habilitará líneas de ayuda y subvenciones para las empresas y entidades que prestan sus servicios al Consorcio de transportes, a fin de sustituir progresivamente los vehículos y alcanzar así una flota en la que globalmente este servicio público en cada uno de los Consorcios se preste con un 70% de vehículos con bajas emisiones. Todo ello en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.

b) Impulso al establecimiento y ampliación de líneas, de metros y tranvías como medios de transporte colectivo sostenibles.

c) Promoción, en colaboración con las entidades locales, del uso del transporte colectivo entre las personas consumidoras y usuarias.

d) Fomento del uso de la bicicleta en los espacios urbanos, colaborando con las entidades locales en la implantación de espacios seguros y compatibles entre bicicletas, peatones y tráfico rodado.

e) Impulso de la multimodalidad con medios de transporte sostenibles y la optimización de la logística.

f) En colaboración con las entidades locales, fomento del uso de patinetes, patinetes eléctricos y similares en el casco urbano de los municipios como forma de movilidad sostenible.

g) La Consejería con competencias en materia de movilidad en colaboración con la Consejería con competencias en materia de salud, junto a las entidades locales y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, elaborarán una Estrategia de fomento de la acción de caminar en el ámbito de los municipios como forma de movilidad sana y sostenible.

h) Promoción de la movilidad sostenible a través del uso compartido entre particulares de medios de transporte privados.

i) Fomento y promoción de la adquisición y uso de vehículos eléctricos».

Enmienda núm. 50, de adición

Artículo 18 *nonies* (en el Capítulo II *ter* del Título III)

«Artículo 18 *nonies*. *Espacios para la movilidad sostenible a pie*.

1. La Administración de la Junta de Andalucía junto a las entidades locales diseñarán espacios destinados a la movilidad de las personas a pie tanto en los cascos urbanos como en los entornos de los municipios.

2. La Administración de la Junta de Andalucía colaborará financieramente con las entidades locales en el establecimiento de zonas peatonales en el centro de los municipios que favorezcan la movilidad sostenible a pie de las personas y que eliminen tráfico rodado y potencial contaminación de gases del centro de los municipios, mejorando así la calidad del aire de los mismos.

3. La Administración de la Junta de Andalucía financiará la creación de nuevas vías verdes y la mejora de las existentes, en los entornos de los municipios, como espacio en el que se desarrolla una movilidad sostenible con beneficios en la salud de las personas».

Enmienda núm. 51, de adición

Artículo 20, letra *a bis*

«*a bis*) Ecoproducción de bienes».

Enmienda núm. 52, de adición

Artículo 20, letra *a ter*

«*a ter*) Ecoprestación de servicios».

Enmienda núm. 53, de adición

Artículo 20, letra *b bis*

«*b bis*) Transformación de subproductos y valorización de los mismos».

Enmienda núm. 54, de adición

Artículo 20, letra *e bis*

«*e bis*) Modificación de la forma de consumo hacia un consumo responsable y sostenible, así como la promoción del consumo cooperativo y colaborativo».

Enmienda núm. 55, de modificación

Artículo 21

«Con el objeto de contribuir a dinamizar la economía circular andaluza, a efectos de lo previsto en el artículo 3.2.*b* del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para las actividades de valorización material descritas en el artículo siguiente, se establecen los siguientes umbrales: contribuir a la creación de un mínimo de 25 puestos de trabajos de carácter indefinido en la ejecución de la inversión, así como ofrecer una inversión de, al menos, 10 millones de euros».

Enmienda núm. 56, de modificación**Artículo 23, apartado 1**

«1. Las Administraciones autonómica y local, en el ámbito de sus competencias, actuarán bajo el principio general de prevención de la generación de residuos, la disminución de su poder contaminante y la mejora en su gestión, con el fin de cumplir con la jerarquía de residuos y alcanzar los objetivos de economía circular y de lucha contra el cambio climático y sus efectos en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 57, de modificación**Artículo 23, apartado 2**

«2. Las Administraciones autonómica y local, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas para aumentar la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos, la promoción de los hábitos de consumo responsable, reutilización de productos y separación y reciclado de residuos entre la población, así como para el cumplimiento de los objetivos en materia de gestión de residuos marcados por la normativa vigente».

Enmienda núm. 58, de modificación**Artículo 25, apartado 3**

«3. La Consejería competente en materia de residuos colaborará con las entidades locales andaluzas en el establecimiento de los sistemas de recogida separada de residuos municipales que progresivamente se implantarán, armonizando junto a los mismos y a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias un calendario aproximado de cumplimiento de objetivos y una serie de tipos y modos de recogida estandarizados en función del tamaño y ubicación de los municipios. Del mismo modo, la Consejería articulará líneas de ayudas y subvenciones destinadas a los municipios, mancomunidades y Diputaciones para el establecimiento de los sistemas de recogida separada en los plazos fijados».

Enmienda núm. 59, de modificación**Artículo 25, apartado 5**

«5. Para garantizar una correcta gestión de los residuos generados, las entidades locales de Andalucía incluirán en las ordenanzas municipales relativas a instalaciones eventuales, actividades, ferias y eventos, en el plazo que reglamentariamente se determine y con el asesoramiento de la Oficina Andaluza de Economía Circular, criterios relativos a la responsabilidad de sus titulares en lo referente a la separación

selectiva, garantizando que las diferentes fracciones de residuos se separen en origen y se recojan selectivamente. Asimismo, la entidad local podrá establecer, a través de sus ordenanzas, la obligación de separación en origen por parte de otros productores de residuos municipales, estableciendo mediante convenios de colaboración con las entidades más representativas de los sectores empresariales que generen mayor cantidad de residuos en el ámbito municipal acuerdos para comprometer a dichos sectores en la separación en origen y recogida selectiva de los residuos que se generen».

Enmienda núm. 60, de modificación**Artículo 31, apartado 1**

«1. La Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales competentes en materia de pesca y puertos de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, promoverán las prácticas de recogida de basuras marinas, conforme a lo definido en el artículo 3, a través de medidas de promoción y apoyo y facilitando la descarga de basuras en puertos, así como su gestión».

Enmienda núm. 61, de modificación**Artículo 31, apartado 2**

«2. La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, fomentará proyectos y actividades de recogida de basura por parte del sector pesquero y de navegación de recreo».

Enmienda núm. 62, de adición**Artículo 31, apartado 3**

«3. La Administración de la Junta de Andalucía determinará las zonas marinas andaluzas, en el ámbito de su competencia, en donde se ubiquen zonas de acumulación de basuras marinas, realizando labores de vigilancia de las mismas a fin de evitar que se depositen basuras en las mismas».

Enmienda núm. 63, de modificación**Artículo 32, apartado 1**

«1. La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con los organismos implicados, autoridades portuarias, instituciones, asociaciones y gremios del sector pesquero:

- a) Realizará programas de sensibilización y concienciación sobre la basura marina dirigidos al público en general.
- b) Promocionará eventos relacionados, así como eventos participativos de limpieza de basuras marinas.
- c) Impulsará campañas de limpieza dirigidas a lugares de acumulación de basuras marinas».

Enmienda núm. 64, de modificación**Artículo 39, apartado 1**

«1. La Oficina Andaluza de Economía Circular, en colaboración con las Consejerías competentes en materia de educación y de políticas sociales, realizarán convenios de colaboración con empresas para la constitución en el seno de las Consejerías de fondos circulares de conectividad digital a disposición del alumnado y familias que se vean afectadas por la brecha digital, para facilitar el acceso a aparatos electrónicos que cuenten con vida útil. Todo ello con independencia de los aparatos electrónicos que determinen las citadas Consejerías que deben adquirir para destinar a los mismos fines».

Enmienda núm. 65, de modificación**Artículo 39, apartado 2**

«2. Las mencionadas Consejerías pondrán a disposición de centros escolares, a través de las delegaciones territoriales de educación y de los servicios sociales comunitarios, estos fondos circulares de conectividad digital procedentes de los convenios realizados con empresas. Serán los propios centros escolares y los servicios sociales comunitarios los que determinen, previo informe de necesidad, el tipo y número de aparatos electrónicos que precisan, siendo responsables de su entrega».

Enmienda núm. 66, de modificación**Artículo 42, apartado 1**

«1. Las Administraciones autonómica y local, en el ámbito de sus competencias, velarán por la reducción del consumo de envases de plástico de un solo uso en sus compras públicas, priorizando la compra de productos sin embalaje o con un envasado sostenible, y en todo momento aquellos que no contengan sustancias químicas perjudiciales para la salud:

a) En la elaboración de los pliegos de prescripciones técnicas de todos los contratos, con independencia de su naturaleza o tipología de contrato, que se lleven a cabo en el ámbito de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre».

La letra *b* del apartado permanece igual.

Enmienda núm. 67, de modificación**Artículo 42, apartado 2**

«2. Los sectores implicados fomentarán la puesta en el mercado de productos a granel y de envases reutilizables, que sustituyan a los productos de un solo uso siempre y cuando se garantice

el cumplimiento de la legislación aplicable para garantizar la higiene de los alimentos y la seguridad alimentaria, así como los requisitos de información a las personas consumidoras».

Enmienda núm. 68, de modificación**Artículo 43**

«Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, promoverán la participación, principalmente y en ausencia de iniciativas de carácter público o participadas por las Administraciones Públicas, de entidades sin ánimo de lucro o de entidades de economía social para la recogida separada de residuos textiles a que se refiere artículo 25.2.c, con el fin de establecer un reciclado de alta calidad, mediante cualquiera de las modalidades de prestación de servicio reguladas en el artículo 33 de la Ley 5/2010, de 11 de junio».

Enmienda núm. 69, de modificación**Artículo 45, apartado 2**

«2. Las Administraciones autonómica y local, en el ámbito de sus competencias, impulsarán y promocionarán la recogida y preparación para la reutilización y reparación de materiales textiles, así como la recogida para su reciclaje, pudiendo establecerse convenios de colaboración con entidades sociales para tal fin».

Enmienda núm. 70, de adición**Artículo 48, apartado 3 bis**

«3 bis. Al igual que en el apartado anterior, la Administración de la Junta de Andalucía incluirá en la Estrategia la reducción del desperdicio alimentario en los establecimientos dependientes de la Junta de Andalucía en donde se presten servicios de restauración, así como en aquellas actividades financiadas por parte de la Junta de Andalucía o cualquiera de sus organismos dependientes».

Enmienda núm. 71, de modificación**Artículo 49, apartado 1**

«1. Las Administraciones autonómica y local, en el ámbito de sus competencias, impulsarán acuerdos entre entidades de economía social, conforme a la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, organizaciones sin ánimo de lucro y empresas del sector de la alimentación y distribución alimentaria, para la donación de productos alimentarios que no hayan sido vendidos o no cumplieran con estándares estéticos para su comercialización, cumpliendo con parámetros de calidad, seguridad alimentaria y aptos para el consumo, evitando así su depósito en vertedero».

Enmienda núm. 72, de modificación

Artículo 49, apartado 3

«3. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la creación de vías de aprovechamiento de excedentes en buen estado y que cumplan con la normativa de seguridad alimentaria a través de iniciativas sociales tales como bancos de alimentos y comedores sociales, entre otros, permitiendo que los excedentes de comida cocinada puedan ser entregados a entidades sociales y particulares que lo necesiten, a través de los servicios sociales comunitarios».

Enmienda núm. 73, de modificación

Artículo 49, apartado 4

«4. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá incentivos para las entidades de transformación, distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos convenios de colaboración con las entidades sin fines lucrativos a que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable el desperdicio de alimentos, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas hayan sido previamente verificados por la Administración competente».

Enmienda núm. 74, de adiciónArtículo 49, apartado 4 *bis*

«4 *bis*. Las entidades locales podrán, en el ámbito de sus competencias, establecer incentivos en el mismo sentido que en el apartado anterior».

Enmienda núm. 75, de modificación

Artículo 52, apartado 2

«2. La Dirección General competente en materia de residuos fomentará el compostaje doméstico, articulando mecanismos de implantación progresiva del mismo en los municipios andaluces, en colaboración con las entidades locales, así como campañas de promoción del mismo e incentivos por parte de la Administración de la Junta de Andalucía para el establecimiento del compostaje doméstico y comunitario».

Enmienda núm. 76, de adiciónArtículo 52, apartado 2 *bis*

«2 *bis*. Por parte de la Administración de la Junta de Andalucía se pondrán a disposición de las entidades locales los medios materiales y técnicos necesarios para facilitar que se desarrolle el compostaje doméstico y comunitario».

Enmienda núm. 77, de modificación**Artículo 53, apartado 2**

«2. La Oficina Andaluza de Economía Circular, junto con las Consejerías competentes en materia de medio ambiente, industria, innovación, economía, agricultura, ganadería y pesca, impulsará las medidas necesarias para la promoción de las bioindustrias en Andalucía, así como para el fomento de la investigación en las entidades públicas en relación a los bioproductos y bioenergía».

Enmienda núm. 78, de modificación**Artículo 57, apartado 2**

«2. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica en materia de vertidos, cuando los usos privativos referidos en el apartado anterior generen vertidos al dominio público hidráulico o el dominio público marítimo-terrestre con volumen anual igual o superior a un hectómetro cúbico, sus titulares deberán compensar la captación de aguas mediante el tratamiento adecuado de depuración y regeneración para su posterior reutilización de, al menos, la mitad del volumen de aguas residuales producido».

Enmienda núm. 79, de modificación**Artículo 57, apartado 5**

«5. La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, priorizará las ayudas e inversiones destinadas a la modernización y mejora de regadíos para aquellas zonas regables pendientes de modernizar y aquellas cuyas aguas procedan de masas de agua clasificadas en mal estado por la planificación hidrológica. En particular, se priorizarán aquellas actuaciones que acrediten ser más eficientes en la mejora del estado de las masas de agua».

Enmienda núm. 80, de modificación**Artículo 64, apartado 1**

«1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá tener en cuenta la obtención de certificados internacionalmente reconocidos en materia de sostenibilidad ambiental de edificios y urbanizaciones de cara a establecer incentivos en el ámbito de su competencia».

Enmienda núm. 81, de modificación**Artículo 64, apartado 3, párrafo segundo**

«Las Administraciones autonómica y local realizarán una evaluación con estos mismos criterios de los edificios de los que sean titulares, planteando objetivos de mejora mediante reformas posteriores o tareas de mantenimiento. Del mismo modo llevarán a cabo la citada evaluación de los edificios en donde se desarrolle la actividad propia de la Administración y de los que no sea propietaria la Administración».

Enmienda núm. 82, de adición

Capítulo VIII del Título V

«CAPÍTULO VIII

Rehabilitación de viviendas y edificios».

Enmienda núm. 83, de adiciónArtículo 65 *bis* (en el Capítulo VIII del Título V)*«Artículo 65 bis. Rehabilitación de viviendas y edificios.*

1. La rehabilitación de viviendas y edificios supone en sí misma una forma de aplicación de la circularidad en los inmuebles, dado que supone alargar la vida útil y su ciclo de vida, así como el aprovechamiento más eficiente de los mismos, especialmente en términos medioambientales y de reducción de su consumo y demanda energética, huella de carbono, consumo de agua, materiales de construcción y generación de residuos de construcción.

2. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará medidas tendentes a la rehabilitación de viviendas y edificios, y que dicha acción de rehabilitación incluya en sus procesos rehabilitadores la circularidad tanto en la ejecución de la rehabilitación y adaptación para nuevos usos como en los materiales, técnicas y energías empleados».

Enmienda núm. 84, de adiciónArtículo 65 *ter* (en el Capítulo VIII del Título V)*«Artículo 65 ter. Promoción de la rehabilitación de viviendas y edificios.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará prioritariamente la rehabilitación de edificios públicos de su propiedad titularidad para destinarlos a los usos y servicios propios de la Junta de Andalucía, frente a la construcción de nuevas instalaciones públicas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promocionará la rehabilitación de viviendas y edificios residenciales de vivienda colectiva entre la ciudadanía como acción positiva en el ámbito de la circularidad y como política para evitar el proceso de gentrificación y de impulso de la humanización del centro de las ciudades; para ello destinará incentivos y ayudas públicas para la rehabilitación de viviendas y edificios de particulares y comunidades, con especial atención a los inmuebles ubicados en zonas de transformación social».

Enmienda núm. 85, de adiciónArtículo 65 *quater* (en el Capítulo VIII del Título V)*«Artículo 65 quater. Impulso de la rehabilitación de viviendas.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la rehabilitación de inmuebles y edificios por parte de los promotores privados frente a la construcción de nuevos edificios e instalaciones, para lo cual pondrá en marcha incentivos a los mismos para dicho fin.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la investigación e innovación en materia de rehabilitación de vivienda tanto en los procesos de rehabilitación como en la de materiales y técnicas a emplear, formas de ejecución y durabilidad de las rehabilitaciones.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de las entidades públicas de la Administración destinadas a la investigación e innovación, en colaboración con las universidades públicas andaluzas, empresas del sector y resto de entidades públicas y privadas, impulsarán la investigación en innovación en la búsqueda de nuevos materiales y técnicas más sostenibles para la construcción y rehabilitación, así como las posibilidades de nuevos usos para los ya existentes, mejorando y minimizando su impacto sobre el medio ambiente y favoreciendo rehabilitaciones más circulares».

Enmienda núm. 86, de modificación**Artículo 66, apartado 1**

«1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la formación, la educación, la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de conocimiento y la innovación en la generación y aplicación de nuevos conocimientos sobre circularidad en el diseño, la producción y el consumo de bienes y servicios, en el marco de los planes aprobados en esta materia».

Enmienda núm. 87, de modificación**Artículo 66, apartado 2, letra j**

«j) La incorporación de formación en economía circular a la formación continua de las personas trabajadoras».

Enmienda núm. 88, de modificación**Artículo 66, apartado 2, letra a**

«a) La mejora de la capacidad de adaptación de los sistemas productivos a la economía circular y la búsqueda de nuevas fuentes de recursos renovables para la producción, así como la investigación y aplicación para nuevos o diferentes usos de las fuentes de recursos renovables existentes».

Enmienda núm. 89, de adición**Artículo 66, apartado 2, letra a bis**

«a bis) La mejora de los procesos de diseño de los productos y servicios, orientándose hacia el desarrollo de nuevos procesos de diseño circulares y sostenibles».

Enmienda núm. 90, de adiciónArtículo 66, apartado 2, letra *b bis*

«*b bis*) El estudio de nuevos modelos de distribución más sostenibles y en los que se apliquen principios de circularidad en el proceso de distribución de los bienes y servicios».

Enmienda núm. 91, de modificaciónArtículo 66, apartado 2, letra *d*

«*d*) El desarrollo de técnicas industriales para el aprovechamiento de materiales secundarios y la mejora de la eficiencia de materiales, agua y energías en los procesos productivos».

Enmienda núm. 92, de modificaciónArtículo 66, apartado 2, letra *e*

«*e*) El ecodiseño, la distribución y utilización de recursos, el ahorro y la reutilización del agua, el ahorro y reducción de la dependencia energética de fuentes no renovables, la simbiosis industrial y la circularidad de materias».

Enmienda núm. 93, de modificaciónArtículo 66, apartado 2, letra *f*

«*f*) La implantación de sistemas de movilidad sostenible, basados en la combinación de servicios públicos, privados y sistemas colectivos y en el fomento de los medios de transporte menos contaminantes para el medio ambiente y la salud de las personas».

Enmienda núm. 94, de adiciónArtículo 66, apartado 2, letra *g bis*

«*g bis*) La promoción de la corresponsabilidad ambiental y de la necesidad del fomento de la circularidad en la producción de bienes y servicios, así como en el consumo, dirigida a otras Administraciones, empresas y personas consumidoras».

Enmienda núm. 95, de adiciónArtículo 66, apartado 2, letra *j bis*

«*j bis*) La incorporación de formación específica en materia de economía circular dentro de la formación continua del personal dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 96, de modificación**Artículo 67, apartado 1**

«1. Las universidades públicas de Andalucía, los Centros Tecnológicos andaluces y otros centros de investigación, desarrollarán proyectos de investigación y líneas de colaboración con empresas privadas y otros agentes económicos en materia de economía circular, para lo que apoyarán el desarrollo de capacidades, la formación y la movilidad del personal investigador en este ámbito, participando en programas europeos o fomentando intercambios y acuerdos con otras universidades y centros investigadores públicos o privados».

Enmienda núm. 97, de adición**Artículo 67, apartado 3**

«3. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará, en el ámbito de los centros de investigación públicos autonómicos, los Centros Tecnológicos y los clústeres, la investigación en materia de economía circular».

Enmienda núm. 98, de modificación**Artículo 68, apartado 1**

«1. La Administración de la Junta de Andalucía, así como sus entes instrumentales, impulsarán la investigación, desarrollo e innovación en economía circular; para ello podrán suscribir instrumentos de colaboración con empresas u organizaciones empresariales sectoriales o intersectoriales dedicadas al ámbito de la economía circular, para el impulso de la investigación, el desarrollo y la innovación en economía circular».

Enmienda núm. 99, de modificación**Artículo 68, apartado 3**

«3. La Administración de la Junta de Andalucía velará por la defensa de la propiedad intelectual e industrial como factor clave para impulsar la economía circular y el desarrollo de nuevos modelos de diseño, producción y ejecución de bienes y servicios basados en la circularidad de procesos y actividades».

Enmienda núm. 100, de modificación**Artículo 69, apartado 2**

«2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá el desarrollo e investigación en el rediseño y desarrollo de los procesos industriales, productivos y de servicios, de forma que se reduzca el consumo de agua o se incorpore un mayor porcentaje de aguas regeneradas en las instalaciones y procesos de producción; del mismo modo se fomentará el consumo de energías procedentes de fuentes renovables

y la reducción del consumo de energías con mayor componente de afectación al medio ambiente o a la salud de las personas».

Enmienda núm. 101, de adición**Disposición adicional sexta**

«Disposición adicional sexta. Medidas de adaptación al impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos controlados, la incineración y la co-incineración.

1. La recaudación obtenida por la Administración autonómica en aplicación de lo determinado en el artículo 97 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y las asignaciones que correspondan a la Administración de la Junta de Andalucía procedentes de la imposición por las Administraciones Públicas de gravámenes sobre residuos deben destinarse necesariamente y en su integridad a proyectos públicos de economía circular en los municipios andaluces y, preferentemente, a:

- El impulso de la economía circular.
- Inversiones para la mejora, ampliación y mantenimiento y construcción de infraestructuras municipales de gestión de residuos y de los medios para la recogida separada, incluyendo I+D+i, de acuerdo con los instrumentos de planificación.
- Gastos de planificación, seguimiento y control de la producción y gestión de residuos, especialmente los de competencia municipal.
- Gastos de gestión del propio impuesto.
- Limpieza viaria.

2. La aplicación de los ingresos a los que hace referencia el apartado anterior a los fines recogidos en el mismo podrá realizarse, dentro de las competencias que corresponden a cada Administración, bien directamente por la Consejería con competencias en medioambiente o bien por las entidades locales, para lo cual deberá reintegrarse por parte de la Administración autonómica dicha recaudación a la Administración local.

3. Corresponde a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente gestionar, comprobar, inspeccionar y revisar los actos derivados de la aplicación del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos controlados, la incineración y la co-incineración, salvo la reclamación económico-administrativa».

Enmienda núm. 102, de modificación**Disposición transitoria octava**

«La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará en el plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley la Estrategia Andaluza para la Economía Circular regulada en su artículo 8».

Enmienda núm. 103, de adición**Artículo 4, letras i, j y k**

«i) Principio de minimización del uso de recursos, especialmente de materias primas no renovables.

j) Principio de maximización del cierre de los ciclos de la materia. La economía debe orientarse hacia residuos que sean biodegradables, transitando hacia la eliminación de la fabricación de productos tóxicos y/o no biodegradables en plazos ecosistémicos razonables. Además, el ritmo de producción ha de ir acoplado con la biocapacidad de asimilación y regeneración de los ecosistemas, respetando los ritmos circadianos, estacionales, vitales y geológicos.

k) Principio de relocalización, proximidad y diversificación económica. Perseguir minimizar la huella ecológica fruto del transporte a larga distancia, priorizando la relación producción-suministro-consumo de cercanía, potenciando el desarrollo endógeno».

Enmienda núm. 104, de adición**Artículo 7, apartado 5**

«5. La Oficina Andaluza de Economía Espiral estará compuesta en su órgano directivo por representantes de la Administración Pública, la Academia, las organizaciones de la sociedad civil y de la economía social».

Enmienda núm. 105, de modificación**Artículo 13, apartado 1**

«1. La Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará la implantación del análisis de ciclo de vida como herramienta para identificar y calcular los impactos ambientales atribuibles a un producto, obra o servicio durante todas las fases consecutivas o interrelacionadas que se suceden durante su existencia. Se aplicará también a las tecnologías renovables calculando la Tasa de Retorno Energético Extendida, de cara a evitar promover proyectos renovables no rentables energéticamente que acaban siendo sumideros de energía».

Enmienda núm. 106, de adición**Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo**

«Se marcará un plazo de dos años a partir de la publicación de esta norma a partir del cual no se admitirán contrataciones de productos, obras o servicios que no estén incluidos en el Registro de Análisis de Ciclo de Vida».

Enmienda núm. 107, de adición

Artículo 18, apartado 6

«6. La Administración de la Junta de Andalucía apoyará y promocionará una red de economía social basada en la venta de productos y dispositivos de segunda mano con garantías de calidad».

Enmienda núm. 108, de adición

Artículo 18, apartado 7

«7. La Administración de la Junta de Andalucía prohibirá la producción y comercialización de productos que no sean reutilizables, reciclables o reparables».

Enmienda núm. 109, de adición

Artículo 25, apartado 2, letra g

«g) Voluminosos, colchones, muebles, textiles y plásticos agrícolas».

Enmienda núm. 110, de adición

Artículo 53 bis (en el Capítulo V del Título V)

«Artículo 53 bis. *Colaboración de los sectores agrícola ecológico y ganadero extensivo.*

Las Administraciones Públicas pondrán los medios y recursos humanos precisos para dinamizar fórmulas de cooperación entre la ganadería y la agricultura extensiva y la agricultura ecológica para implantar y generalizar prácticas regenerativas. Se promoverán acuerdos de concertación entre ambos sectores para el aprovechamiento del uso del abono natural y estiércol del ganado en los campos agrícolas y del empleo de restos alimentarios y de vegetación sobrante para la alimentación del ganado en régimen extensivo. La Administración dotará de agentes que orienten este tipo de colaboración integrando planes de prevención de incendios que guíen e incentiven estas prácticas».

Enmienda núm. 111, de adición

Artículo 66, apartado 2, letra k

«k) Sobre los principios de una economía espiral, se desarrollarán formaciones en las empresas y en los espacios universitarios orientados a la gestión económica con el objeto de cambiar los modelos productivos para cerrar los ciclos de la materia, teniendo presentes los límites planetarios, y responder a la necesidad de un decrecimiento justo y ordenado del uso de los recursos».

Enmienda núm. 112, de adiciónArtículo 3, letra *p*

«*p) Economía en espiral.* Modelo tendente a la reducción de la extracción, la producción y generación de residuos, minimizando la huella ecológica, orientada a un metabolismo sociedad-naturaleza cerrado, que asume que toda la actividad degrada el entorno. Un modelo que busca garantizar un suministro de bienes y servicios suficiente para que poblaciones puedan vivir bien dentro de los límites ecológicos, adaptándose a la biocapacidad de los territorios y el planeta».

Enmienda núm. 113, de modificación

Se propone sustituir del título del Proyecto de Ley y de todo el texto la palabra «circular» por la palabra «espiral», allí donde se mencione.

Enmienda núm. 114, de modificación

Artículo 1, apartado 2

«2. La presente Ley persigue contribuir a la sostenibilidad ecológica y a la preservación de nuestros espacios y recursos naturales, considerando al sector público y la economía social y comunitaria, y a las empresas que asuman un cambio de sus modelos de extracción, producción y de servicios, basados en la reducción, minimización y reaprovechamiento de residuos, y a los agentes del conocimiento y la ciudadanía como elementos clave para esta transición mediante una producción autocontenida, sobria y sostenible y un consumo responsable, basado en la durabilidad y reparabilidad de medios de producción y productos, los servicios compartidos, la reducción de los despilfarros y las fórmulas de uso colaborativo».

Enmienda núm. 115, de modificaciónArtículo 4, letra *d*

«*d)* Principio de cumplimiento de reducción, generación biodegradable y reutilizable, y gestión sostenible de los residuos, y la no superación de generación de residuos regulada por los poderes públicos para cada sector».

Enmienda núm. 116, de modificaciónArtículo 4, letra *g*

«*g)* Principio de precaución o cautela, por el cual se recomienda la adopción de medidas de protección del medio ambiente tras una evaluación científica en la que se indique la existencia de motivos razonables para entender que del desarrollo de una actividad podrían derivarse efectos potencialmente peligrosos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, mediante la aplicación de los principios generales

de proporcionalidad, no discriminación, coherencia, análisis de las ventajas y los inconvenientes que se derivan de la acción o de la falta de acción, y estudio de la evolución científica. En caso de que se encuentren motivos razonables para entender que existe un riesgo de amenaza grave para el medio ambiente o la salud, no será preciso esperar a que exista una certeza científica total sobre los impactos del desarrollo de una actividad, sino que se tomarán de inmediato las medidas apropiadas para prevenir y evitar cualquier posible daño sobre el medio ambiente y la salud pública».

Enmienda núm. 117, de modificación**Artículo 4, letra h**

«h) Principio de coherencia con las políticas de lucha frente al cambio climático y otras políticas de protección ambiental, implicando medidas para reducir la dependencia en los procesos productivos de los combustibles fósiles».

Enmienda núm. 118, de modificación**Artículo 5, letra a**

«a) Favorecer el desarrollo económico sostenible en Andalucía, mediante la implantación de una economía circular en torno a la cual se desarrolle un tejido empresarial que diseñe, desarrolle y aplique soluciones innovadoras en los procesos productivos y servicios en general, y en la gestión de los residuos en particular».

Enmienda núm. 119, de modificación**Artículo 5, letra b**

«b) Preservar el medio ambiente andaluz, optimizando el uso de los recursos naturales, minimizando la producción de residuos y maximizando la reutilización y el reciclaje de los que se produzcan, favoreciendo la transición hacia una economía que logre la neutralidad climática, de acuerdo con los compromisos de la Comisión y el Parlamento Europeo, de reducción de gases de efecto invernadero del orden del 60% en relación con las emisiones de 1990».

Enmienda núm. 120, de modificación**Artículo 5, letra f**

«f) Promover la información, la participación y la concienciación ciudadana mediante el fomento de una cultura basada en la corresponsabilidad ambiental en el comportamiento diario de la ciudadanía, las empresas y las Administraciones».

Enmienda núm. 121, de modificación**Artículo 5, letra *i***

«*i*) Fomentar la proximidad en el consumo y la producción cercana de materias primas, tanto básicas como fundamentales, de modo que se reduzca la dependencia de las materias primas minerales, se diversifiquen las economías locales y se acorten las cadenas de suministro como medida imprescindible en la lucha contra el cambio climático y la descarbonización de la economía».

Enmienda núm. 122, de modificación**Artículo 7, apartado 3, letra *d***

«*d*) Asesorar en materia de fiscalidad en el ámbito de la economía circular, tanto en el ámbito de las competencias autonómicas como en el de las locales, estudiando la posibilidad de implantación de nuevas figuras fiscales y tarifas verdes, o exenciones o desgravaciones fiscales para los productos recuperados o reparados, así como analizando el proceso de adaptación de las ordenanzas locales a lo dispuesto en la Ley respecto de la recogida y gestión de residuos de competencia municipal, en los términos previstos en la disposición transitoria segunda».

Enmienda núm. 123, de modificación**Artículo 7, apartado 3, letra *i***

«*i*) Impulsar la creación de grupos de trabajo sobre economía circular para promover el intercambio de información y el establecimiento de alianzas público-comunitarias y con la economía social, así como la colaboración con las partes interesadas en las cadenas de valor de productos clave».

Enmienda núm. 124, de modificación**Artículo 11, apartado 3, letra *b***

«*b*) Los productos o servicios a adquirir cuenten con la etiqueta ecológica de la UE (Ecolabel), obtenida de acuerdo con las previsiones del Reglamento (CE) número 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, con algún certificado conforme a las normas internacionales UNE-EN ISO 14021, 14024 y 14025, así como otros medios adecuados de prueba que demuestren que las obras, suministros o servicios que ha de prestar el futuro contratista aplican criterios de sostenibilidad ambiental equivalentes a aquellos exigidos por la etiqueta ecológica de la UE. Se reconocerán los Sistemas Participativos de Garantía (SPG) para desarrollar un modelo inclusivo con los pequeños productores ecológicos».

Enmienda núm. 125, de modificación

Artículo 11, apartado 3, letra *d*

«*d*) El cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de la organización por parte del licitador esté acreditado en el marco del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones (SACE), mediante la inscripción en el Registro del SACE, o en cualquiera de los esquemas similares de cálculo y reducción de la huella de carbono de una Administración pública».

Enmienda núm. 126, de modificación

Artículo 11, apartado 3, letra *f*

«*f*) La Administración Pública o entidades de economía social y solidaria priorizarán el desarrollo de actividades de suministro de servicios en base a servicios de pago por uso frente a la adquisición de productos».

Enmienda núm. 127, de modificación

Artículo 11, apartado 3, letra *h*

«*h*) Los productos, obras y servicios a adquirir cumplan con criterios de durabilidad y reparabilidad que impidan la obsolescencia programada de los mismos».

Enmienda núm. 128, de modificación

Artículo 15, apartado 1, letra *d*

«*d*) Prohibir el uso de productos de un solo uso y desincentivar la obsolescencia prematura».

Enmienda núm. 129, de modificación

Artículo 16, letra *f*

«*f*) Impulsar, a través de la Oficina Andaluza de Economía Circular, la implantación de empresas públicas, o mediante concertación regulada con empresas de economía social, de bienes de uso colectivo en las ciudades, así como aplicaciones y plataformas que promuevan el pago por uso como forma de consumo».

Enmienda núm. 130, de modificación

Artículo 18, apartado 1

«1. Las empresas dedicadas a la fabricación de productos se orientarán a la preparación y disposición de un sistema propio o asociado que les permita ofrecer alternativas y servicios para la reparación de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias impuestas normativamente».

Enmienda núm. 131, de modificación**Artículo 18, apartado 2**

«2. Las empresas dedicadas a la fabricación de productos adoptarán las medidas adecuadas para prolongar la vida útil del producto mediante la puesta a disposición del público de piezas de repuesto o mediante la publicación de las características técnicas de las piezas para posibles reproducciones de cara a la sustitución y repuesto de las mismas, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial protegidos legalmente».

Enmienda núm. 132, de modificación**Artículo 24, apartado 2**

«2. En materia de prevención, reutilización, preparación para la reutilización y reciclaje, a partir de 2025 todos los residuos aptos para el reciclado u otro tipo de valorización, en particular los residuos municipales, no serán admitidos en vertederos, con excepción de los residuos para los cuales el depósito en un vertedero esté justificado por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos globales de la generación y gestión de dichos residuos, proporcionando este depósito el mejor resultado medioambiental».

Enmienda núm. 133, de modificación**Artículo 25, apartado 2, letra b**

«b) Los biorresiduos de origen doméstico antes del 30 de junio de 2023. Se entenderá incluida también la separación y reciclaje en origen mediante compostaje doméstico, individual o comunitario».

Enmienda núm. 134, de modificación**Artículo 26**

«1. Aquellos productores que asuman por propia decisión responsabilidades financieras u organizativas y financieras para la gestión en la fase de residuo del ciclo de vida de un producto podrán constituir sistemas voluntarios de responsabilidad ampliada del productor del producto de forma individual o de forma colectiva.

2. Los productores de productos que constituyan sistemas voluntarios de responsabilidad ampliada del productor estarán sometidos al régimen de autorización cuando sean colectivos, o al régimen de comunicación previa en el caso de ser sistemas individuales, debiendo cumplir con los requisitos mínimos para los sistemas de responsabilidad ampliada del productor del producto obligatorios en función del Título IV del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por Decreto 73/2012, de 22 de marzo.

3. En caso de que se determine la obligatoriedad para determinados productores de establecer un sistema de responsabilidad ampliada, estos podrán adaptar su sistema voluntario de responsabilidad ampliada o integrarse en otros sistemas de responsabilidad ampliada previamente existentes, en cuyo

caso las garantías financieras que se hayan constituido a tal efecto serán objeto de devolución a los productores».

Enmienda núm. 135, de modificación**Artículo 37**

«Las Administraciones autonómica y local, en el ámbito de sus competencias, impulsarán y realizarán campañas de información y sensibilización sobre economía circular, con el objeto de involucrar a las empresas y personas consumidoras a través de la actividad extractiva, de producción y de distribución y del consumo responsable».

Enmienda núm. 136, de modificación**Artículo 47, apartado 2, letra d**

«d) Contribuir al desarrollo sostenible de Andalucía, impulsando actuaciones dirigidas a la producción de recursos y procesos biológicos renovables».

Enmienda núm. 137, de modificación**Artículo 48, apartado 1**

«1. Se establece como objetivo una reducción de la generación de residuos alimentarios en la producción primaria, en la transformación y la fabricación, la venta minorista y otros tipos de distribución de alimentos, en restaurantes y servicios alimentarios, así como en los hogares, como contribución a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas para reducir en un 50% los residuos alimentarios per cápita a escala mundial, en el plano de la venta minorista y de los consumidores, y reducir las pérdidas de alimentos a lo largo de las cadenas de producción y suministro para 2030. En ese sentido, el objetivo de esta Ley es reducir el desperdicio alimentario un 50% para 2025 y su erradicación para 2030».

Enmienda núm. 138, de supresión**Artículo 49, apartados 4 y 5****Enmienda núm. 139, de modificación****Artículo 52, apartado 1**

«1. Teniendo en cuenta la planificación establecida en el artículo anterior, la Consejería competente en materia de residuos definirá un programa para el desarrollo del compostaje doméstico que incluirá las

estrategias y acciones necesarias para el impulso del mismo, tanto a nivel individual como comunitario en las entidades locales andaluzas, especialmente en los entornos rurales».

Enmienda núm. 140, de supresión

Artículo 29, apartado 2

Enmienda núm. 141, de supresión

Disposición adicional primera

Enmienda núm. 142, de modificación

Artículo 54, apartado 6

«6. Reglamentariamente podrán establecerse usos obligatorios de agua regenerada, tanto en actuaciones públicas como privadas, considerando esta opción en todo caso un último recurso que, por sus costes, debe descansar en el sector privado que desarrolle actividades no esenciales, y que deberán cumplir con los niveles de calidad y demás requisitos definidos en la normativa vigente en materia de aguas regeneradas».

Enmienda núm. 143, de modificación

Artículo 57, apartado 6

«6. De igual modo, las Administraciones autonómica y local, previos planes de actuación para la reducción de la demanda en el ámbito de sus competencias, priorizarán las ayudas e inversiones destinadas a la reutilización de aguas regeneradas y a la desalación de aguas que pretendan alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica y la mejora en la calidad de las masas de agua o recarga de acuíferos».

Enmienda núm. 144, de modificación

Artículo 61

«La Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo previsto en el Código Técnico de la Edificación, desarrollará, en el ámbito de sus competencias, normas que persigan la construcción de espacios de residencia o emplazamientos humanos más sostenibles, fomentando el principio de eficiencia y abordando actuaciones bioclimáticas sobre la urbanización, los espacios libres y las zonas verdes, cuyo objetivo sea minimizar el consumo de recursos, reducir la producción de residuos urbanos y de construcción y demolición, y fomentar la utilización de las energías renovables y la eficiencia energética».

Enmienda núm. 145, de modificaciónArtículo 62, apartado 1, letra *b*

«b) Fomento de alternativas constructivas que promuevan el uso de materias primas secundarias y empleo de materiales, preferentemente locales y abundantes, reutilizados o procedentes de residuos para la fabricación de elementos constructivos y materiales de construcción, así como sistemas constructivos industrializados y prefabricados que favorezcan la construcción en seco» y la reducción de residuos en obra».

Enmienda núm. 146, de modificaciónArtículo 62, apartado 1, letra *c*

«c) Creación y ordenación de las zonas verdes con el objetivo de mejorar el microclima local, la regulación de la temperatura y la humedad, y la disminución de la contaminación, priorizando su creación y ordenación en aquellas zonas que más lo necesitan, donde vive la población más vulnerable a los efectos del clima y la contaminación».

Enmienda núm. 147, de modificación

Artículo 64, apartado 3

«3. La Administración de la Junta de Andalucía tendrá en cuenta, como criterio de evaluación para la adquisición o alquiler de inmuebles, indicadores de sostenibilidad pertenecientes al marco de evaluación establecido por la Unión Europea para la evaluación de la sostenibilidad del entorno construido. Las Administraciones autonómica y local realizarán una evaluación con estos mismos criterios de los edificios de los que sean titulares dominicales, planteando objetivos de mejora mediante reformas posteriores o tareas de mantenimiento».

Enmienda núm. 148, de modificaciónArtículo 66, apartado 2, letra *a*

«a) La mejora de la capacidad de adaptación de los sistemas productivos a la economía circular y la búsqueda de nuevas fuentes de recursos renovables para la producción, con objeto de sustituir fuentes de carácter no renovable».

Enmienda núm. 149, de modificación

Artículo 68, apartado 3

«3. La Administración de la Junta de Andalucía velará por la creación de propuestas innovadoras, la socialización del conocimiento y el fomento de la creación de propuestas e iniciativas de proyecto, con el objeto de compartir y extender las prácticas de manera cooperativa, en colaboración ordenada

con la economía social y comunitaria, estableciendo los incentivos apropiados para la generalización de las innovaciones».

Enmienda núm. 150, de modificación**Artículo 25, apartado 4**

«4. Para garantizar una correcta gestión de los residuos generados, las entidades locales de Andalucía incluirán, en las ordenanzas municipales relativas a instalaciones eventuales, actividades, ferias y eventos, criterios relativos a la responsabilidad de sus titulares en lo referente a la separación selectiva, garantizando que las diferentes fracciones de residuos se separen en origen y se recojan selectivamente. Asimismo, la entidad local establecerá, a través de sus ordenanzas, la obligación de separación en origen por parte de otros productores de residuos municipales, como los grandes generadores».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POR ANDALUCÍA**Enmienda núm. 151, de modificación****Exposición de Motivos, apartado I, párrafo primero**

«La economía circular persigue que el sistema lineal obsoleto de nuestra economía (extracción, fabricación, utilización y eliminación) que ha alcanzado sus límites y muestra un claro agotamiento de una serie de recursos naturales y más de los combustibles fósiles sea modificado. Por lo tanto, la economía circular debe proponer un nuevo modelo de sociedad que utiliza y optimiza los flujos de materiales, energía y residuos, y su objetivo debe ser tanto la eficiencia del uso de los recursos como la no utilización de estos de forma innecesaria.

Es por tanto una utilización adecuada de los recursos naturales existentes. El agotamiento de los recursos naturales, la degradación de nuestros entornos como consecuencia de la acumulación de residuos a los que no se busca otra utilidad, ni se gestionan de forma eficaz, la sobre explotación de nuestro entorno que tiene como consecuencia el deterioro medioambiental y, consecuentemente, de nuestra salud, derivado de la cultura de «usar y tirar», es ya insostenible. Por ello, las Administraciones Públicas deben procurar invertir esta tendencia y sentar las bases para que, entre todos, tomemos conciencia de la necesidad de generar nuevos paradigmas económicos que generen trabajo, pero de una forma medioambientalmente sostenible, para que así puedan continuar haciéndolo las futuras generaciones. Bajo este paradigma [...]».

Enmienda núm. 152, de modificación**Exposición de Motivos, apartado II, párrafo segundo**

«[...] los requerimientos de la economía circular. Se establece un modelo basado en tres pilares fundamentales: la sostenibilidad de nuestro entorno, como eje vertebrador; la sociedad, como motor de cambio; y la Administración, como fuerza impulsora y facilitadora. A nivel empresarial, el modelo [...]».

Enmienda núm. 153, de modificación

Exposición de Motivos, apartado II, párrafo segundo

«En segundo lugar, la sociedad debe demandar acciones y herramientas que hagan posible una actividad baja en emisiones contaminantes y respetuosa con el medio ambiente [...]».

Enmienda núm. 154, de modificación

Exposición de Motivos, apartado II, párrafo segundo

«[...] gestión de los residuos, información y sensibilización de las personas usuarias, y fomento de la simbiosis [...]».

Enmienda núm. 155, de modificación

Exposición de Motivos, apartado II, párrafo cuarto

«[...] economía más sostenible e innovadora, capaz tanto de renovar [...]».

Enmienda núm. 156, de modificación

Exposición de Motivos, apartado III, párrafo cuarto

«El Capítulo II establece mecanismos para lograr la circularidad en la producción y el consumo y la lucha contra todos los tipos de obsolescencia, que permita la aplicación de los principios [...]».

Enmienda núm. 157, de supresión

Exposición de Motivos, apartado III, párrafo cuarto

Se propone suprimir el siguiente contenido del párrafo:

«Por último, con el objeto de favorecer las inversiones en materia de economía circular, el Capítulo IV establece los criterios específicos para que los proyectos de actividades de valorización material sean considerados como inversiones empresariales de interés estratégico, en el marco de lo previsto en el Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía».

Enmienda núm. 158, de modificación

Exposición de Motivos, apartado III, párrafo sexto

«[...] impulsando los acuerdos de carácter social para realizar las necesarias acciones de [...]».

Enmienda núm. 159, de modificación**Artículo 1, apartado 2**

«2. La presente Ley persigue contribuir a una nueva economía sostenible y a la generación de empleo, así como a la preservación de nuestros espacios y recursos naturales, considerando al tejido empresarial, a los agentes del conocimiento y a la ciudadanía como elementos clave para esta transición mediante la prevención, la correcta gestión de los residuos y una utilización responsable de los productos y materias tanto primas como elaboradas».

Enmienda núm. 160, de modificación**Artículo 3, letra b**

«b) *Basura marina*. Cualquier sólido persistente de origen manufacturado que haya sido desechado, depositado, abandonado o acabe proveniente de fuentes terrestres a través de cauces fluviales u otras vías en ambientes marinos, intermareales, fluviales o costeros».

Enmienda núm. 161, de adición**Artículo 3, letra p**

«p) *Preparación para la reutilización*. Se entenderá por preparación para la reutilización, la operación de valorización consistente en la comprobación, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos se preparan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa evitando llegar a ser considerados residuos si cumplen las normas de producto aplicables de tipo técnico y de consumo».

Enmienda núm. 162, de adición**Artículo 3, letra q**

«q) *Operadores de la preparación para la reutilización*. Se entenderá por operador de la preparación para la reutilización, a los efectos de esta Ley, a los propietarios y proveedores de servicios de envases reutilizables industriales y comerciales, ya sean primarios, secundarios o terciarios, que se constituyan al efecto como gestores de sistemas individuales o colectivos de gestión de envases reutilizables».

Enmienda núm. 163, de modificación**Artículo 4, letra g**

«g) Principio de precaución o cautela, por el cual se debe llevar a cabo la adopción de medidas de protección del medio ambiente tras una evaluación científica en la que se indique la existencia de motivos razonables para entender que del desarrollo de una actividad podrían derivarse efectos potencialmente peligrosos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, mediante la aplicación de los principios

generales de proporcionalidad, no discriminación, coherencia, análisis de las ventajas y los inconvenientes que se derivan de la acción o de la falta de acción, y estudio de la evolución científica».

Enmienda núm. 164, de modificación**Artículo 5, letra a**

«a) Favorecer una economía sostenible en Andalucía, mediante la implementación de una economía [...]».

Enmienda núm. 165, de modificación**Artículo 7, apartado 3, letra d**

«d) Asesorar en materia de fiscalidad en el ámbito de la economía circular, tanto en el ámbito de las competencias autonómicas como en el de las locales, estudiando la posibilidad de implantación de exenciones o desgravaciones fiscales para los productos recuperados o reparados, así como analizando el proceso de adaptación de las ordenanzas locales a lo dispuesto en la Ley respecto de la recogida y gestión de residuos de competencia municipal, en los términos previstos en la disposición transitoria segunda».

Enmienda núm. 166, de modificación**Artículo 7, apartado 3, letra i**

«i) Impulsar la creación de grupos de trabajo sobre economía circular para promover el intercambio de información y la colaboración con las partes interesadas en las cadenas de valor de productos clave».

Enmienda núm. 167, de adición**Artículo 7, apartado 5**

«5. Se crea un Consejo Andaluz de Economía Circular, en el que participarán las áreas administrativas competentes, agentes empresariales, sindicales, universidades, administraciones locales, organizaciones ecologistas y organizaciones de personas consumidoras».

Enmienda núm. 168, de modificación**Artículo 9, apartado 7**

«7. Los planes locales de economía circular se evaluarán, como mínimo, cada seis años y se revisarán en la forma apropiada, cada tres años, con arreglo a la normativa vigente en materia de residuos».

Enmienda núm. 169, de modificación**Artículo 11, apartado 1**

«1. Los órganos de contratación de las entidades del sector público comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, definido en su artículo 2, a las que es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, velarán por la reducción del impacto medioambiental de las obras, suministros o servicios e impondrán la aplicación de la jerarquía de residuos, impulsando la contratación pública ecológica como instrumento esencial para favorecer la transición hacia un modelo de economía circular, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 y 53 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía».

Enmienda núm. 170, de modificación**Artículo 12, letra d**

«d) En los proyectos de construcción y edificación de promociones de nuevas viviendas, en aquellos edificios de titularidad pública de nueva construcción y en la contratación patrimonial de arrendamiento de sedes administrativas será obligatoria la adopción de medidas tendentes a la eficiencia y el ahorro de agua de las instalaciones y servicios públicos, mediante medidas de reducción del consumo, la instalación de redes de gestión de pluviales y aguas grises para su uso circular en el mantenimiento de zonas verdes y limpieza de las instalaciones».

Enmienda núm. 171, de modificación**Artículo 12, letra f**

«f) En las obras públicas se exigirá el empleo de árido reciclado o artificial, materias primas secundarias u otros residuos de características técnicas similares, como residuos inertes de la prospección, extracción de minas y canteras, y tratamientos físicos y químicos de minerales, conforme a los requisitos de la normativa sectorial vigente».

Enmienda núm. 172, de modificación**Artículo 12, letra g**

«g) Se empleará el uso del compost o material bioestabilizado procedentes de las plantas de tratamiento de residuos municipales y lodos tratados de plantas de depuración de aguas residuales urbanas, para su uso como fertilizante en labores de jardinería y como elemento para la restauración de suelos degradados».

Enmienda núm. 173, de modificación

Artículo 14, apartado 1

«1. Se crea el Registro público andaluz de análisis de ciclo de vida, adscrito a la Dirección General competente en materia de residuos, que tendrá por objeto la inscripción del análisis del ciclo de vida de los productos [...]».

Enmienda núm. 174, de modificación

Artículo 14, apartado 3

«3. La inscripción en el Registro tendrá una validez por un periodo mínimo de tres años, sujeta a los resultados [...]».

Enmienda núm. 175, de modificación

Artículo 15, apartado 1, letra a

«a) Aumentar la eficiencia y el ahorro energético y la reducción del consumo de los recursos naturales y la emisión de contaminantes al medio ambiente».

Enmienda núm. 176, de modificación

Artículo 15, apartado 1, letra d

«d) Desincentivar la obsolescencia prematura, mediante la prohibición en la Comunidad Autónoma de Andalucía de la fabricación de cualquier tipo de producto con elementos de obsolescencia programada, ya sea en su vertiente técnica, de diseño, durabilidad o software».

Enmienda núm. 177, de modificación

Artículo 16, letra b

«b) Promover la adopción de soluciones concertadas a través de un proceso de cooperación y participación entre las diferentes partes interesadas, que permitan formas de consumo que favorezcan la convergencia entre la sostenibilidad territorial y los intereses de las empresas, las organizaciones y la Administración».

Enmienda núm. 178, de modificación

Artículo 16, letra c

«c) Promover y favorecer los mecanismos necesarios para la puesta en marcha de un clúster de movilidad integrada, con el objetivo de crear una solución de movilidad pública, sostenible y circular en el territorio».

Enmienda núm. 179, de modificación

Artículo 18, apartado 1

«1. Las empresas dedicadas a la fabricación de productos deberán disponer de un sistema propio o asociado que les permita [...]».

Enmienda núm. 180, de modificación

Artículo 18, apartado 2

«2. Las empresas dedicadas a la fabricación de productos deberán prolongar la vida útil del producto mediante la puesta a disposición del público de piezas de repuesto durante al menos diez años desde su puesta en el mercado o mediante la publicación de las características técnicas de las piezas para posibles reproducciones de cara a la sustitución y repuesto de las mismas, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial protegidos legalmente».

Enmienda núm. 181, de modificación

Artículo 18, apartado 4

«4. Los fabricantes y distribuidores de maquinaria y equipos pondrán a disposición de las personas consumidoras la información relativa al porcentaje de reparabilidad y prolongación de la vida útil de los productos».

Enmienda núm. 182, de adición

Artículo 18, apartado 6

«6. El Gobierno andaluz, a través de las Consejerías con competencias en materia de industria, investigación y desarrollo, innovación y medio ambiente, colaborará con la Administración General del Estado para establecer las medidas para potenciar la unificación de criterios en las universalizaciones de conectores eléctricos, cargadores de móviles, baterías y pilas recargables, así como en la unificación de criterios para la fabricación de aparatos electrónicos desmontables y con baterías independientes, que faciliten la reparación y la reposición de componentes».

Enmienda núm. 183, de adición

Artículo 18, apartado 7

«7. A partir de los doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley solo se podrán introducir productos sometidos a la responsabilidad ampliada del productor para la comercialización en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía que cuenten, mediante declaración responsable,

con un estudio de reducción o preparación para la reutilización o el reciclaje del producto una vez se convierta en residuo. Con carácter previo a la introducción del producto en el mercado de la Comunidad Autónoma de Andalucía el productor o comercializador del producto debe acreditar ante la Consejería competente en materia de gestión de residuos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, el cumplimiento de este requisito».

Enmienda núm. 184, de modificaciónArtículo 20, letra *d*

«*d*) Valorización de residuos, entendiendo esta como el reciclaje de partes de los productos y nunca como la valorización energética, que significaría la incineración de residuos, así como todas aquellas actuaciones en materia de gestión de residuos tendentes a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero».

Enmienda núm. 185, de adiciónArtículo 20, letra *g*

«*g*) La preparación para la reutilización de envases reutilizables industriales y comerciales, ya sean primarios, secundarios o terciarios, así como aquellos que tengan por objeto la servitización de cualquier tipo de productos».

Enmienda núm. 186, de modificación

Artículo 23, título

«Artículo 23. Normas generales, objetivos y medidas de prevención».

Enmienda núm. 187, de modificación

Artículo 23, apartado 2

«2. Las Administraciones autonómica y local, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas para aumentar la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos, así como [...]».

Enmienda núm. 188, de adición

Artículo 23, apartado 3

«3. A los efectos de lo que establece el apartado anterior, y de conformidad con la legislación básica estatal y la legislación comunitaria, se establecen en la Comunidad Autónoma de Andalucía los objetivos siguientes en materia de prevención:

a) Reducir un 10% antes de 2025, un 20% antes de 2030 y 30% en 2035 la generación de residuos con respecto al año 2010, basándose en los kilogramos por habitante y año calculados de acuerdo con el índice de presión humana (IPH).

b) Reducir un 50% del desperdicio alimentario en 2030, respecto a lo producido en 2020».

Enmienda núm. 189, de adición**Artículo 23, apartado 4**

«4. La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con la legislación básica estatal y la legislación comunitaria y en persecución de los fines expuestos en la Exposición de Motivos, establecerá objetivos específicos de reducción para determinados productos tales como textiles, productos sanitarios menstruales, artículos en monodosis, toallitas húmedas con contenido plástico o microplásticos añadidos».

Enmienda núm. 190, de adición**Artículo 23, apartado 5**

«5. La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con la legislación básica estatal y la legislación comunitaria y en persecución de los fines expuestos en la Exposición de Motivos, establecerá en los doce meses posteriores a la publicación de esta Ley medidas de prevención concretas para reducir la generación de residuos. Entre las cuales:

a) Fomentar la disponibilidad de productos a granel y envases reutilizables en los establecimientos comerciales de más de 400 m².

b) Requerir a establecimientos comerciales que vendan productos frescos y bebidas a aceptar el uso de envases reutilizables por parte de las personas consumidoras.

c) Medidas para reducir el sobreenvasado y que penalicen el uso de plástico de un solo uso a la vez que premien e incentiven el uso de elementos y envases reutilizables.

d) Incorporación de incentivos fiscales para promover la venta a granel y el uso de recipientes reutilizables con sistemas de depósito, devolución y retorno para la comida preparada y comida para llevar.

e) Prohibición de la distribución y venta de bebidas en envases desechables en edificios e instalaciones de las Administraciones y entes públicos.

f) En eventos con apoyo público se deberá garantizar el acceso a agua potable no envasada, así como envases y vasos reutilizables.

g) En eventos multitudinarios se deberá implantar sistemas de depósito, devolución y retorno para los vasos y envases de comidas y bebidas reutilizables de estos eventos.

h) A partir del año 2025 no se podrá hacer uso de productos alimenticios en monodosis ni utensilios de un solo uso en los establecimientos y las empresas turísticas del sector HORECA para el consumo en el mismo local ni en el canal doméstico».

Enmienda núm. 191, de adición**Artículo 24, apartado 4**

«4. En los puntos limpios habilitados se podrán depositar todo tipo de fracciones, para una mejor gestión de los residuos».

Enmienda núm. 192, de adición**Artículo 24, apartado 5**

«5. A los efectos de lo que establecen los apartados anteriores, y de conformidad con la legislación básica estatal y la legislación comunitaria, se establecen en la Comunidad Autónoma de Andalucía los objetivos siguientes en materia de preparación para la reutilización y reutilización:

a) Objetivo general de preparación para la reutilización de 5% en 2025, 10% en 2030 y 15 % en 2035.

b) Para 2030, se logrará un objetivo de reutilización en el canal HORECA de cerveza y bebidas refrescantes 80%; aguas envasadas: 60%; vinos y cavas: 50%.

c) Para 2030, se logrará un objetivo de reutilización en el canal domiciliario (comercios) del 20%.

d) Para 2030, se logrará un objetivo de reutilización de productos textiles puestos en el mercado del 50%.

e) Para 2030, se logrará un objetivo de reutilización en productos de higiene personal (productos menstruales, pañales y toallitas húmedas) del 30%, y del 60% para el 2040.

f) Establecer sistemas de triaje a la entrada de los Puntos Limpios, de forma que actúen como centros de fomento de la reutilización, asesoramiento, educación y prevención sobre residuos, o de espacio en el que crear redes de intercambio, también a través de unidades móviles, que alarguen la vida útil de los productos y ayuden en la creación de empleo.

g) La Administración de la Junta de Andalucía reforzará la cultura de la reutilización a través de reducción de la fiscalidad, haciendo hincapié en la economía social y solidaria como fórmula para alcanzar el objetivo de reducir residuos domésticos; entre ellos los electrónicos e informáticos, textiles, muebles y juguetes, entre otros.

h) La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la implantación de sistemas e iniciativas y/o sistemas de bonificación económica que promuevan actividades de reparación y reutilización».

Enmienda núm. 193, de modificación**Artículo 25, apartado 2, letra b**

«b) Los biorresiduos de origen doméstico antes del 31 de diciembre de 2023 para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2024 para el resto. Se entenderá incluida también la separación y reciclaje en origen mediante compostaje doméstico, individual o comunitario».

Enmienda núm. 194, de modificación*Artículo 25, apartado 3, letra a*

«a) Para 2025, hasta un mínimo del 55% en peso; al menos un 5% corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización».

Enmienda núm. 195, de modificación*Artículo 25, apartado 3, letra b*

«b) Para 2030, hasta un mínimo del 60% en peso; al menos un 10% corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización».

Enmienda núm. 196, de modificación*Artículo 25, apartado 3, letra c*

«c) Para 2035, hasta un mínimo del 65% en peso; al menos un 15% corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización».

Enmienda núm. 197, de modificación*Artículo 25, apartado 4*

«4. Para garantizar una correcta gestión de los residuos generados, las entidades locales de Andalucía incluirán en las ordenanzas municipales relativas a instalaciones eventuales, actividades, ferias y eventos criterios relativos a la responsabilidad de sus titulares en lo referente a la separación selectiva, garantizando que las diferentes fracciones de residuos se separen en origen y se recojan selectivamente. Asimismo, la entidad local establecerá, a través de sus ordenanzas, la obligación de separación en origen por parte de otros productores de residuos municipales, como los grandes generadores (comercios y sector servicios) y consumidores en los domicilios particulares».

Enmienda núm. 198, de modificación*Artículo 25, apartado 5*

«5. [...] y deberán permitir avanzar en el establecimiento de sistemas de pago por generación, que deberán implantarse en un plazo no superior a cinco años, sin perjuicio de las obligaciones de financiación que correspondan a los Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada de los Productores de Productos, de conformidad con la normativa básica estatal».

Enmienda núm. 199, de adición**Artículo 27 bis**

«Artículo 27 bis. Sistemas de gestión de envases reutilizables.

1. La Junta de Andalucía fomentará sistemas de gestión de envases reutilizables industriales y comerciales, ya sean primarios, secundarios o terciarios.

2. Los propietarios y proveedores de servicios de envases reutilizables industriales y comerciales, ya sean primarios, secundarios o terciarios, se considerarán operadores de la preparación para la reutilización y podrán constituirse como gestores de sistemas individuales o colectivos de gestión de envases reutilizables con el fin de garantizar su reutilización y alargar su ciclo de vida, evitando fugas que impidan su recuperación.

3. Los sistemas de gestión de envases reutilizables están obligados a comunicar a la Consejería, a través de la Dirección General competente, la cantidad de envases reutilizables que se comercializan por primera vez al año, su peso y el número de rotaciones que efectúa el envase por cada año.

4. El operador del sistema de envases reutilizables es el responsable de entregar los envases industriales y comerciales reutilizables a los envasadores, distribuidores y comerciantes, recogerlos en los puntos de distribución comercial y, finalmente, repararlos, prepararlos para su reutilización y reintroducirlos en el circuito de distribución de mercancías.

5. Se creará un Registro Público de los sistemas de gestión de este tipo de envases industriales y comerciales reutilizables, donde se registrarán los operadores de los mismos, quienes estarán obligados a comunicar con antelación el inicio de sus actividades.

6. Los sistemas deberán informar a la Junta de Andalucía del número de envases industriales y comerciales reutilizables en circulación en la Comunidad Autónoma que sean de su propiedad o estén acogidos al mismo, los nuevos envases introducidos en el mercado y el número promedio de rotaciones anuales y la cantidad de peso estimado de material recuperado para su preparación para la reutilización, a los efectos del cálculo estadístico y cumplir con los objetivos en términos de jerarquía de residuos.

7. Cada sistema de gestión estará obligado a marcar los envases industriales y comerciales reutilizables con sus signos distintivos que acrediten la pertenencia al mismo y su título legal, pudiendo ser la marca o signo distintivo del propietario y proveedor del envase, siendo preceptiva su comunicación a la Dirección General competente.

8. Los agentes económicos que se integren o se constituyan en sistemas de gestión de envases reutilizables estarán exentos de contribuciones económicas a sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor con respecto a estos envases industriales y comerciales reutilizables y, por tanto, no contribuirán al punto verde por ellos determinado.

9. La constitución de sistemas de gestión de envases reutilizables industriales y comerciales deberá garantizar un período transitorio para que sea adecuada, abierta, transparente y no discriminatoria su implantación y asegure la competencia y aceptación por parte de los agentes económicos involucrados».

Enmienda núm. 200, de adición

Artículo 25, apartado 7

«7. El Gobierno andaluz y las Consejerías con competencias en comercio, industria y medio ambiente se comprometen a promover y poner en marcha el Sistema de Retorno de Envases o SDDR, como uno de los elementos más eficaces en la lucha contra los residuos dispersos y la reutilización de materias primas».

Enmienda núm. 201, de modificación

Capítulo IV del Título IV (título)

«CAPÍTULO IV

Prevención, reducción y gestión de basura marina».**Enmienda núm. 202, de modificación**

Artículo 31 (título)

«Artículo 31. *Prevención y recogida de basuras marinas*».

Enmienda núm. 203, de modificación

Artículo 31, apartado 1

«1. [...] y facilitando la descarga de basuras en puertos, así como su gestión en un plazo superior a cinco años».

Enmienda núm. 204, de adición

Artículo 31, apartado 3

«3. En el ámbito de sus competencias y en el marco de la legislación estatal en materia de protección del medio ambiente se establecerán objetivos y medidas ambiciosas para reducir los productos de especial impacto en ecosistemas marinos, como son las toallitas húmedas, anillas plásticas, colillas, envases y artículos de plástico de un solo uso, y fitosanitarios, añadiendo eliminación gradual de dichos productos y su sustitución con alternativas no contaminantes. Con este mismo objetivo, se limitarán los productos de un solo uso, con especial atención a los productos de plástico, en instalaciones situadas en la costa, tales como concesiones e instalaciones temporales (chiringuitos), así como en eventos públicos (festivales)».

Enmienda núm. 205, de adición**Artículo 31, apartado 4**

«4. Con el objetivo de reducir la acumulación de basuras en el fondo marino, y plástico en particular, así como las consecuencias de artes perdidos y abandonados sobre las especies y los hábitats marinos, se fomentará el uso de artes fabricados de material no plástico. Para ello, la Administración competente en materia de innovación y desarrollo favorecerá el desarrollo de nuevas tecnologías aplicadas a la fabricación de los mismos».

Enmienda núm. 206, de adición**Artículo 31, apartado 5**

«5. Asegurar la inclusión de referencias explícitas a las basuras marinas en todo instrumento de gestión de residuos que se promueva en el futuro, de manera que se asegure dicha inclusión en próximos desarrollos normativos que deriven de la presente Ley.

Las medidas que se adopten en aplicación de este Capítulo formarán parte integrante y serán coherentes con los programas de medidas establecidos de conformidad con la normativa de protección del medio marino y la normativa en materia de aguas, aplicando el Real Decreto 1365/2018, por el que se aprueban las estrategias marinas, y las posteriores actualizaciones de sus programas de medidas correspondientes, en particular en lo que se refiere a basuras marinas».

Enmienda núm. 207, de modificación**Artículo 32 (título)**

«Artículo 32. *Concienciación y formación sobre prevención y recogida de basuras marinas*».

Enmienda núm. 208, de modificación**Artículo 32, apartado 1**

«1. Las Administraciones autonómica y local, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con los organismos implicados, autoridades portuarias autonómicas, instituciones y asociaciones:

a) Realizarán programas de sensibilización y concienciación sobre la prevención de las basuras marinas, en particular dirigidos al sector pesquero y al público en general.

b) Promocionarán eventos relacionados con la necesidad de reducir las basuras marinas.

c) Realizarán campañas de comunicación que refuercen la necesidad de reducir y reutilizar, incluyendo aspectos como:

– Acumulación en aguas profundas, por debajo de 200 metros.

– Daños a especies protegidas y vulnerables como los corales de profundidad.

– Ubicuidad de las basuras marinas y del plástico en particular; transporte por corrientes desde zonas remotas.

- Impacto de las basuras marinas en áreas marinas protegidas.
- Daños a especies vulnerables poco conocidas, como corales de profundidad.
- Costes de retirar la basura de entornos marinos, especialmente en zonas profundas.
- Impacto económico sobre la actividad pesquera y el turismo».

Enmienda núm. 209, de modificación**Artículo 33 (título)**

«Artículo 33. Incentivos a la prevención y recogida de basuras marinas».

Enmienda núm. 210, de modificación**Artículo 33, apartado 1**

«1. De acuerdo con los principios de respeto al medio ambiente y sostenibilidad del sistema portuario de Andalucía, enunciados en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, podrán establecerse incentivos fiscales en las tasas reguladas en dicha Ley para aquellos sujetos pasivos que realicen actividades de prevención y recogida de basuras marinas».

Enmienda núm. 211, de modificación**Artículo 33, apartado 2**

«2. La Consejería con competencias en materia de pesca promoverá el fomento de la recogida en el mar de residuos tales como artes de pesca perdidos, plásticos y otros desechos presentes en el medio marino, a través de medidas financiadas preferentemente por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca conforme al artículo 40 del Reglamento (UE) núm. 508/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) núm. 2328/2003, (CE) núm. 861/2006, (CE), núm. 1198/2006 y (CE) núm. 791/2007, del Consejo, y el Reglamento (UE) núm. 1255/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo. Dicha recogida estará sujeta a evaluación ambiental estratégica para demostrar que ni hábitats ni especies marinas son dañados en el proceso, en particular especies de interés o protegidas».

Enmienda núm. 212, de modificación**Artículo 40, apartado 2**

«2. De forma obligatoria, en los centros autorizados para el tratamiento [...]».

Enmienda núm. 213, de modificación**Artículo 40, apartado 3**

«3. Los fabricantes de vehículos fomentarán el ecodiseño de los mismos, incidiendo especialmente en la reutilización y en la reciclabilidad de sus componentes, incluidas las baterías, conforme a la normativa sectorial aplicable».

Enmienda núm. 214, de modificación

Artículo 42, apartado 1, párrafo inicial

«1. En un plazo no superior a cinco años, las Administraciones autonómica y local, en el ámbito de sus competencias, pondrán en marcha medidas para la reducción del consumo de envases de plástico en sus compras públicas, priorizando la compra de productos sin embalaje o con un envasado sostenible, especialmente aquellos que no contengan sustancias químicas perjudiciales para la salud:».

Enmienda núm. 215, de adición

Artículo 44, apartado 3

«3. La Administración de la Junta de Andalucía promocionará acciones a favor de la venta de segunda mano».

Enmienda núm. 216, de adición

Artículo 45, apartado 3

«3. En 2025 se alcanzará una reducción del 15% de eliminación para el textil respecto a 2010, 20% en 2030 y 30% en 2035».

Enmienda núm. 217, de modificación

Artículo 47, apartado 2

«2. Dichos mecanismos se articularán en coordinación con las Consejerías competentes en materia de agricultura, ganadería, pesca, desarrollo sostenible, turismo, comercio y medio ambiente, y tendrán como objetivo las siguientes funciones [...]».

Enmienda núm. 218, de modificación

Artículo 50, apartado 1

«1. [...] deberán ser separados en origen sin que se produzca la mezcla con otros residuos para su correcto reciclado, antes del 31 de diciembre de 2023».

Enmienda núm. 219, de modificación

Artículo 52, apartado 1

«1. [...] la Consejería competente en materia de residuos definirá, en un plazo no superior a dos años, un programa para el desarrollo del compostaje doméstico [...]».

Enmienda núm. 220, de modificación

Artículo 57, apartado 1

«1. Los titulares de derechos de uso privativo de aguas procedentes de masas de agua clasificadas como en mal estado en los correspondientes planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas competencia de la Administración de la de la Junta de Andalucía deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para corregir los efectos negativos que dicho uso genere [...]».

Enmienda núm. 221, de modificación

Artículo 55

«Las Administraciones autonómica y local, en el ámbito de sus competencias, elaborarán, en un plazo no superior a dos años, la planificación necesaria para la implantación de la economía circular [...]».

Enmienda núm. 222, de modificaciónArtículo 60, letra *b*

«*b*) Al incremento de la calidad de los residuos mediante el control de vertidos, con objeto de conseguir un material con un contenido mínimo en metales pesados y microplásticos que facilite el cumplimiento de las limitaciones establecidas para su uso agrícola».

Enmienda núm. 223, de adiciónArtículo 62, apartado 1, letra *f*

«*f*) El fomento de la mejora del parque de vivienda actual con el fin de conseguir parámetros de consumo y habitabilidad más sostenibles».

Enmienda núm. 224, de modificación

Artículo 63, apartado 2

«2. En la redacción de proyectos de ejecución de nuevos edificios públicos y privados se deberán tener en cuenta todos los criterios relativos a eficiencia en el uso de agua, energía, materiales y recursos».

Enmienda núm. 225, de adición

Artículo 65, apartado 4

«4. La Consejería competente en materia de vivienda modificará las normas de edificación para que todos los edificios de nueva construcción tengan un local destinado a la gestión de residuos por cada unidad habitacional».

Enmienda núm. 226, de modificación

Artículo 68, apartado 2

«2. La Administración de la Junta de Andalucía coordinará iniciativas para la innovación en economía circular en colaboración con universidades, priorizando las universidades públicas, organismos de investigación y representantes [...]».

Enmienda núm. 227, de modificación

Artículo 69, apartado 1

«1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará, en las líneas de financiación y subvención, el emprendimiento y el desarrollo de proyectos de innovación tecnológica, mejora del conocimiento e investigación en el ámbito de la recuperación de las materias primas fundamentales y la búsqueda de alternativas. Estas deberán ser auditadas y valoradas anualmente».

Enmienda núm. 228, de modificación

Artículo 70, apartado 1

«1. La Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de la observancia de la legislación de defensa de la competencia, impulsará a través de la Oficina Andaluza de Economía Circular la constitución del Centro de Innovación Digital de Economía Circular de Andalucía, con el fin de crear una concentración geográfica de empresas e instituciones interconectadas que actúen en el campo de la economía circular, incluyendo a las empresas proveedoras de servicios avanzados (conocimiento, ingeniería), de tecnología y de capacitación para el sector, las que favorezcan la comercialización de sus productos o servicios, así como a los productores primarios, y a la industria extractiva y de primera transformación».

Enmienda núm. 229, de adición

Artículo 71, apartado 4

«4. Corresponde a la Comunidad Autónoma adoptar medidas necesarias para garantizar la devolución inmediata de los productos o envases reutilizables, o de los residuos de los mismos al final de su vida útil, a los gestores autorizados para su preparación para la reutilización o su reciclado con el fin de reincorporarlos a tales operaciones de gestión, en el caso de que el poseedor no lo hiciera».

Enmienda núm. 230, de modificación

Artículo 73, apartado 5

«5. La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará planes de inspección con la finalidad de programar las inspecciones ambientales que se realicen con carácter periódico en materia de economía circular. Las inspecciones deberán realizarse de forma periódica, aleatoria y sin aviso previo».

Enmienda núm. 231, de adición*Artículo 75, letra f*

«f) La no devolución por parte del poseedor del producto o del envase reutilizable, o del residuo de los mismos al final de su vida útil, a los sistemas de gestión autorizados para su preparación para la reutilización o para su reciclado, la posesión por terceros no autorizados por aquel, así como el depósito fuera de los puntos de recogida establecidos por los sistemas de gestión y según las condiciones definidas por los mismos».

Enmienda núm. 232, de modificación*Artículo 77, apartado 2, letra a, número 5.º*

«5.º Imposibilidad de obtención durante seis años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente».

Enmienda núm. 233, de modificación*Artículo 77, apartado 2, letra a, número 8.º*

«8.º Imposibilidad de hacer uso del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía por un periodo mínimo de cinco años y máximo de diez años».

Enmienda núm. 234, de modificación*Artículo 77, apartado 2, letra b, número 3.º*

«3.º Imposibilidad de obtención durante tres años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente».

Enmienda núm. 235, de modificación*Artículo 77, apartado 2, letra b, número 4.º*

«4.º Imposibilidad de hacer uso del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía por un periodo inferior a cinco años».

Enmienda núm. 236, de modificación*Artículo 83, apartado 1*

«1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los quince años las muy graves, a los seis años las graves y a los tres años las leves».

Enmienda núm. 237, de modificación**Artículo 84, apartado 2**

«2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer».

Enmienda núm. 238, de supresión**Disposición adicional primera****Enmienda núm. 239, de adición****Disposición adicional sexta**

«Disposición adicional sexta. Medidas de adaptación al impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos controlados, la incineración y la co-incineración.

1. Los recursos derivados de la recaudación del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos controlados, la incineración y la co-incineración, previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados, y las asignaciones que correspondan a la Administración de la Junta de Andalucía procedentes de la imposición por las Administraciones Públicas de gravámenes sobre residuos deben destinarse en exclusiva a medidas e inversiones relacionadas con mejoras en la gestión de residuos, y, preferentemente, a:

a) El impulso de la economía circular.

b) Inversiones para la mejora, ampliación y mantenimiento y construcción de infraestructuras de gestión de residuos y de los medios para la recogida separada, incluyendo I+D+i, de acuerdo con los instrumentos de planificación.

c) Gastos de planificación, seguimiento y control de la producción y gestión de residuos, especialmente los de competencia municipal.

d) Gastos de gestión del propio impuesto.

2. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente gestionar, comprobar, inspeccionar y revisar los actos derivados de la aplicación del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos controlados, la incineración y la co-incineración, salvo la reclamación económico-administrativa».

ENMIENDAS DEL G.P. POPULAR DE ANDALUCÍA**Enmienda núm. 240, de modificación****Artículo 21**

«Con el objeto de contribuir a dinamizar la economía circular andaluza, a efectos de lo previsto en el artículo 3.2.b del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para las actividades de valorización descritas

en el artículo siguiente, se establecen los siguientes umbrales: contribuir a la creación de un mínimo de veinticinco puestos de trabajo directo equivalentes a tiempo completo y de cómputo anual durante la fase de explotación, así como ofrecer una inversión privada, excluidas las aportaciones o ayudas públicas, de, al menos, diez millones de euros».

Enmienda núm. 241, de modificación**Artículo 22**

«Se entienden como actividades de valorización aquellas operaciones recogidas en el Anexo II de la Ley 7/2022, de 8 de abril, a fin de su consideración como inversiones empresariales de interés estratégico».

Enmienda núm. 242, de adición**Artículo 24, apartado 4**

«4. La Consejería competente en materia de residuos desarrollará reglamentariamente el establecimiento de un mecanismo identificativo para los gestores de residuos que realicen su actividad en Andalucía».

Enmienda núm. 243, de adición**Artículo 53 bis**

«*Artículo 53 bis.* Materiales naturales procedentes de la industria agroalimentaria.

En relación con el ámbito de aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se considera que están incluidos dentro de la excepción del artículo 3.2.e de la citada Ley aquellos materiales obtenidos de las industrias agroalimentarias, siempre y cuando estos solo hayan sido sometidos a procesamientos exclusivamente mecánicos que no alteren su composición, que se destinen a su uso en la producción de energía a partir de biomasa, mediante métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente, y que presenten un poder calorífico inferior (PCI) igual o superior a 2000 kcal/kg».

Enmienda núm. 244, de modificación**Artículo 57, apartado 2**

«2. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica en materia de vertidos, cuando los usos privativos referidos en el apartado anterior generen vertidos al dominio público hidráulico o el dominio público marítimo-terrestre con volumen anual superior a un hectómetro cúbico, sus titulares deberán compensar la captación de aguas mediante el tratamiento adecuado de regeneración para su posterior reutilización de, al menos, la mitad del volumen de aguas residuales producido.

La Administración hidráulica de la Junta de Andalucía podrá eximir, a propuesta de los titulares de los derechos, de la obligación de regenerar sus aguas residuales depuradas cuando no exista tecnología

para obtener la calidad requerida por los posibles usos, el coste del tratamiento sea desproporcionado o su contribución al cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrológica no sea significativa».

Enmienda núm. 245, de modificación**Disposición adicional quinta**

«Disposición adicional quinta. Tramitación electrónica de procedimientos y obligaciones de información de competencia autonómica.

Tanto las personas jurídicas como las físicas que desarrollen una actividad económica o profesional a título lucrativo estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración autonómica respecto de los procedimientos administrativos y obligaciones de información, de competencia autonómica, previstos en la normativa vigente en las siguientes materias: prevención y control de la contaminación; medio ambiente atmosférico, incluida la contaminación acústica y lumínica; residuos y suelos contaminados; cambio climático; responsabilidad medioambiental; e inspección ambiental en estas materias, todo ello de conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo obligatorio el uso de aquellas aplicaciones y plataformas que sean establecidas por la Dirección General competente en dichas materias para cada procedimiento administrativo. Dicho centro directivo aprobará, revisará o modificará los correspondientes modelos y formularios, que deberán ser publicados en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. La efectiva entrada en funcionamiento de dichas aplicaciones y plataformas se hará pública mediante resolución de la Dirección General mencionada, que deberá ser publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

Enmienda núm. 246, de adición**Disposición adicional sexta**

«Disposición adicional sexta. Tratamiento presupuestario del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

En la elaboración del anteproyecto de ley de presupuestos, la Consejería competente en materia de Hacienda asignará, de forma preferente, los ingresos derivados del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos a financiar políticas de mejora de la gestión de residuos, conforme a las previsiones de los instrumentos de planificación en la materia y a la capacidad de gestión anual de los órganos competentes».

Enmienda núm. 247, de adición**Disposición final primera bis**

«Disposición final primera bis. Modificación de normas reglamentarias.

Las determinaciones incluidas en las normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta Ley podrán ser modificadas mediante normas de rango reglamentario».

Enmienda núm. 248, de adición**Disposición final primera ter**

«Disposición final primera ter. Modificación del Decreto 175/2021, de 8 de junio, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo Andaluz del Clima.

Se modifican los números 5.ª y 6.ª de la letra e del apartado 1 del artículo 5 del Decreto 175/2021, de 8 de junio, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo Andaluz del Clima, que quedan redactados así:

“5.ª Dos personas en representación y a propuesta de la organización empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6.ª Dos personas en representación y a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”».

Enmienda núm. 249, de adición**Disposición final primera quater**

«Disposición final primera quater. Modificación del Decreto 131/2021, de 6 de abril, por el que se aprueba el Plan Integral de Residuos de Andalucía. Hacia una Economía Circular en el Horizonte 2030.

Se modifica el Decreto 131/2021, de 6 de abril, por el que se aprueba el Plan Integral de Residuos de Andalucía. Hacia una Economía Circular en el Horizonte 2030, en los siguientes términos:

UNO. Las letras *i* y *l* del apartado 2 del artículo 4 quedan redactadas así:

“*i*) Dos personas representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de las mismas”.

“*l*) Dos personas representantes de la organización empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la misma”.

Dos. La disposición final primera queda redactada así:

“Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto, así como para realizar las modificaciones que resulten necesarias en el Plan que se aprueba, previa consulta a la Comisión de Seguimiento”».

Enmienda núm. 250, de adición**Disposición final primera quinquies**

«Disposición final primera quinquies. Modificación de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Se modifica el artículo 7 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, que queda redactado así:

“Artículo 7.

Se declaran parques naturales los espacios inventariados siguientes:

Acantilado y pinar de Barbate (Cádiz).

Bahía de Cádiz (Cádiz).

Los Alcornocales (Cádiz-Málaga).

Sierra de Cardeña y Montoro (Córdoba).

Sierra de Hornachuelos (Córdoba).

Sierra de Baza (Granada).

Sierra de Castril (Granada).

Sierra de Huétor (Granada).

Sierra Nevada (Granada-Almería).

Entorno de Doñana (Huelva-Cádiz-Sevilla).

Sierra de Aracena y Picos de Aroche (Huelva).

Despeñaperros (Jaén).

Sierra de Andújar (Jaén).

Sierra Mágina (Jaén).

Montes de Málaga (Málaga).

Sierra de las Nieves (Málaga).

Sierra Morena de Sevilla (Sevilla)” ».

Enmienda núm. 251, de adición

Disposición final *sexies*

«*Disposición final primera sexies. Modificación de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

UNO. Se añaden un Capítulo IV y un artículo 57 *bis* al Título II, con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO IV

Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

Artículo 57 bis. Cuota íntegra del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

La cuota íntegra del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, regulada en el artículo 93.1.*b* de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se obtendrá aplicando a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

a) Si se trata de residuos que hayan sido eximidos de tratamiento previo en los términos establecidos en el artículo 7.2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero: 35 euros por tonelada métrica.

b) Si se trata de otro tipo de residuos: 15 euros por tonelada métrica”.

Dos. Se añade una disposición transitoria cuarta, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria cuarta. Aplicación del artículo 57 bis de la presente Ley relativo a la cuota tributaria aplicable a los residuos peligrosos del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

La aplicación del artículo 57 bis relativo a la cuota tributaria aplicable a los residuos peligrosos en el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos no se hará efectiva hasta el día en que comience el primer periodo de liquidación posterior a la entrada en vigor de la Ley de Economía Circular de Andalucía, que añade el citado artículo 57 bis a la presente Ley”».

Enmienda núm. 252, de adición

Disposición final primera septies

«Disposición final primera septies. Modificación de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se modifica la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

UNO. Se modifican los artículos 200 y 204, que quedan redactados así:

“Artículo 200. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las autorizaciones de aprovechamientos forestales de madera, biomasa, corcho o piña en montes particulares sin proyecto o plan técnico de ordenación forestal aprobado y vigente.

La tasa no se aplicará a los aprovechamientos de leñas procedentes de podas y resalveos”.

“Artículo 204. Beneficios fiscales.

Estarán exentas del pago de la tasa:

a) Los montes particulares cuya superficie sea inferior a 400 hectáreas.

b) Las personas que sean solicitantes de las subvenciones previstas en la normativa forestal para la realización de los aprovechamientos forestales objeto de la tasa, siempre que acrediten previamente esta circunstancia con la documentación justificativa”.

Dos. Se modifica el artículo 205, que queda redactado así:

“Artículo 205. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las autorizaciones para la realización de pruebas deportivas en el medio natural. Se entiende por prueba deportiva en el medio natural las relacionadas con turismo activo referidas en el artículo 10.3 de la Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo, así como las pruebas deportivas referidas en el artículo 2.g del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades

recreativas de carácter ocasional y extraordinario, sometidas a evaluación de la Consejería competente en medio ambiente cuando el evento se desarrolle, en todo o en parte, en espacios naturales protegidos, terrenos forestales o vías pecuarias.

2. No estarán sujetas a esta tasa las actividades realizadas a nivel individual o colectivamente al margen de una entidad organizadora».

Enmienda núm. 253, de adición**Disposición final primera octies**

«Disposición final primera octies. Modificación del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

Se modifica el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, en los siguientes términos:

UNO. Se añade una disposición adicional séptima, que queda redactada así:

“Disposición adicional séptima. Aplicación del principio de autosuficiencia a residuos peligrosos procedentes de fuera de Andalucía.

En base al principio de autosuficiencia, recogido en el artículo 9 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, a los efectos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, y en la normativa sobre el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, con carácter general, se prohíbe la entrada de residuos peligrosos y residuos peligrosos no reactivos estables o provenientes de un proceso de estabilización procedentes de fuera de Andalucía para los cuales la Comunidad Autónoma de Andalucía es competente para autorizar en el marco de lo regulado en el artículo 12.4.d de la Ley 7/2022, de 8 de abril, cuando el destino final sea el depósito en cualquier tipo de vertedero ubicado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sean sometidos o no a operaciones de tratamiento previo.

Con carácter excepcional se podrán autorizar de forma motivada traslados de los residuos indicados anteriormente en base al principio de solidaridad interterritorial definido en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.

Dos. Se añade una disposición transitoria undécima, que queda redactada así:

“Disposición transitoria undécima. Entrada en vigor de la aplicación del principio de autosuficiencia a residuos peligrosos procedentes de fuera de Andalucía.

La prohibición de entrada de residuos que se recoge en la disposición adicional séptima de este Decreto no resultará de aplicación a aquellos traslados de residuos a la Comunidad Autónoma de Andalucía que tengan notificación de traslados presentada o autorización en el marco de un traslado transfronterizo de residuos vigente o en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley”».

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO*Exposición de Motivos*

- Enmienda núm. 151, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo primero
- Enmienda núm. 152, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado II, párrafo segundo
- Enmienda núm. 153, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado II, párrafo segundo
- Enmienda núm. 154, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado II, párrafo segundo
- Enmienda núm. 155, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado II, párrafo cuarto
- Enmienda núm. 156, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado III, párrafo cuarto
- Enmienda núm. 157, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de supresión, apartado III, párrafo cuarto
- Enmienda núm. 158, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado III, párrafo sexto

Artículo 1

- Enmienda núm. 1, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 2, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 114, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 159, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 3, G.P. Socialista, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 4, G.P. Socialista, de adición, apartado 4

Artículo 3

- Enmienda núm. 6, G.P. Socialista, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 5, G.P. Socialista, de modificación, letra *b)*
- Enmienda núm. 160, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *b)*
- Enmienda núm. 112, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de adición, letra *p)*
- Enmienda núm. 161, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, letra *p)*
- Enmienda núm. 162, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, letra *q)*

Artículo 4

- Enmienda núm. 115, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, letra *d)*
- Enmienda núm. 116, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, letra *g)*

- Enmienda núm. 163, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *g*)
- Enmienda núm. 117, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, letra *h*)
- Enmienda núm. 103, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de adición, letras *i*), *j*) y *k*)

Artículo 4 bis

- Enmienda núm. 7, G.P. Socialista, de adición

Artículo 5

- Enmienda núm. 8, G.P. Socialista, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 118, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 164, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 9, G.P. Socialista, de adición, letra *a*) bis
- Enmienda núm. 11, G.P. Socialista, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 119, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 10, G.P. Socialista, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 120, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, letra *f*)
- Enmienda núm. 12, G.P. Socialista, de modificación, letra *h*)
- Enmienda núm. 121, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, letra *i*)

Artículo 7

- Enmienda núm. 122, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *d*)
- Enmienda núm. 165, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *d*)
- Enmienda núm. 13, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, letra *g*)
- Enmienda núm. 123, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *i*)
- Enmienda núm. 166, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *i*)
- Enmienda núm. 14, G.P. Socialista, de adición, apartado 5
- Enmienda núm. 104, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de adición, apartado 5
- Enmienda núm. 167, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 5

Artículo 8

- Enmienda núm. 15, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 16, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, letra *b*) bis

Artículo 9

- Enmienda núm. 17, G.P. Socialista, de adición, apartado 1 bis
- Enmienda núm. 18, G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis

- Enmienda núm. 168, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 19, G.P. Socialista, de adición, apartado 8

Artículo 11

- Enmienda núm. 169, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 124, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *b)*
- Enmienda núm. 125, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *d)*
- Enmienda núm. 126, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *f)*
- Enmienda núm. 127, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *h)*

Artículo 12

- Enmienda núm. 22, G.P. Socialista, de modificación, párrafo inicial
- Enmienda núm. 20, G.P. Socialista, de modificación, letra *a)*
- Enmienda núm. 21, G.P. Socialista, de adición, letra *a)* bis
- Enmienda núm. 170, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *d)*
- Enmienda núm. 23, G.P. Socialista, de modificación, letra *e)*
- Enmienda núm. 171, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *f)*
- Enmienda núm. 172, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *g)*

Artículo 13

- Enmienda núm. 105, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 106, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de adición, apartado 1, párrafo segundo
- Enmienda núm. 24, G.P. Socialista, de adición, apartado 4

Artículo 14

- Enmienda núm. 173, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 25, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 174, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 26, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 27, G.P. Socialista, de modificación, apartado 7

Artículo 15

- Enmienda núm. 28, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra *a)*
- Enmienda núm. 175, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *a)*

- Enmienda núm. 29, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 30, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra *d*)
- Enmienda núm. 128, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *d*)
- Enmienda núm. 176, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *d*)
- Enmienda núm. 31, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra *d*) bis
- Enmienda núm. 32, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra *g*)
- Enmienda núm. 33, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra *h*)
- Enmienda núm. 34, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra *i*)
- Enmienda núm. 35, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 16

- Enmienda núm. 36, G.P. Socialista, de adición, letra *a*) bis
- Enmienda núm. 177, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 178, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 37, G.P. Socialista, de modificación, letra *e*)
- Enmienda núm. 38, G.P. Socialista, de modificación, letra *f*)
- Enmienda núm. 129, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, letra *f*)

Artículo 17

- Enmienda núm. 39, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 18

- Enmienda núm. 40, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 130, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 179, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 131, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 180, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 181, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 107, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de adición, apartado 6
- Enmienda núm. 182, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 6
- Enmienda núm. 108, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de adición, apartado 7
- Enmienda núm. 183, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 7

Capítulo II bis del Título III

- Enmienda núm. 43, G.P. Socialista, de adición

Artículo 18 bis (en el Capítulo II del Título III)

- Enmienda núm. 41, G.P. Socialista, de adición

Artículo 18 ter (en el Capítulo II del Título III)

- Enmienda núm. 42, G.P. Socialista, de adición

Artículo 18 quater (en el Capítulo II bis del Título III)

- Enmienda núm. 44, G.P. Socialista, de adición

Artículo 18 quinquies (en el Capítulo II bis del Título III)

- Enmienda núm. 45, G.P. Socialista, de adición

Capítulo II ter del Título III

- Enmienda núm. 46, G.P. Socialista, de adición

Artículo 18 sexies (en el Capítulo II ter del Título III)

- Enmienda núm. 47, G.P. Socialista, de adición

Artículo 18 septies (en el Capítulo II ter del Título III)

- Enmienda núm. 48, G.P. Socialista, de adición

Artículo 18 octies (en el Capítulo II ter del Título III)

- Enmienda núm. 49, G.P. Socialista, de adición

Artículo 18 nonies (en el Capítulo II ter del Título III)

- Enmienda núm. 50, G.P. Socialista, de adición

Artículo 20

- Enmienda núm. 51, G.P. Socialista, de adición, letra a) bis
- Enmienda núm. 52, G.P. Socialista, de adición, letra a) ter

- Enmienda núm. 53, G.P. Socialista, de adición, letra *b*) bis
- Enmienda núm. 184, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 54, G.P. Socialista, de adición, letra *e*) bis
- Enmienda núm. 185, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, letra *g*)

Artículo 21

- Enmienda núm. 55, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 240, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 22

- Enmienda núm. 241, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 23

- Enmienda núm. 186, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, título
- Enmienda núm. 56, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 57, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 187, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 188, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 189, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 4
- Enmienda núm. 190, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 5

Artículo 24

- Enmienda núm. 132, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 191, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 4
- Enmienda núm. 242, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 4
- Enmienda núm. 192, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 5

Artículo 25

- Enmienda núm. 133, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *b*)
- Enmienda núm. 193, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *b*)
- Enmienda núm. 109, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de adición, apartado 2, letra *g*)
- Enmienda núm. 58, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 194, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *a*)
- Enmienda núm. 195, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *b*)

- Enmienda núm. 196, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 3, letra c)
- Enmienda núm. 150, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 197, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 59, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 198, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 200, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 7

Artículo 26

- Enmienda núm. 134, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación

Artículo 27 bis

- Enmienda núm. 199, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición

Artículo 29

- Enmienda núm. 140, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de supresión, apartado 2

Capítulo IV del Título IV (título)

- Enmienda núm. 201, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación

Artículo 31

- Enmienda núm. 202, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, título
- Enmienda núm. 60, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 203, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 61, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 62, G.P. Socialista, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 204, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 205, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 4
- Enmienda núm. 206, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 5

Artículo 32

- Enmienda núm. 207, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, título
- Enmienda núm. 63, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 208, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 33

- Enmienda núm. 209, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, título
- Enmienda núm. 210, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 211, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 37

- Enmienda núm. 135, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación

Artículo 39

- Enmienda núm. 64, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 65, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 40

- Enmienda núm. 212, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 213, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 42

- Enmienda núm. 66, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 214, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1, párrafo inicial
- Enmienda núm. 67, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 43

- Enmienda núm. 68, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 44

- Enmienda núm. 215, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 3

Artículo 45

- Enmienda núm. 69, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 216, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 3

Artículo 47

- Enmienda núm. 136, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 217, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 48

- Enmienda núm. 137, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 70, G.P. Socialista, de adición, apartado 3 bis

Artículo 49

- Enmienda núm. 71, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 72, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 73, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 74, G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis
- Enmienda núm. 138, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de supresión, apartados 4 y 5

Artículo 50

- Enmienda núm. 218, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 52

- Enmienda núm. 139, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 219, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 75, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 76, G.P. Socialista, de adición, apartado 2 bis

Artículo 53

- Enmienda núm. 77, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 53 bis

- Enmienda núm. 110, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 243, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 54

- Enmienda núm. 142, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 6

Artículo 55

- Enmienda núm. 221, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación

Artículo 57

- Enmienda núm. 220, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 78, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 244, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 79, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 143, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 6

Artículo 60

- Enmienda núm. 222, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, letra *b*)

Artículo 61

- Enmienda núm. 144, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación

Artículo 62

- Enmienda núm. 145, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 146, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *c*)
- Enmienda núm. 223, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 1, letra *f*)

Artículo 63

- Enmienda núm. 224, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 64

- Enmienda núm. 80, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 81, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, párrafo segundo
- Enmienda núm. 147, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 65

- Enmienda núm. 225, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 4

Capítulo VIII del Título V

- Enmienda núm. 82, G.P. Socialista, de adición

Artículo 65 bis (en el Capítulo VIII del Título V)

- Enmienda núm. 83, G.P. Socialista, de adición

Artículo 65 ter (en el Capítulo VIII del Título V)

- Enmienda núm. 84, G.P. Socialista, de adición

Artículo 65 quater (en el Capítulo VIII del Título V)

- Enmienda núm. 85, G.P. Socialista, de adición

Artículo 66

- Enmienda núm. 86, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 88, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 148, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a
- Enmienda núm. 89, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra a) bis
- Enmienda núm. 90, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra b) bis
- Enmienda núm. 91, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 92, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 93, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra f)
- Enmienda núm. 94, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra g) bis
- Enmienda núm. 87, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra j)
- Enmienda núm. 95, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra j) bis
- Enmienda núm. 111, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de adición, apartado 2, letra k)

Artículo 67

- Enmienda núm. 96, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 97, G.P. Socialista, de adición, apartado 3

Artículo 68

- Enmienda núm. 98, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 226, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 99, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 149, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 69

- Enmienda núm. 227, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 100, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 70

- Enmienda núm. 228, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 71

- Enmienda núm. 229, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, apartado 4

Artículo 73

- Enmienda núm. 230, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 5

Artículo 75

- Enmienda núm. 231, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición, letra f)

Artículo 77

- Enmienda núm. 232, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2.a), número 5.º
- Enmienda núm. 233, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2.a), número 8.º
- Enmienda núm. 234, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2.b), número 3.º
- Enmienda núm. 235, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2.b), número 4.º

Artículo 83

- Enmienda núm. 236, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 84

- Enmienda núm. 237, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de modificación, apartado 2

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 141, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 238, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de supresión

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 245, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 101, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 239, Grupo Parlamentario Por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 246, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición transitoria octava

- Enmienda núm. 102, G.P. Socialista, de modificación

Disposición final primera bis

- Enmienda núm. 247, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición final primera ter

- Enmienda núm. 248, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición final primera quater

- Enmienda núm. 249, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición final primera quinquies

- Enmienda núm. 250, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición final primera septies

- Enmienda núm. 252, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición final primera octies

- Enmienda núm. 253, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición final sexies

- Enmienda núm. 251, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Sustitución de términos en el texto

- Enmienda núm. 113, G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de modificación
-

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-23/PL-000002, Proyecto de Ley de reconocimiento de la universidad privada CEU Fernando III

Envío a la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 22 de febrero de 2023

Orden de publicación de 23 de febrero de 2023

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 109.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, del Proyecto de Ley de reconocimiento de la universidad privada CEU Fernando III, su envío a la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los Grupos Parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de quince días hábiles, para la presentación de enmiendas a la totalidad al precitado Proyecto de Ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 23 de febrero de 2023.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA CEU FERNANDO III

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Artículo 1. Reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III.

Artículo 2. Estructura.

Artículo 3. Autorización para el inicio de actividades de la Universidad.

Artículo 4. Requisitos de acceso.

Artículo 5. Garantías.

Artículo 6. Inspección y control.

Artículo 7. Transmisión o cesión de titularidad.

Artículo 8. Caducidad del reconocimiento.

Disposición transitoria única. Adaptación de la Universidad y sus centros universitarios a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

ANEXO: CENTROS Y ENSEÑANZAS INICIALMENTE PREVISTAS DE LA UNIVERSIDAD CEU FERNANDO III.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución Española y las competencias estatales al respecto, según lo previsto en su artículo 149.1.1.^a y 30.^a. Todo ello, teniendo en cuenta lo previsto en el Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Universidades.

De conformidad con lo establecido en la STC 176/2015, de 22 de julio, FJ 2, las Universidades privadas prestan un servicio público de educación superior, mediante el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el reconocimiento de universidades privadas se lleva a cabo por Ley del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en el artículo 5.1, párrafo primero del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, 6/2001, de 21 de diciembre, todo ello sin perjuicio de los requisitos generales y otros específicos para las universidades privadas previstos en los artículos 6 y 7 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Esta ley de reconocimiento tiene carácter singular y autorizatorio, atendiendo a lo previsto en la STC 223/2012, de 29 de noviembre, FJ 10, naturaleza autorizatoria que no se ve alterada por la intervención del legislador.

De acuerdo con el marco jurídico expuesto, la Fundación Universitaria Fernando III El Santo solicitó el reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III como universidad privada que, con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, impartirá enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional en las modalidades presencial, no presencial y semipresencial. Como antecedente a dicho reconocimiento, se aprobó la Ley 3/2007, de 27 de marzo,

de reconocimiento de la Universidad privada Fernando III, promovida por la Fundación San Pablo-CEU y la entidad religiosa de la provincia Bética (Andalucía y Canarias) de la Compañía de Jesús, cuyo reconocimiento incurrió en caducidad por el transcurso del plazo contemplado en la disposición transitoria segunda de dicha Ley, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional novena, apartado 1, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

En el expediente de reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III, se ha solicitado por la Secretaría General competente en materia de universidades el informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, así como el informe del Consejo Andaluz de Universidades y el de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la Universidad privada se formuló el 22 de abril de 2020, resulta de aplicación el régimen jurídico existente al momento temporal de dicha solicitud, esto es, el contenido en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, y en el resto de normativa de aplicación. El citado Reglamento se aplica de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera, párrafos a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello debido a la falta de una previsión específica de este supuesto en el régimen transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.

El contenido de la presente ley responde a lo establecido por la normativa de aplicación, especialmente a lo previsto en el capítulo II del título I del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Así, se regula el reconocimiento como Universidad privada, el régimen jurídico aplicable y su establecimiento, que será el propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por otro lado, se dispone su estructura, que se conforma en el anexo de la presente ley. Asimismo, se establece la necesidad de recabar la autorización para el inicio de actividades de la Universidad, que es competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se otorgará mediante decreto del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Además, se regulan los requisitos de acceso, el plazo de funcionamiento de la Universidad y sus centros, así como las garantías necesarias para el aseguramiento de la calidad del servicio público de educación superior universitaria, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 4.3, 4 y 5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

En otro orden de consideraciones, se regulan diversas cuestiones como la atribución de potestades de inspección, la transmisión o cesión de la titularidad de la Universidad privada y la necesaria elaboración de una memoria de actividades de carácter anual, con el fin de salvaguardar la calidad de la docencia e investigación y, en general, la del conjunto del sistema universitario, al servicio del objetivo básico de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 10.3.2.º y del principio rector contemplado en el artículo 37.1.1.º, ambos del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La presente ley toma en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género

en Andalucía, según el cual los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres. La igualdad es uno de los principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz, por el que se garantiza la equidad a los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos, que tiene su traslación en la educación superior, según lo previsto en los artículos 20 y 21.2 y 4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Todo ello, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptar las normas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género, como se establece en el artículo 4.3 de la presente ley. Así, el reconocimiento de la universidad privada tiene un efecto positivo en la situación específica de las mujeres y de los hombres, ya que amplía la oferta de enseñanzas universitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, corresponde a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación la gestión de las competencias que en materia de enseñanza universitaria le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según lo expuesto, la presente Ley se ajusta a los principios de buena regulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la razón de interés general que motiva la aprobación de esta ley se fundamenta en el fortalecimiento de la calidad y excelencia de las enseñanzas universitarias de las universidades que conforman el sistema universitario andaluz, lo que justifica el proyecto normativo en virtud de los distintos mandatos legales establecidos no solo por la normativa andaluza, sino también por la normativa estatal, al producirse un aumento en la competitividad de la oferta de las enseñanzas universitarias que de forma clara redundará en beneficio de la ciudadanía.

Referido al principio de proporcionalidad, esta ley resulta ser el instrumento normativo adecuado y, por otro lado, predeterminado por la normativa de aplicación. Además, se ha establecido el contenido de la regulación precisa al respecto, clarificándose los derechos de las personas afectadas, evitándose, en la medida de lo posible, la imposición de obligaciones innecesarias para el cumplimiento de sus fines.

Por otro lado, y en relación con el principio de seguridad jurídica, al tratarse de una ley, se justifica su rango en virtud de lo previsto en el artículo 4.1.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, siendo coherente con la normativa existente y estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas.

Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento administrativo prelegislativo y el de aprobación de la ley residenciado en el Parlamento de Andalucía, atendiendo a la regulación general establecida, incorporándose al expediente la documentación preparatoria, los informes preceptivos y los trámites de participación ciudadana tales como la consulta pública previa, la

audiencia y la información públicas. Se atiende así al principio de transparencia, sin perjuicio de los correspondientes trámites de publicidad, incluida la activa; todo ello de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, se han eliminado las cargas administrativas innecesarias, estableciendo solo los trámites y documentación cuya obligación de publicidad establecida por la norma resultan estrictamente necesarios.

En su virtud, vista la memoria presentada por la fundación promotora del reconocimiento de la Universidad privada en la que se reflejan los compromisos para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, y demás normativa vigente, y teniendo en cuenta que, con carácter previo al inicio de actividades de la Universidad, se acreditará la disponibilidad de los medios docentes y materiales que garanticen su adecuado desarrollo, así como la verificación y acreditación de los correspondientes títulos oficiales, procede aprobar la presente ley, que contiene la regulación imprescindible para facilitar la prestación del servicio público de enseñanza superior garantizando la calidad de la educación y de la investigación.

Artículo 1. Reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III.

1. Se reconoce la Universidad CEU Fernando III como universidad privada del sistema universitario andaluz, con personalidad jurídica propia y forma de fundación, que ofrecerá enseñanzas universitarias en modalidades presencial, virtual (o no presencial) y semipresencial (o híbrida), y ejercerá las demás funciones que le corresponden como institución que realiza el servicio público de la educación superior a través del estudio y la investigación.

2. La Universidad CEU Fernando III se regirá por esta ley, la normativa estatal y autonómica, y sus propias normas de organización y funcionamiento adoptadas en el ejercicio de la autonomía universitaria.

3. La Universidad CEU Fernando III se establecerá en la Comunidad Autónoma de Andalucía y su sede estará en el municipio de Bormujos (Sevilla).

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.c) de la Constitución Española y en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la Universidad establecerá sus normas de organización y funcionamiento, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo examen de su legalidad por la Consejería competente en materia de universidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 y 5 de la citada Ley Orgánica, donde se reconocerá explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamenta en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 2. Estructura.

1. La Universidad CEU Fernando III constará de los centros que se relacionan en el anexo. Estos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes

a la obtención de los títulos oficiales de grado y máster con validez en todo el territorio nacional que se indican en dicho anexo.

2. Para el reconocimiento de nuevos centros en la Universidad CEU Fernando III y la implantación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, así como para su homologación, se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa estatal y autonómica en materia de universidades, una vez se acredite que se cuenta con los medios y recursos necesarios.

Artículo 3. *Autorización para el inicio de actividades de la Universidad.*

1. Mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de universidades y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, podrá autorizarse el inicio de actividades a solicitud de la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero.

A tal efecto, previamente se comprobará que se han cumplido todos los requisitos señalados en la normativa universitaria, en especial los relativos al personal docente e investigador, el disponer de unas infraestructuras y medios materiales adecuados y suficientes para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras, y que a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para el inicio de actividades hayan sido verificados y acreditados los planes de estudio conducentes, como mínimo, a la obtención de un total de doce títulos de carácter oficial de grado y máster, que se expedirán de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, en la solicitud de autorización para el inicio de actividades, la Universidad CEU Fernando III deberá acreditar la vigencia de la cesión de las instalaciones en las que va a llevar a cabo su actividad, así como que las mismas cumplen con todos los requisitos señalados en la normativa de aplicación.

2. El decreto de Consejo de Gobierno que autorice el inicio de actividades deberá también autorizar la implantación de las enseñanzas oficiales incluidas en la solicitud de inicio de actividades y que, a la fecha de presentación de la misma, hubiesen obtenido la resolución de verificación favorable del Consejo de Universidades, para lo que se deberá cumplir con los requisitos básicos establecidos en la legislación para garantizar la calidad de la docencia y la investigación y los límites de admisión de alumnado que pueda establecer la Administración General del Estado.

3. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía deberá resolver el procedimiento de autorización del inicio de actividades en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, transcurrido el cual sin que se haya dictado la correspondiente autorización o denegación del inicio de la actividad, se entenderá autorizada por silencio administrativo, de conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.

Artículo 4. Requisitos de acceso.

1. Para el acceso a las enseñanzas de la Universidad CEU Fernando III será necesario que las personas estudiantes cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder a las enseñanzas universitarias.

2. La Universidad regulará libremente el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros. No obstante, deberá atribuir una valoración preferente a los resultados académicos entre los distintos méritos que aleguen las personas solicitantes.

3. La Universidad garantizará que en el régimen del derecho de acceso y permanencia no exista regulación, o de él resulte situación práctica de hecho, que suponga una discriminación por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

4. La Universidad establecerá un sistema propio de becas y ayudas al estudio en el que se tendrán en cuenta como criterios para la concesión el expediente académico y las circunstancias socioeconómicas del estudiantado, para cuya financiación se destinará el 3% de la estimación de los ingresos brutos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.d) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Artículo 5. Garantías.

1. La Universidad CEU Fernando III y cada uno de sus centros deberán mantenerse en funcionamiento, al menos, durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubiera iniciado en ella, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.a) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

En ausencia de compromiso específico previsto en las normas de organización y funcionamiento de la Universidad o en otras normas aplicables, se considerará que el tiempo mínimo a que hace referencia el párrafo anterior es el que resulte de la aplicación de las normas de extinción de los planes de estudio.

2. La Universidad CEU Fernando III deberá disponer de los recursos que garanticen el desempeño adecuado de sus funciones. Es responsabilidad de la Fundación promotora garantizar las operaciones que sean necesarias para la implantación y desarrollo de la Universidad.

3. En el decreto por el que se autorice la puesta en funcionamiento de la Universidad, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá condicionar dicha puesta en funcionamiento a la aportación de la constitución de las garantías que se consideren necesarias, al menos, durante el tiempo al que se hace referencia en el apartado 1, así como para hacer frente a los compromisos de la misma y su fundación promotora respecto de las personas integrantes de su comunidad universitaria.

Artículo 6. Inspección y control.

1. Sin perjuicio de la alta inspección y demás facultades que resulten del ejercicio de la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, la Consejería competente en materia de universidades inspeccionará el cumplimiento por parte de la Universidad CEU Fernando III de las normas que le sean de aplicación y de las obligaciones que tenga asumidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

2. La Universidad colaborará con los órganos de la Consejería competente en materia de universidades en esta tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a ese exclusivo efecto, le sean requeridos; todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

3. La Universidad comunicará a la Consejería competente en materia de universidades, en un plazo no superior a diez días, cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la investigación y al estudio.

4. La Consejería competente en materia de universidades solicitará a la Universidad CEU Fernando III la realización de auditorías, con la periodicidad que se considere conveniente y nunca inferior a un año, con objeto de verificar que se mantienen las condiciones de viabilidad económica que se han tenido en cuenta para el reconocimiento.

Al inicio del curso académico, la Universidad pondrá a disposición de la Consejería competente en materia de universidades una memoria anual detallada, que comprenda las actividades docentes que en ella se realicen, las líneas de investigación y sus resultados, en relación con las titulaciones que se impartan, el alumnado matriculado, el personal docente e investigador contratado y el personal de administración y servicios.

5. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena, apartado 3, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, si con posterioridad al inicio de sus actividades se apreciase que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, la Consejería competente en materia de universidades requerirá a la misma la regularización de la situación, a través de la presentación de un plan de medidas correctoras, en el plazo máximo de seis meses desde el día siguiente a aquel en el que se haya realizado el requerimiento. En particular, se tendrá en cuenta la evolución del número de estudiantes en dicha Universidad. Transcurrido este plazo sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía informará de ello al Parlamento de Andalucía a efectos de la posible revocación del reconocimiento de la Universidad por parte de la Administración educativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Artículo 7. Transmisión o cesión de titularidad.

1. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad CEU Fernando III, o que impliquen la transmisión o cesión, *inter vivos*, total o parcial, a

título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre la Universidad, deberá ser previamente comunicada a la Consejería competente en materia de universidades, pudiendo denegar su conformidad en el plazo de tres meses desde aquella, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en el artículo 10.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. En los supuestos de cambio de titularidad, la nueva persona titular quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones de la anterior.

Asimismo, la Universidad CEU Fernando III deberá comunicar previamente a la Consejería competente en materia de universidades, para su autorización, los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que la fundación promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento.

2. Los terrenos y edificios en los que se instala la Universidad quedarán afectados a este uso en tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía no autorice el cese de actividades o un cambio en su emplazamiento e instalaciones. Esta afectación de los bienes a su uso como universidad deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, aspecto que se incluirá en la solicitud de autorización del inicio de actividades.

3. La infracción de lo previsto en los apartados anteriores supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento de la Universidad y podrá ser causa de su revocación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Artículo 8. Caducidad del reconocimiento.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena, apartado 1, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, el reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta ley, no se hubiese solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta hubiese sido denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

Disposición transitoria única. *Adaptación de la Universidad y sus centros universitarios a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.*

La Universidad CEU Fernando III dispondrá de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que pueda adaptarse a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de conformidad con lo previsto en su disposición transitoria primera, apartado 2.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley, y expresamente la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de reconocimiento de la Universidad privada Fernando III.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de universidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

ANEXO

CENTROS UNIVERSITARIOS Y ENSEÑANZAS INICIALMENTE PREVISTAS DE LA UNIVERSIDAD CEU FERNANDO III

La oferta académica inicial consta de siete grados y cinco másteres. Además, se impartirá un doble grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas, articulándose todo ello alrededor de los siguientes centros:

1. Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas:

- a) Grado en Administración y Dirección de Empresas.
- b) Grado en Marketing y Gestión Comercial.
- c) Grado en Relaciones Internacionales.
- d) Grado en Derecho.
- e) Grado en Inteligencia de los Negocios.
- f) Máster en Relaciones Internacionales y Diplomacia.
- g) Máster en Dirección de Empresas (MBA).
- h) Máster en Business Analytics & Big Data.
- i) Máster en Derecho de Nuevas Tecnologías.
- j) Máster en Auditoría de Cuentas.

2. Escuela Politécnica Superior:

- a) Grado en Ingeniería de Sistemas de Información.
- b) Grado en Ingeniería de Sistemas de Telecomunicación.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-23/PL-000003, Proyecto de Ley de reconocimiento de la universidad privada Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterránea

Envío a la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 22 de febrero de 2023

Orden de publicación de 23 de febrero de 2023

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 109.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, del Proyecto de Ley de reconocimiento de la universidad privada Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterránea, su envío a la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los Grupos Parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de quince días hábiles, para la presentación de enmiendas a la totalidad al precitado Proyecto de Ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 23 de febrero de 2023.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Manuel Carrasco Durán.

PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ATLÁNTICO-MEDITERRÁNEO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Artículo 1. Reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo.

Artículo 2. Estructura.

Artículo 3. Autorización para el inicio de actividades de la Universidad.

Artículo 4. Requisitos de acceso.

Artículo 5. Garantías.

Artículo 6. Inspección y control.

Artículo 7. Transmisión o cesión de titularidad.

Artículo 8. Caducidad del reconocimiento.

Disposición transitoria única. Adaptación de la Universidad y sus centros universitarios a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

ANEXO: CENTROS Y ENSEÑANZAS INICIALMENTE PREVISTAS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ATLÁNTICO-MEDITERRÁNEO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución y las competencias estatales al respecto, según lo previsto en su artículo 149.1.1.^a y 30.^a. Todo ello, teniendo en cuenta lo previsto en el Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Universidades.

De conformidad con lo establecido en la STC 176/2015, de 22 de julio, FJ 2, las Universidades privadas prestan un servicio público de educación superior, mediante el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Los requisitos para el reconocimiento de la Universidad privada se determinan en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en los artículos 4, 6 y 7 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, y atendiendo a la fecha de presentación de la solicitud, el 13 de mayo de 2019, en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, que resulta de aplicación de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera, párrafos a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el marco jurídico expuesto, la entidad Sapere Aude Arco Mediterráneo, S.L., solicitó el reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo como universidad privada que, con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, impartirá enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional en la modalidad no presencial.

En el expediente de reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo se ha solicitado por la Secretaría General competente en materia de universidades el informe preceptivo de la

Conferencia General de Política Universitaria, así como el informe del Consejo Andaluz de Universidades y el de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

El contenido de la presente ley responde a lo establecido en la normativa de aplicación, especialmente a lo previsto en el capítulo II del título I del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Así, se regula el reconocimiento como universidad privada, el régimen jurídico aplicable y su establecimiento, que será el propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por otro lado, se dispone su estructura, que se conforma en el anexo de la presente ley. Asimismo, se establece la necesidad de recabar la autorización para el inicio de actividades de la Universidad, que es competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se otorgará mediante decreto del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Además, se regulan los requisitos de acceso, el plazo de funcionamiento de la Universidad y sus centros, así como las garantías necesarias para el aseguramiento de la calidad del servicio público de educación universitaria, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 4.3, 4 y 5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

En otro orden de consideraciones, se regulan diversas cuestiones como la atribución de potestades de inspección, la transmisión o cesión de la titularidad de la Universidad privada y la necesaria elaboración de una memoria de actividades de carácter anual, con el fin de salvaguardar la calidad de la docencia e investigación y, en general, la del conjunto del sistema universitario, al servicio del objetivo básico de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 10.3.2.º y del principio rector contemplado en el artículo 37.1.1.º, ambos del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La presente ley toma en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres. La igualdad es uno de los principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz, por el que se garantiza la equidad a los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos, que tiene su traslación en la educación superior, según lo previsto en los artículos 20 y 21.2 y 4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Todo ello, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptar las normas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género, como se establece en el artículo 4.3 de la presente ley. Así, el reconocimiento de la Universidad privada tiene un efecto positivo en la situación específica de las mujeres y de los hombres, al ampliar la oferta de enseñanzas universitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, corresponde a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación la gestión de las competencias que en materia de enseñanza universitaria le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del

Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la autonomía universitaria y de las salvedades constitucional y legalmente previstas.

Esta Ley se aprueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que establece los principios de buena regulación.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la razón de interés general que motiva la aprobación de esta ley se fundamenta en el fortalecimiento de la calidad y excelencia de las universidades que conforman el sistema universitario andaluz, lo que justifica el proyecto normativo en virtud de los distintos mandatos legales establecidos no solo por la normativa andaluza, sino también por la normativa estatal, al producirse un aumento en la competitividad de la oferta de las enseñanzas universitarias, que de forma clara redundará en beneficio de la ciudadanía.

Referido al principio de proporcionalidad, esta ley resulta ser el instrumento normativo adecuado y, por otro lado, predeterminado por la normativa de aplicación. Además, se ha establecido el contenido de la regulación precisa al respecto, clarificándose los derechos de las personas afectadas, evitándose, en la medida de lo posible, la imposición de obligaciones innecesarias para el cumplimiento de sus fines.

Por otro lado, y en relación con el principio de seguridad jurídica, al tratarse de una ley, se justifica su rango en virtud de lo previsto en el artículo 4.1.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, siendo coherente con la normativa existente y estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas.

Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento administrativo prelegislativo y el de aprobación de la ley residenciado en el Parlamento de Andalucía, atendiendo a la regulación general establecida, incorporándose al expediente la documentación preparatoria, los informes preceptivos y los trámites de participación ciudadana tales como la consulta pública previa, la audiencia y la información públicas. Se atiende así al principio de transparencia, sin perjuicio de los correspondientes trámites de publicidad, incluida la activa; todo ello, de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, se han eliminado las cargas administrativas innecesarias, estableciendo solo los trámites y documentación cuya obligación de publicidad establecida por la norma resultan estrictamente necesarios.

En su virtud, vista la memoria presentada por la sociedad promotora del reconocimiento de la Universidad privada en la que se reflejan los compromisos para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, y demás normativa vigente, y teniendo en cuenta que, con carácter previo al inicio de actividades de la Universidad, se acreditará la disponibilidad de los medios docentes y materiales que garanticen su adecuado desarrollo, así como la verificación y acreditación de los correspondientes títulos oficiales, procede aprobar la presente Ley que contiene la regulación imprescindible para facilitar la prestación del servicio público de enseñanza superior garantizando la calidad de la educación y de la investigación.

Artículo 1. Reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo.

1. Se reconoce la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo como universidad privada del sistema universitario andaluz, con personalidad jurídica propia y forma de sociedad de responsabilidad limitada, que ofrecerá enseñanzas universitarias no presenciales, y ejercerá las demás funciones que le corresponden como institución que realiza el servicio público de la educación superior a través del estudio y la investigación.

2. La Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo se regirá por esta ley, la normativa estatal y autonómica, y sus propias normas de organización y funcionamiento adoptadas en ejercicio de la autonomía universitaria.

3. La Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo se establecerá en la Comunidad Autónoma de Andalucía y su sede estará en Málaga.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.c) de la Constitución y en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la Universidad se establecerán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo examen de su legalidad por la Consejería competente en materia de universidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 y 5 de la citada Ley Orgánica, donde se reconocerá explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamenta en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 2. Estructura.

1. La Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo constará de los centros que se relacionan en el anexo. Estos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de grado, máster y doctorado con validez en todo el territorio nacional que se indican en dicho anexo.

2. Para el reconocimiento de nuevos centros en la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo y la implantación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, así como para su homologación, se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa estatal y autonómica en materia de universidades, una vez se acredite que cuentan con los medios y recursos necesarios.

Artículo 3. Autorización para el inicio de actividades de la Universidad.

1. Mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de universidades y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, podrá autorizarse el inicio de actividades a solicitud de la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero.

A tal efecto, previamente se comprobará que se han cumplido los compromisos adquiridos por la persona titular, así como todos los requisitos señalados en la normativa universitaria, en especial, los relativos al personal docente e investigador, el disponer de unas infraestructuras y medios materiales adecuados y suficientes para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras, y que, a la fecha de presentación de solicitud de autorización para el inicio de actividades, hayan sido verificados y acreditados los planes de estudio conducentes, como mínimo, a la obtención de un total de catorce títulos de carácter oficial de grado, máster y doctorado, que se expedirán de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, con la solicitud de autorización para el inicio de actividades, la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo deberá acreditar la vigencia de los contratos de arrendamiento y la disponibilidad de las instalaciones en las que va a llevar a cabo su actividad, así como que las mismas cumplen con todos los requisitos señalados en la normativa de aplicación.

2. El decreto de Consejo de Gobierno que autorice el inicio de actividades deberá también autorizar la implantación de las enseñanzas oficiales incluidas en la solicitud de inicio de actividades y que, a la fecha de presentación de la misma, hubiesen obtenido la resolución de verificación favorable del Consejo de Universidades, para lo que se deberá cumplir con los requisitos básicos establecidos en la legislación para garantizar la calidad de la docencia y la investigación y los límites de admisión de alumnado que pueda establecer la Administración General del Estado.

3. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía deberá resolver el procedimiento de autorización del inicio de actividades en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, transcurrido el cual sin que se haya dictado la correspondiente autorización o denegación del inicio de la actividad, se entenderá autorizada por silencio administrativo, de conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.

Artículo 4. *Requisitos de acceso.*

1. Para el acceso a las enseñanzas de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo será necesario que las personas estudiantes cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder a las enseñanzas universitarias.

2. La Universidad regulará libremente el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros. No obstante, deberá atribuir una valoración preferente a los resultados académicos entre los distintos méritos que aleguen las personas solicitantes.

3. La Universidad garantizará que en el régimen del derecho de acceso y permanencia no exista regulación, o de él resulte situación práctica de hecho, que suponga una discriminación por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

4. La Universidad establecerá un sistema propio de becas y ayudas al estudio en el que se tendrán en cuenta como criterios para la concesión el expediente académico y las circunstancias socioeconómicas del alumnado, para cuya financiación se destinará el 1% de la estimación de los ingresos brutos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.d) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Artículo 5. Garantías.

1. La Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo y cada uno de sus centros deberán mantenerse en funcionamiento, al menos, durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubiera iniciado en ella, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.a) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

En ausencia de compromiso específico previsto en las normas de organización y funcionamiento de la Universidad o en otras normas aplicables, se considerará que el tiempo mínimo a que hace referencia el párrafo anterior es el que resulte de la aplicación de las normas de extinción de los planes de estudio.

2. La Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo deberá disponer de los recursos que garanticen el desempeño adecuado de sus funciones. Es responsabilidad de la persona promotora garantizar las operaciones que sean necesarias para la implantación y desarrollo de la Universidad.

3. En el decreto por el que se autorice la puesta en funcionamiento de la Universidad, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá condicionar dicha puesta en funcionamiento a la aportación de la constitución de las garantías que se consideren necesarias, al menos, durante el tiempo al que se hace referencia en el apartado 1, así como para hacer frente a los compromisos de la misma y de sus personas promotoras respecto de las personas integrantes de su comunidad universitaria.

Artículo 6. Inspección y control.

1. Sin perjuicio de la alta inspección y demás facultades que resulten del ejercicio de la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, la Consejería competente en materia de universidades inspeccionará el cumplimiento por parte de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo de las normas que le sean de aplicación y de las obligaciones que tenga asumidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

2. La Universidad colaborará con los órganos de la Consejería competente en materia de universidades en esta tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a ese exclusivo efecto, le sean requeridos; todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

3. La Universidad comunicará a la Consejería competente en materia de universidades, en un plazo no superior a diez días, cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización

y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la investigación y al estudio.

4. La Consejería competente en materia de universidades solicitará a la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo la realización de auditorías, con la periodicidad que se considere conveniente y nunca inferior a un año, con objeto de verificar que se mantienen las condiciones de viabilidad económica que se han tenido en cuenta para el reconocimiento.

Además, la Universidad, al inicio del curso académico, pondrá a disposición de la Consejería competente en materia de universidades una memoria anual detallada, que comprenda las actividades docentes que en ella se realicen, las líneas de investigación y sus resultados, en relación con las titulaciones que se impartan, el alumnado matriculado, el personal docente e investigador contratado y el personal de administración y servicios.

5. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena, apartado 3, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, si con posterioridad al inicio de sus actividades se apreciase que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, la Consejería competente en materia de universidades requerirá a la misma la regularización de la situación, a través de la presentación de un plan de medidas correctoras, en el plazo máximo de seis meses desde el día siguiente a aquel en el que se haya realizado el requerimiento. En particular, se tendrá en cuenta la evolución del número de estudiantes en dicha Universidad. Transcurrido el plazo señalado sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía informará de ello al Parlamento de Andalucía a efectos de la posible revocación del reconocimiento de la Universidad por parte de la Administración educativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Artículo 7. Transmisión o cesión de titularidad.

1. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, o que impliquen la transmisión o cesión, *inter vivos*, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre la Universidad, deberá ser previamente comunicada a la Consejería competente en materia de universidades, pudiendo denegar su conformidad en el plazo de tres meses desde aquella, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en el artículo 10.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. En los supuestos de cambio de titularidad, la nueva persona titular quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones de la anterior.

Asimismo, la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo deberá comunicar previamente a la Consejería competente en materia de universidades, para su autorización, los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que la entidad promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento.

2. Los terrenos y edificios en los que se instala la Universidad quedarán afectados a este uso en tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía no autorice el cese de actividades o un cambio en su emplazamiento e instalaciones. Esta afectación de los bienes a su uso como universidad deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, aspecto que se incluirá en la solicitud con carácter previo a la autorización del inicio de actividades o de funcionamiento.

3. La infracción de lo previsto en los apartados anteriores supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento de la Universidad y podrá ser causa de su revocación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Artículo 8. Caducidad del reconocimiento.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena, apartado 1, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, el reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta ley, no se hubiese solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta hubiese sido denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

Disposición transitoria única. *Adaptación de la Universidad y sus centros universitarios a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.*

La Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo dispondrá de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que pueda adaptarse a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de conformidad con lo previsto en su disposición transitoria primera, apartado 2.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de universidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

ANEXO**CENTROS Y ENSEÑANZAS INICIALMENTE PREVISTAS DE LA UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA ATLÁNTICO-MEDITERRÁNEO**

La Universidad Tecnológica Atlántico- Mediterráneo se compone de los siguientes centros y enseñanzas universitarias:

1. Centros:

- a) Facultad de Empresa Digital, Tecnología y Derecho.
- b) Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales.
- c) Escuela de Doctorado.
- d) Centro de I+D+i.
- e) Centro de Emprendimiento y Transferencia.

2. Enseñanzas:

- a) Grado en Economía Digital y Business Intelligence.
- b) Grado en Marketing Digital.
- c) Grado en Derecho (Mención en nuevas tecnologías).
- d) Grado en Comunicación Digital y Periodismo.
- e) Grado en Educación Infantil (Mención en TIC).
- f) Grado en Educación Primaria (Mención en TIC e innovación educativa).
- g) Máster en Dirección de Empresas Digitales.
- h) Máster en Emprendimiento e Innovación.
- i) Máster en Automatización e Inteligencia Artificial.
- j) Máster en Abogacía.
- k) Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.
- l) Máster en Tecnologías Educativas y Digitales.
- m) Máster en Ética Digital.
- n) Doctorado en Sociedad Digital y Tecnología: Ética, Educación, Emprendimiento e Innovación.

RÉGIMEN INTERIOR**PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

12-23/AEA-000048, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 22 de febrero de 2023, por el que se convoca el puesto de trabajo denominado «jefe o jefa de la Unidad de Coordinación y Asistencia a Órganos»

Orden de publicación de 22 de febrero de 2023

Encontrándose vacante y dotado presupuestariamente el puesto de trabajo denominado «jefe o jefa de la Unidad de Coordinación y Asistencia a Órganos», se hace necesaria su cobertura, por lo que la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2023,

HA ACORDADO

Aprobar la convocatoria pública para cubrir, por el procedimiento de libre designación, el puesto de trabajo denominado «jefe o jefa de la Unidad de Coordinación y Asistencia a Órganos», cuyas características se indican en el anexo al presente acuerdo, ajustándose a las siguientes bases:

PRIMERA. Podrá participar en la presente convocatoria el personal funcionario de carrera que reúna los requisitos para el desempeño del puesto establecidos en el anexo que se cita.

SEGUNDA. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del presente acuerdo en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y se presentarán directamente en el Registro General de la Cámara, sito en Sevilla, calle San Juan de Ribera, s/n, o en la forma establecida en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por la persona empleada de Correos antes de ser certificadas. En caso de presentación a través de dichas oficinas, la dirección a la que enviar las solicitudes será calle San Juan de Ribera, s/n, 41009, Sevilla.

TERCERA. En las instancias figurarán los datos personales de la persona solicitante. Las personas candidatas deberán acompañar curriculum vitae, en el que harán constar los méritos que aleguen y que tengan relación directa con el contenido del puesto cuya cobertura se pretende. Igualmente, adjuntarán con la solicitud fotocopia del DNI. Los méritos deberán ser justificados con la documentación original o con fotocopias debidamente compulsadas.

CUARTA. El nombramiento se realizará por la Mesa del Parlamento de Andalucía, a propuesta del letrado mayor.

QUINTA. La presente convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante la Mesa del Parlamento de Andalucía, con carácter potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ANEXO

Denominación: jefe o jefa de la Unidad de Coordinación y Asistencia a Órganos

Unidad Administrativa de que depende: Secretaría General

Número de plazas: una

Adscripción: personal funcionario

Modo de provisión: libre designación

Subgrupo: A1/A2

Nivel: 26

Complemento específico: 19.709,52 euros

Sevilla, 22 de febrero de 2023.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

